

# Universidad Católica de Santa María

## Escuela de Postgrado

### Maestría en Derecho Civil



**LA DETENCIÓN POR HORAS COMO FACULTAD DEL JUZGADO DE FAMILIA EN  
LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONFORME LA LEY 30364,  
AREQUIPA - 2019**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Luna Macedo, Hugo Antonio**

Para optar el Grado Académico de

**Maestro en Derecho Civil**

Asesor:

**Mg. Almenara, Sandoval, Jorge**

**Arequipa Perú**

**2023**

# DICTAMEN DE APROBACIÓN

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 06 de Diciembre del 2022

**Dictamen: 004384-C-EPG-2022**

Visto el borrador del expediente 004384, presentado por:

**2018006281 - LUNA MACEDO HUGO ANTONIO**

Titulado:

**LA DETENCIÓN POR HORAS COMO FACULTAD DEL JUZGADO DE FAMILIA EN LOS PROCESOS  
DE VIOLENCIA FAMILIAR CONFORME LA LEY NRO. 30364 AREQUIPA - 2019**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**3159 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**5276 - AYBAR ROLDAN CAROLINA  
DICTAMINADOR**



**7703 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO  
DICTAMINADOR**



# LA DETENCIÓN POR HORAS COMO FACULTAD DEL JUZGADO DE FAMILIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONFORME LA LEY 30364, AREQUIPA - 2019

## INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

### **DEDICATORIA**

La presente investigación lo dedico a mi padre Hugo y mi madre Amanda por mostrarme el camino a la superación, y aunque se las puse difícil siempre estuvieron conmigo, mi gratitud será eterna para ustedes.

Tambien la dedico a mi alma gemela, mi media naranja, la persona que me ha impulsado a seguir adelante, todo mi corazón y amor eterno para mi esposa Pamela.

Y como no podria mencionar a Monita, mi perrihija, con su amor incondicional fue mi mejor medicina.

## RESUMEN

El presente trabajo titulado **“LA DETENCIÓN POR HORAS COMO FACULTAD DEL JUZGADO DE FAMILIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONFORME LA LEY Nro. 30364”** nace de la verificación en la praxis judicial de la ineficacia de las medidas de protección que se encuentran reguladas en el artículo 22 de la mencionada Ley y de la escasa regulación que tiene la norma sobre la reincidencia de los actos de agresión por parte del denunciado.

Esta investigación tuvo como objetivo general determinar la potestad de dictar una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015). Donde se utilizó instrumentos investigativos para desarrollar y comprobar si sería oportuno aplicar esta propuesta a efectos de mitigar este problema que aqueja al grupo familiar violentado y perpetrado con actos contra natura y lesivos para su integridad. El deber del estado es mantener una paz y tranquilidad social para desarrollar una cultura de armonía y buena convivencia social. Entonces nace la necesidad de proteger de otra forma más represiva los actos perjudiciosos a la integridad familiar.

De matiz cualitativo, se utilizó dos instrumentos como es la entrevista y la ficha de resoluciones judiciales a efectos de desarrollar y demostrar que las actuales medidas de protección no están funcionando eficientemente y cumpliendo el fin que es preservar la integridad de los sujetos que forman parte del grupo familiar. Así mismo, a través de resoluciones judiciales se puede ver las veces en que estas medidas fueron dictadas y las veces también en que no cumplen su rol protector. Por otro lado; las entrevistas toman un papel importante en esta investigación porque coadyuvan a respaldar la posición que tenemos por qué en ellas se plasma el pesar y disconformidad con el fin de las medidas de protección. Se protege de alguna manera, pero ello no es suficiente para una eficiente y responsable protección que tutele realmente el derecho fundamental a la integridad y bienestar social.

Finalmente se arribó a la conclusión en base a nuestra investigación que dictarse detención por horas de los demandados por reincidencia si podría tener un efecto positivo en las conductas y bienestar social. Todos los instrumentos utilizados para demostrar tal fin refuerzan la necesidad

de incoar procedimientos más coercitivos y oportunos en pro de amparar los derechos que ostentan las personas del grupo familiar como la integridad, bienestar personal, libertad etc. Por lo tanto; sí se podría dictar la detención por horas por los jueces de violencia familiar al presenciar un caso de reincidencia.

**PALABRAS CLAVE:** Familia, detención, facultad, medidas, violencia, reincidencia.



## ABSTRACT

The present work entitled "THE HOURLY DETENTION AS A FACULTY OF THE FAMILY COURT IN FAMILY VIOLENCE PROCEEDINGS UNDER LAW 30364" arises from the verification in judicial praxis of the ineffectiveness of the protection measures regulated in Article 22 of the aforementioned Law and of the scarce regulation of the norm on the recidivism of the acts of aggression by the accused.

The general objective of this research was to determine the power of the Family Judge to issue a detention for hours against the defendant in family violence processes in the light of Law No. 30364. Where research instruments were used to develop and check if it would be appropriate to apply this proposal in order to mitigate this problem that afflicts the family group violated and perpetrated with acts against nature and harmful to their integrity. The duty of the state is to maintain peace and social tranquility to develop a culture of harmony and good social coexistence. Thus the need arises to protect in a more repressive way acts prejudicial to the integrity of the family

In a qualitative approach, two instruments were used, the interview and the record of judicial resolutions, in order to develop and demonstrate that the current protection measures are not working efficiently and fulfilling their purpose, which is to preserve the integrity of the subjects that are part of the family group. Likewise, through judicial resolutions it is possible to see the times in which these measures were dictated and also the times in which they do not fulfill their protective role. On the other hand, the interviews play an important role in this research because they help to support the position we have because they show the regret and disagreement with the purpose of the protection measures. It is protected in some way, but it is not enough for an efficient and responsible protection that really protects the fundamental right to integrity and social welfare.

Finally, we came to the conclusion based on our investigation that the detention for hours of the defendants for recidivism could have a positive effect on their behavior and social welfare. All the instruments used to demonstrate such purpose reinforce the need to initiate more coercive and timely procedures in order to defend the rights of the family members, such as integrity,

personal welfare, freedom, etc. Therefore, it would be possible to order detention for hours by the judges of family violence when witnessing a case of recidivism.

**KEY WORDS:** Family, detention, faculty, measurement, violence recidivism.



## ÍNDICE

<b>DICTAMEN DE APROBACIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>HIPÓTESIS.....</b>	<b>13</b>
<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>16</b>
<b>1. FACULTAD DE LOS JUECES CIVILES DESARROLLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL .....</b>	<b>16</b>
<b>1.1. Función y estructura institucional.....</b>	<b>16</b>
<b>1.2. El Juez como órgano judicial.....</b>	<b>17</b>
<b>1.3. Facultades del juez en medio de un proceso .....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. Facultades Genéricas .....</b>	<b>18</b>
<b>1.5. Facultades Disciplinarios .....</b>	<b>18</b>
<b>1.6. Facultades Coercitivas .....</b>	<b>19</b>
<b>1.7. Medidas de coerción personal.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>28</b>
<b>2. VIOLENCIA FAMILIAR Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY Nro. 30364 28</b>	
<b>2.1. La Violencia Familiar.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. Concepto de violencia familiar .....</b>	<b>28</b>
<b>2.3. Medidas de Protección .....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>54</b>
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>54</b>

3.1. Enfoque de la investigación: .....	54
3.2. Tipo: .....	54
3.3. Diseño de la investigación: .....	54
3.4. Métodos .....	54
3.5. Unidades de estudio, población, universo y muestra .....	55
a) Población: .....	55
b) Muestra:.....	56
3.5. Técnicas e Instrumentos: .....	56
3.6. Procedimiento de la estrategia: .....	57
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>58</b>
<b>4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>58</b>
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	58
MATRIZ 01 .....	60
CASOS DE CONDICIÓN DE REINCIDENCIA ATENDIDOS POR LOS CEM CON DENUNCIA PREVIA A LA INTERVENCIÓN DEL CEM AF-2019 .....	92
MATRIZ 02 .....	95
GRÁFICOS ESTADÍSTICOS:.....	109
4.2. CUADRO DE RESULTADOS GLOBALES .....	112
4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	116
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>119</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>121</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>126</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>130</b>
<b>ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXO 02: FICHA BIBLIOGRÁFICA.....</b>	<b>134</b>
<b>ANEXO 03: FICHA DOCUMENTAL .....</b>	<b>135</b>

<b>ANEXO 04: FICHA MATRIZ DE REGISTRO.....</b>	<b>136</b>
<b>ANEXO 05: CUESTIONARIO.....</b>	<b>137</b>
<b>ANEXO 06: CARTA NRO. D000291-2022-MIMP-AURORA-REI.....</b>	<b>138</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada **“La detención por horas como Facultad del Juzgado de Familia en los procesos de violencia familiar conforme la Ley Nro. 30364, Arequipa – 2019” tuvo como finalidad** el determinar si resultaba viable incorporar como medida exclusiva para la reincidencia de actos de violencia familiar, una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015).

Para tal fin se ha propuesto un objetivo general que era determinar la potestad de dictar una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de Violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015). y cuatro objetivos específicos: a) Determinar cuáles son las facultades genéricas y coercitivas otorgadas a los magistrados en medio del proceso civil y cuáles sería la finalidad de éstas, b) Estudiar en qué consiste la disposición de detención por horas del demandado, cuál es su naturaleza, y la finalidad que esta medida busca, c) Establecer si se podría aplicar supletoriamente las facultades coercitivas del art. 53 del CPC a la Ley Nro. 30364 (2015). referido al incumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares, o es que se requiere normatividad expresa dentro del art. 23-A de la ley que protege la violencia familiar y d) Verificar el nivel de efectividad en la ejecución de las medidas de protección por violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa durante el segundo semestre julio - diciembre 2019.

Igualmente, la justificación o utilidad radica es que el presente tema es novedoso porque permite conocer y analizar de manera objetiva y real su verdadero fin de las medidas de protección dictadas en los supuestos de violencia en la familia, pues con el D.L Nro. 1386 que varía la ley Nro. 30364 (2015), no se encuentra la medida de protección de detención policial del agresor por horas, y esto tomando en cuenta que el momento de darle trámite a la denuncia que la víctima presenta ante la PNP, dentro de las 24 horas de conocido el hecho la PNP tiene la obligación de remitir las copias de los actuados (ficha de valoración u otros medios probatorios) al juzgado de familia (dictar medidas de protección y cautelares) y lo sea remitida a la Fiscalía Penal (Delito contra la vida, el cuerpo y la salud agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar), en ese lapso de las primeras 24 horas, el agresor podría tener la intención de agredir

de manera más radical a la víctima por el hecho solo de haberlo denunciado (por lo que también se le debería detener por el lapso máximo de 24 horas según la ficha de valoración y medios probatorios idóneos). En el mismo sentido, es importante para que la población en general por medios de comunicación no perciba la falta de eficacia de estas medidas, y como una medida disuasiva, para que sienta el agresor o posible agresor que sus acciones cometidas tienen una connotación penal (es decir que puede ir a la cárcel).

Así también es verificable porque a través de las estadísticas se ha vuelto un problema de salud pública con consecuencias muy negativas para los miembros del grupo familiar y en conjunto para la sociedad. Es factible ya que el interés investigativo y el análisis mediante la estadística de casos, se constituye en una alternativa viable debido a que la realidad a conocerse se encuentra al alcance de la investigación, localizada los expedientes judiciales llevados en los Juzgados de Familia y en la Sede Fiscal de Familia de nuestra ciudad. Es Generalizable, pues el interés científico de este trabajo de investigación se fundamenta en la importancia de la Ley Nro. 30364 (2015). y su eficacia tanto en el campo civil, como en el penal; pues con una adecuada medida de protección y acciones cautelares, abarcara ramas como son los derechos civiles procesales, administrativos y constitucionales y es de la especialidad, ya que su estudio se encuentra dentro del campo de las ciencias jurídicas, en el área de Derecho civil y en la línea del Derecho de Familia.

De otro lado, tenemos que la hipótesis formulada al inicio de esta investigación era que sí resultaba probable que dentro de las facultades del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar sí se pueda incluir la detención por horas para el demandado en el supuesto de incumplimiento de las medidas de protección impuestas a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015). que va a Ley para prever, castigar y eliminar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” pudiendo afirmar que a lo largo de esta investigación esto ha quedado demostrado toda vez que esta medida se encuentra dentro de las facultades genéricas que tiene todo Magistrado no solo de índole civil sino en general y que se encuentra amparado en la LOPJ (1993).

Finalmente, la presente investigación consta de 4 capítulos, el primero de ellos está destinado a conocer las facultades que todo juzgador ostenta. Para esto se ha estudiado a detalle tanto las

facultades que se señalan en la LOPJ (1993) y se repiten en el CPC, entre las que se ubica la detención por horas como un tipo de medida coercitiva del juez y que por lo tanto resulta de aplicación para el caso materia de estudio.

En el Capítulo II: Se trata a detalle todo lo concerniente a medidas de protección, sus características, finalidad, y su tratamiento dentro del TUO de la Ley 30364 (2015), igualmente se desarrolla ampliamente la reiterancia o reincidencia de actos de violencia y cómo es que actualmente las distintas entidades intentan desde su ámbito y funciones evitar nuevos actos de violencia, entre los que destaca el rol del juzgado, de la fiscalía, de la policía y el propio Centros de Emergencia Mujer -entiéndase CEM-

El Capítulo III: Metodología de la investigación, se considera el enfoque cualitativo, donde se aplica el diseño de la teoría fundamentada, y el método deductivo, basado en selección de población, muestra, análisis documental y elaboración y validación de las entrevistas. Constando con una población conformada por todos los procesos reincidentes de violencia familiar, utilizando como técnicas de recolección la entrevista y la investigación bibliográfica.

Finalmente, el capítulo IV: Se presentan los resultados obtenidos de los instrumentos metodológicos utilizados, donde se llega a un análisis respecto a la detención por horas, la inobservancia de las medidas de protección y su eficacia.

## HIPÓTESIS

Dado que:

- En la actualidad la Ley Nro. 30364 (2015). sanciona el quebrantamiento de las medidas de protección por parte del demandado.
- En la praxis judicial, existe una gran cifra de casos en los que se informa el incumplimiento de estas medidas por parte del demandado, quien por desconocimiento o deliberadamente no acata lo dispuesto por el juez.
- Los actuales apercibimientos resultan poco eficaces y no garantizan la obediencia de las medidas de protección dictadas en un proceso de violencia en la familia.
- Dentro de la esfera procesal civil, sí se puede percibir con la “detención por horas” ante el incumplimiento de un mandato.

Es probable que:

Dentro de las facultades del Juez de Familia en los casos de violencia familiar sí se pueda incluir la detención por horas para el demandado si se presenta la desobediencia de las medidas de protección impuestas a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015).

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

- Determinar la incidencia de la potestad de dictar una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015).

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer cuáles son las facultades genéricas y coercitivas otorgadas a los magistrados en medio del proceso civil y cuáles sería la finalidad de éstas.
- Analizar en qué consiste la disposición de detención por horas del demandado, cuál es su naturaleza, y la finalidad que esta medida busca.
- Verificar cuál es el grado de efectividad en la ejecución de las medidas de protección por violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa durante el semestre julio - diciembre 2019.
- Analizar la aplicación supletoria de las facultades coercitivas del art. 53 del Código Procesal Civil –CPC en adelante– a la Ley Nro. 30364 (2015). referido al incumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares.

Es sabido que la violencia familiar es un aspecto y un flagelo social lamentable en toda nuestra comunidad peruana. No obstante; es difícil proteger la integridad familiar y prevenir actos violentos por parte del atacante cuando las medidas de protección son ineficientes.

Por otro lado; las agresiones no sólo cesan por contar con las medidas impuestas por el juzgado determinado, sino que muchas veces devienen en casos de reincidencias en perjuicio de las víctimas que adolecen y padecen en su integridad psíquica y física.

Por lo tanto; con el presente trabajo lo que queremos hacer es dar una luz de protección por medio de la propuesta de detención por horas del demandado en casos de violencia familiar, a

efectos de proteger la integridad de la familia como derecho fundamental reconocido constitucionalmente y a la cual se le debe dar el valor correspondiente.

Así mismo para el desarrollo del trabajo se hizo el análisis de resoluciones judiciales y entrevistas a protagonistas del problema a resolver, como víctimas de reincidencia y autoridades jurisdiccionales que tienen pleno entendimiento de los casos y conciencia de que las medidas de protección no están funcionando como deberían tanto porque la prevención no se está dando en un sentido óptimo.



## CAPÍTULO I

### 1. FACULTAD DE LOS JUECES CIVILES DESARROLLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

El presente capítulo se abordará sobre las facultades genéricas, sus límites y la finalidad de las medidas coercitivas existentes y supletorias, al ser un conjunto de facultades que tienen los magistrados, para incoar una medida que limita los derechos fundamentales del agresor, se explicara de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, y si se podría aplicar supletoriamente las facultades coercitivas del art. 53° del Código Procesal Civil –CPC en adelante– a la Ley Nro. 30364 (2015)..

Ante ello es importante primero resaltar lo que establece nuestra Constitución respecto a que el Poder Judicial –PJ en adelante– se encuentra formado por órganos jurisdiccionales a los cuales les corresponde la administración de justicia en representación de la Nación siendo estos la Corte Suprema –CS en adelante– y demás cortes y juzgados; y por órganos de gobierno como de administración.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ (1993) en adelante– en el art. 26° señala que los órganos que componen al PJ son 1) CS de la República, 2) Cortes Superiores de los diferentes distritos judiciales, 3) Juzgados de las provincias tanto especializados como mixtos, 4) los Juzgados de Paz y Paz Letrado según su sede.

#### 1.1. Función y estructura institucional

Conforme al art. 138 de la Constitución, el PJ tiene como función ejercer de manera exclusiva, la facultad de administrar justicia.

El ejercicio de esta potestad jurisdiccional comprende las siguientes responsabilidades:

- La tutela de derechos fundamentales
- Tutelar derechos ordinarios o intereses legítimos
- Imponer sanciones a delitos y faltas

- Ejercer control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas
- El control de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria
- El control difuso respecto a la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley. Ramos Ríos (2008)

Asimismo, como bien se sabe el PJ cuenta con dos tipos de órganos; primero, los órganos de dirección y; segundo, los órganos jurisdiccionales. Además de ello, cuenta con un órgano de control como es la Oficina de Control de la Magistratura, y el órgano de capacitación como es la Academia de la Magistratura. Para el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada uno bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia. Los distritos judiciales suelen coincidir con la demarcación política de los departamentos del país, aunque se observan también algunas diferencias.

### **1.2. El Juez como órgano judicial**

El Juez como órgano jurisdiccional es una autoridad pública que se encuentra investido por la potestad jurisdiccional que el Estado le ha encomendado. Otra de sus características, es ser el encargado de resolver controversias entre los justiciables, para el autor González Pérez (2001) señala que el Juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía (p. 67). En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos administrativa, civil y penalmente”.

### **1.3. Facultades del juez en medio de un proceso**

En el proceso judicial será el juez el encargado de dirigir conforme a ley el correcto control de las etapas en el proceso, puesto que será el representante del Estado, por lo tanto, este desarrollará un papel de importancia como sujeto imparcial que va a oír a las partes efectuando un análisis de los

actuados y en consecuencia arribar a una decisión que se expresa en una sentencia la cual deberá estar motivada, con carácter de firme y plausible de ejecución.

#### **1.4. Facultades Genéricas**

El art. 51 del CPC señala las facultades disciplinarias de los jueces: 1) Adecuar la demanda a la vía procedimental que sea apropiada, 2) Otorgar un orden a los actos del proceso que son útiles para clarificar los hechos materia de controversia en el marco del respeto al derecho de defensa de las partes, 3) Ordenar a las partes y su comparecencia junto a sus abogados para que puedan ser interrogadas respecto a los hechos cuestionados, 4) Contrariar el pedido donde se repita lo propuesto por cualquier litigante, o cuando a pesar de contar con una pretensión distinta, pudo promoverse anteriormente, 5) Disponer por solicitud de la parte la publicación en medios de comunicación de la resolución de la decisión final, contribuyendo a reparar el daño por la publicidad del proceso, 6) Ejercitar lo previsto en el inciso 4 del art. 2 de la Constitución –libertad de expresión– conforme a la LOPJ (1993), 7) Las demás facultades que establece el CPC y la LOPJ.

#### **1.5. Facultades Disciplinarios**

El art. 52 del CPC versa sobre las facultades disciplinarias de los jueces, entre ellas podemos mencionar que se preserve una conducta procesal adecuada, asimismo es necesario que la redacción no contenga palabras ofensivas o de índole vejatorio, de la misma forma se señala, que quienes no permitan continuar con el desarrollo de las diligencias pueden ser expulsadas de las mismas, en caso sea una de las partes será sujeta a los apercibimientos referidos por no haber asistido a la actuación, de la misma forma, se aplicaran aquellas sanciones que estipule el presente código y demás normas.

La LOPJ (1993), se advierte que no especifica cuáles son aquellas sanciones disciplinarias que el juez debe imponer, ya que en mérito a la materia que ejerza el juez su función jurisdiccional tiene la potestad de imponer de acuerdo a ley, las sanciones disciplinarias que considere adecuados.

Potestades de carácter disciplinaria que son atribuibles al juez, es aquella de eliminar el contenido, palabra o frase, ya sea expresada o redactada, de índole ofensivo. Cuando se presente la vulneración a estos deberes el juez tiene la potestad controlar o impedir aquellas expresiones agraviantes. Pese a lo sucedido en aquellas intervenciones que tengan un contenido ofensivo o vejatorio, el Ministerio

Público, no podrá intervenir aun cuando se configure intervenciones de índole delictivo, ello debido a que se configura la “homologación procesal de la autodefensa”

Dentro del derecho administrativo sancionador se encuentra el derecho disciplinario el cual implica jerarquía y subordinación. En ese sentido, aquel que ejerza facultad jerárquica, será quien imponga formas de conducta de acuerdo a ley, a fin de asegurar el cumplimiento de la ley. De otro lado, aquel que se encuentre bajo subordinación será quien deba seguir las reglas de conducta establecidas por ley. En esa línea de ideas, será el juez quien ejerza estas facultades disciplinarias dentro del proceso o al momento de presentarse medios impugnatorios. La LOPJ (1993) en su art. 213, estipula que es facultad de los jueces imponer sanciones, de tipo multa o apercibimiento cuando se observen situaciones irregulares a lo largo de la tramitación de los procesos, asimismo en la resolución se tiene que señalar cuál fue el motivo de la sanción, dicha resolución debe ser notificada a la parte infractora dejando constancia en el registro de medidas disciplinarias y legajo personal.

#### **1.6. Facultades Coercitivas**

En referencia a las facultades coercitivas el art. 53 del CPC estipula lo siguiente:

Y al amparo del art. 52, el Juez puede:

1.- Establecer en forma compulsiva y progresiva una multa a la parte con la finalidad de que cumpla lo ordenado con sujeción al contenido en su resolución.

Tomando en cuenta lo establecido en el código el juez impondrá la multa, si el juez estima conveniente reajustarla o dejarla sin efecto será siempre y cuando el desacato ha sido justificado.

2.- En caso de que exista resistencia injustificada a lo ordenado por el juez, siempre y cuando se produzca agravio a una de las partes o al mismo juez, se determinará la detención hasta por veinticuatro horas.

También se deberá tener en consideración la urgencia de los dispuesto por el juez, quien, decidirá aplicar sanciones conjuntas preceptuadas en el artículo bajo comentario.

Para que se cumpla el mandato del juez y contrarrestar una resistencia injustificada de las partes, se impone una multa, la cual viene a ser una sanción pecuniaria. Esta multa puede ser a pedido de parte o en su defecto se impone de oficio. Su fundamento radica en que los jueces haciendo uso de sus facultades dispongan de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus mandatos.

Entonces el juez tiene la facultad para incrementar, reducir o dejar sin efecto la sanción pecuniaria, en este último punto el art. 420 del CCP regula que no procede la exoneración de la multa.

Se puede decir que la multa es una sanción pecuniaria que es temporal, este no generaría cosa juzgada, debido a que puede dejarse sin efecto o ser modificada si el obligado decide desistir.

## **1.7. Medidas de coerción personal**

### **1.7.1. Detención preliminar judicial**

Respecto a la Detención Preliminar Judicial el CPP en su art. 261 señala lo siguiente:

1. Por requerimiento del fiscal, sin que medie más trámite, y tomando en consideración las actuaciones que son puestas a la vista, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención preliminar en los siguientes casos:
  - a) No exista un supuesto de flagrancia delictiva, sin embargo, existen motivos atendibles que hagan presumir que una persona ha cometido un delito que esté sancionado con pena privativa de libertad que sea superior a los 04 años o que debido a las circunstancias del caso se presuma una posibilidad de fuga u obstaculización de averiguar la verdad.
  - b) La persona que se encuentre en flagrante delito consiga evadir su detención.

- c) Cuando la persona se encuentra detenida en un centro de detención preliminar y esta logra fugarse.
2. En los preceptos anteriores, cuando se emite la orden de detención, es necesario individualizar debidamente al imputado, consignando datos completos tales como: nombres y apellidos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.
3. La resolución con la orden de detención se pone en conocimiento de la Policía de forma escrita en el tiempo más breve, siendo la policía quien ejecute de inmediato dicho mandato. Excepcionalmente, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias, se puede ordenar la detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio alternativo de comunicación, que asegure la veracidad de la resolución judicial.
4. En caso de las requisitorias enviadas a policía cuentan con una vigencia de seis meses. transcurrido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, siempre y cuando sean renovadas. En los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la vigencia de las requisitorias no caduca hasta que se haga efectiva la detención de los requisitoriados.

Tomando en consideración el análisis de los autores Sucasaire Callate & Cruz (2017) refieren que la detención preliminar es aquella medida de carácter precautelador, no tiene por finalidad garantizar una eventual ejecución de pena ni mucho menos busca asegurar la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso, sino que viene a constituir una suerte de privación a la libertad de tránsito por un corto periodo de tiempo, desde luego busca garantizar a la persona quien fuere presunto responsable de un acto ilícito, en el marco del inicio del proceso de investigación, dicha medida debe estar dispuesta por una resolución debidamente motivada por el juzgador (p. 44).

### **1.7.2. Prisión Preventiva**

En palabras del autor Neyra Flores (2010) “En cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva se caracteriza por ser considerada una medida grave y rigurosa, cuyo fin es restringir la libertad de tránsito de aquellas personas que tengan la condición de imputados en el marco de un proceso penal,

con esta medida restrictiva se busca asegurar la presencia del imputado durante el proceso de investigación; asimismo esta medida debe ser de carácter provisional a fin de evitar posibles fugas o el entorpecimiento de la actividad probatoria dentro del proceso de investigación; por lo que esta medida solo debe ser adoptada en pro del aseguramiento del proceso (p. 509). Siendo considerado el derecho a la libertad un derecho constitucional, es de vital importancia sostener que la prisión preventiva deberá ser una medida, como señala el autor, “provisional”, esto mientras dure la investigación y siempre con una resolución judicial donde se justifique tal medida.

El autor Loza Avalos (2013) conceptualiza a la prisión preventiva, como aquella medida cautelar de índole coercitivo, personal y provisional que tiene como finalidad afectar la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Lo que se busca con la orden de prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, es asegurar que el proceso continúe sin obstáculos, sin interrupciones o que de alguna forma se vea afectado (p. 08).

Continuando con la conceptualización de la prisión preventiva Peña Cabrera Freyre (2007) señala lo siguiente esta medida se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es una medida de coerción procesal válida, la base de su legitimidad está condicionada a que se configuren determinados presupuestos de carácter adjetivo o sustantivo, los cuales tienen que ser debidamente valorados por el juez al momento de determinar su aplicación (p. 712).

Bajo el análisis de la prisión preventiva para Llobet Rodríguez (2013) Es aquella limitación de libertad ordenada mediante resolución debidamente motivada, previa a la sentencia firme que pone fin al proceso, emitida por el tribunal competente en contra del imputado, tomando en consideración el peligro concreto de fuga a fin de eludir la realización del juicio oral o se produzca la ejecución de una posible sentencia condenatoria, o que exista el peligro de obstaculización de averiguar la verdad” (p. 45).

Dichos autores guardan semejanza al momento de señalar que la prisión preventiva es una medida de coerción. Además, algunos tratadistas en el derecho penal, sostienen que esta medida se aplicaría en cuanto se vean perjudicados o estén en conflicto dos intereses del mismo valor. Estos derechos en conflicto serían por un lado; el derecho de presunción de inocencia con el que se entiende que ninguna persona puede ser culpada por algún delito hasta el momento que se demuestre

judicialmente en el proceso y que exista de por medio una resolución que lo declara culpable por tal delito; por otro lado, el Estado deberá perseguir en mira a la justicia y al orden social la comisión de un delito, siendo castigado aquella persona que incumpla las normas en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello, que el definir la prisión preventiva aún sigue siendo una materia muy extensa, puesto que continuamente se establecerán nuevas condiciones o criterios para declarar esta medida de manera excepcional.

La prisión preventiva es una forma excepcional que limita la libertad que es impuesta por parte del Estado a una persona sindicada por haber cometido un determinado delito del cual se le acusa. Siendo entonces, una medida excepcional, que es solicitada por el Ministerio Público y que es emitida por resolución por el Juez de Investigación Preparatoria, para que la persona a pesar de no haber sido aún condenada por un delito, ingrese a un centro penitenciario y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso penal. Se debe tener en cuenta, que esta medida es meramente excepcional, y que solo podrá ser aplicada por un juez penal cuando los hechos se encuentren en circunstancias específicas en nuestro Código Penal.

### **1.7.3. Comparecencia simple o restrictiva.**

El Código Procesal Penal (2004) – en adelante CPP – en su art. 286 prescribe lo siguiente sobre los presupuestos;

1. Ordenará comparecencia simple el juez de investigación preparatoria cuando el fiscal no pida prisión preventiva tomando en cuenta el plazo estipulado en el art. 266.
2. Se dictará comparecencia restrictiva cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos establecidos en el art 268.

En lo referido a los supuestos de comparecencia simple o restrictiva, tanto los fundamentos de hecho, así como los fundamentos de derecho tienen que estar debidamente motivados por el fiscal y el juzgador de la etapa de investigación preparatoria.

Igualmente, el mismo cuerpo legal señala en el art. 287 lo siguiente sobre la comparecencia simple;

1. Si el peligro de fuga, obstaculizar averiguar la verdad se puedan razonablemente evitar, se ordenará las restricciones estipuladas en el art. 288.
2. Teniendo en cuenta el proceso, el juzgador podrá ordenar una o varias de las restricciones, estas medidas deben ser necesarias para asegurar el cumplimiento que se imponga al imputado.
3. Se revocó la medida de comparecencia simple por una de mandato de prisión preventiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juez, cuando en su caso el imputado no acate con las restricciones dictadas por el juzgador.
4. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
5. Dentro de otras facultades del Juez, podrá determinar la prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima o a aquellas personas que determine, tomando en cuenta que no se afecte el derecho de defensa.

#### **1.7.4. Detención domiciliaria**

Diremos entonces que la detención es una medida en la cual un sujeto se le limita su libertad por cuando ha cometido un actuar ilícito, dentro del proceso penal; es decir, la detención domiciliaria ha sido catalogada como aquella medida cautelar personal y provisional, cuya base se centra en los principios propios de legalidad y proporcionalidad. Para la Corte Suprema por su parte sostiene que la detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente, es una medida de coerción intermedia; puesto que, se considera por debajo de la detención judicial preventiva propiamente dicha, ya que implica la limitación de la libertad individual, siendo incluso ser considerada, para situaciones menos graves que la detención o la prisión.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional –en adelante TC – para que se ordene la detención domiciliaria, debe tomarse en cuenta criterios tales como la subsidiariedad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de la

decisión. Este mecanismo de restricción de libertad, solo es de competencia propia del juez, quien permitirá que el imputado pueda estar presente durante las diligencias que emanan del proceso que se sigue en su contra. Además que, esta restricción de libertad, de acuerdo a lo dispuesto por el juez podrá cumplirse dentro de las instalaciones domiciliarias del imputado, lo cual permite que el imputado cumpla con el fin de la pena, la cual es la resocialización, sin embargo estas irán a la par con la reglas de conducta señaladas por el juez; siendo la detención domiciliaria una forma clara de hacer prevalecer la restricción de la pena ya que a su vez restringe la libertad a consecuencias de la comisión de actos realizados por el imputado.

Por su parte sostiene el T.C.; que la detención domiciliaria es una limitación del derecho a la libertad de tránsito; sin embargo, el arresto domiciliario no puede asemejarse a una detención de carácter preventivo o al cumplimiento de una pena privativa de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario. Al ser la detención domiciliaria una forma de restricción de libertad, el cual denota diferencia con una imposición de pena privativa de libertad, sería principalmente el hecho de que la pena es cumplida en un establecimiento no penitenciario. Entendiéndose así que; que la detención domiciliaria es un mecanismo por la cual el Juez puede otorgar cuando tiene la intención; primero, de resguardar un proceso judicial, logrando con ello que esta medida sea otorgada a una persona a la cual se le impone una pena por la comisión de uno o más delitos, restringiéndole la libertad personal y sobre todo de su desplazamiento ambulatorio.

Las medidas coercitivas para Cáceres Julca (2016) deben salvaguardar el desarrollo normal del proceso, es decir, que el imputado, quien se encuentra con arresto domiciliario, no debe afectar o alterar, las diferentes acciones que se llevan a cabo a cargo de los agentes de investigación quienes se encuentran en la búsqueda e incorporación de elementos y medios de prueba, el arresto domiciliario del imputado tampoco debe implicar peligro alguno para el accionar conjunto de la PNP y la fiscalía (p. 46).

#### **1.7.5. Internación preventiva**

El CPP señala en el art. 293 lo siguiente;

1. Cuando del imputado, previa evaluación, mediante un dictamen pericial, se advierta que padece de una severa alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que

implique un peligro tanto para sí, como para otros, el juez de la investigación preparatoria, ordenará la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.

a) Se debe contar con los elementos de convicción necesarios para determinar razonablemente, que quien será objeto de una medida de seguridad de internación, sea el autor de un hecho punible o que tenga la condición de partícipe en el acto ilícito.

b) Nos remitiremos a los arts. 269 y 270 del CPP cuando se advierta la existencia de una presunción suficiente de que el imputado no se someterá al procedimiento o que exista una posible obstrucción en los actos de investigación.

2. Cuando el juez de investigación preliminar advierta que el imputado se encuentra incurso en el inc. 2 del art. 20 del CP, informará al Juzgado Penal competente para que resuelva sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274. Si el estado de salud del imputado imposibilita su concurrencia al proceso, aquella no será necesaria; sin embargo, la presencia de su defensa es de carácter obligatorio, además que el propio imputado podrá ser representado por algún familiar.

#### **1.7.6. Impedimento de salida**

El CPP en su art. 295 señala lo siguiente sobre el impedimento de salida lo siguiente;

1. Cuando se trate sobre delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres y sea imprescindible para la investigación asegurar la presencia del imputado, el fiscal a cargo solicitará al juzgador que disponga el impedimento de salida del país o del lugar donde domicilia o del lugar que se le determine. En caso de que se trate de un testigo importante para el proceso de investigación se podrá realizar el mismo pedido.

2. El fiscal deberá fundamentar su requerimiento, además de precisar nombres completos y todos los datos necesarios de la persona afectada, también se precisará el tiempo de duración de dicha medida.

La medida de impedimento de salida del país es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, en palabras del autor Sánchez Velarde (2004) esta medida es dispuesta por el juzgador, en dicha resolución se debe determinar la afectación de los derechos o libertades personales sin que ello implique la limitación de la libertad de forma efectiva en sede penal (p, 743).

El impedimento de salida para el autor Cáceres Julca (2016) es aquella medida cautelar cuyo fin es asegurar la presencia del imputado en el proceso, medida que sólo se adopta a solicitud el fiscal, considerando que existan los elementos de juicio suficientes que razonablemente permitan deducir que el imputado se puede sustraer del proceso, cuando este último advierta que el proceso pueda no serle favorable (p. 46).



## CAPÍTULO II

### 2. VIOLENCIA FAMILIAR Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY Nro. 30364

El presente capítulo trataremos respecto de aspectos generales sobre la materia de violencia familiar, en especial la ubicación y por qué determinando algunos conceptos específicos sobre los tipos de violencia, su regulación en sus medidas de protección, como se ha venido dando este medio de protección y que tan eficaz son estas desde el marco legal de la ley Nro. 30364 (2015), resaltando que es a partir de esta premisa que podremos empezar a dar respuesta a los objetivos que son el sustento de este desarrollo.

#### 2.1. La Violencia Familiar

Todos hemos escuchado la importancia que se tiene hoy en día a la integridad del sujeto, al honor, por cuanto son Derechos fundamentales para el desarrollo de una persona; empero también en las noticias y bajo estadísticas hemos escuchado que hoy en día la problemática que aqueja nuestro país dentro del núcleo familiar como de los integrantes de esta, viene dándose a partir de la ola de denuncias por violencia familiar, siendo que Lima, se encuentra liderando la cantidad de casos de violencia y siguiendo a ella la ciudad de Arequipa.

#### 2.2. Concepto de violencia familiar

Si queremos empezar y aunque suene repetitivo, es necesario entender que se sabe por violencia la cual, bajo una concepción básica, diríamos que violencia será aquel acto o conjunto de actos negativos, donde interactúan dos o más sujetos, en el cual uno de ello hace uso de la fuerza física, amenazas y demás provocando un daño permanente a la contraparte.

La Organización Mundial de la Salud OMS (2002) entiende por violencia al uso de la fuerza física con intención, asimismo, se incluye las amenazas contra un sujeto o un grupo ocasionando daños sean estos físicos, psicológicos u otros; en ese sentido se entiende que, el agresor toma dominio de la víctima, surgiendo un desnivel de poderes por parte de quien violenta. Ahora tomando en cuenta que la violencia dada dentro de una familia se encuentra dentro de la clasificación de violencia, diremos que esta se caracteriza en cuanto a que el agresor y la víctima

suelen tener una relación de parentesco, el cual hace que este tipo de violencia resulte siendo más agresiva y más perjudicial para la víctima y repudiada para la sociedad.

Según señalaba el art. 6 de la Ley Nro. 30364 (2015)., se podría denominar a la violencia familiar a aquella que se ejerce contra un integrante del grupo familiar, en otras palabras, son las acciones de conducta o comportamiento de un familiar que causa sufrimiento psicológico, físico o sexual como la muerte a otro familiar dentro de una relación de confianza, poder o responsabilidad; en ese sentido se debe tener consideración especial con los niños, adolescentes, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

La violencia familiar como lo señala la ley en cuestión, será concebida como aquel acto que causa daño, perjuicio, pero sobre el bien físico y/o inmaterial de un sujeto el cual posee un vínculo familiar; es decir sobre aquel que se encuentra inmerso dentro de lo que llamaríamos “grupo familiar”.

Seguidamente, podríamos entender por violencia familiar a cualquier agresión –sea psicológica o física– dada dentro de relaciones interpersonales de los miembros de una familia; a su vez es una práctica que se orienta, desarrolla de manera consciente por la persona que cree que tiene más poder que otra u ostenta mayor derecho a controlar e intimidar. En síntesis, para el autor viene a ser un patrón de comportamiento que se transfiere de una generación a otra (p. 36).

Entendiendo que el sujeto que provoca las agresiones, que es conocido como agresor o autor, que esté al momento de actuar lo hace con dolo entendiendo que su actuar sea como fuese, tendrá el poder de provocar un daño; el fin del agresor por medio de la violencia familiar es poder llegar a una situación de control de primacía del poder sobre su víctima; caracterizándose por ser una conducta que se va aprendiendo y va adaptándose como normal; de generación a generación.

### **2.2.1. Antecedentes de la Violencia Familiar**

Es un mal que ha estado presente en la sociedad desde tiempos antiguos, tanto a nivel internacional como también en el Perú; sin embargo, las protecciones jurídicas para las víctimas de estas agresiones son de data reciente.

Así, se tiene como primer antecedente en el país data del 24 de diciembre de 1993; fue por así decirlo la norma precursora de la protección propia de los derechos de los miembros del grupo familiar en situaciones en las que se presenta violencia en el entorno familiar, en el ámbito nacional. Se indica cómo según lo establece la autora Electo Reyna (2017) que aquella era una norma caracterizada principalmente por tener un ámbito de tutela al indicar medidas de protección de forma inmediata en beneficio de la víctima (p.28).

Fue a partir de ella la existencia de diversas innovaciones como la Ley Nro. 26763 (1997), por medio de la cual se varía la Ley de Protección de Violencia Familiar por primera vez, posteriormente se publica el 27 de junio de 1997 el D.S Nro. 006-97-JUS y el Reglamento de la Ley Nro. 26260 (1998).

De acuerdo se recuerda por medio de la Ley Nro. 26260 (1998)., en su art. 2 del TUO se definía a la violencia familiar como toda acción u omisión que produzca daño psicológico o físico, maltratos, coacción o amenazas graves entre esposos, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes hasta el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad, o quienes habiten en un mismo hogar salvo porque exista una relación laboral o contractual.

Esta ley es sin duda el antecedente más claro que se tiene en el Perú para resguardar al agraviado de las conductas de violencia familiar; empero, sus medidas no tan drásticas – según opinión de sus detractores- terminó con una ley que no cumplía su finalidad, pues la violencia en el Perú aumentaba cada vez más, por lo que se requiere cambiar de norma y es así como entra en vigencia la Ley Nro. 30364 (2015). que estudiaremos más adelante.

### **2.2.2. Características de la Violencia Familiar**

La violencia va a causar perjuicio en la víctima desde el primer acto de agresión familiar, y las características no solo se limitan a las heridas inmediatas que la víctima presente producto de la agresión como podrían ser las lesiones, golpes, fracturas, cortaduras; las cuales afectan la integridad del sujeto. Además de ello, se presentan otros tipos de sintomatología mediata desconfianza por parte de la víctima; cuadros de ansiedad, baja autoestima, cuadros de depresión, problemas al dormir, pesadillas como los pensamientos obsesivos acerca del maltrato sufrido, incluso cambios en la forma de comportarse, entre otras.

Para complementar, lo antes descrito, tomamos lo señalado por el autor Ormachea Choque (1999); quien al respecto señala que, la persona damnificada presenta estrés postraumático comparable a los que experimentan las víctimas de torturas, desastres naturales o la guerra, confirmando que los efectos de este tipo de violencia son de severidad cuyos efectos poseen una prolongada duración (p.79).

Creemos que, a pesar de las consecuencias señaladas, tenemos que resaltar el hecho de la duración de estas consecuencias en la vida de la víctima; las cuales en la mayoría de casos resultan permanecer en el tiempo, incluso por el resto de sus vidas. Es por ello que tal vez señalar que el daño persiste incluso cuando se ha adoptado medidas de protección para alejar al agresor de la víctima, no basta, para extinguir el daño; puesto que el agresor puede haberse alejado de la víctima, pero el daño sigue permanente sobre todo en el ámbito psicológico, la cual solo podrá resarcirse cuando la víctima acude a un centro de rehabilitación. Pese a ello y sólo para aclarar que, con ello no se debe entender que las medidas de protección no cumplen una finalidad en la vida y en el daño ocasionado en perjuicio de la víctima, todo lo contrario; sin embargo, no llegan con estas a resarcirse el daño al agraviado; sino que sólo es el inicio, a través de la ruptura de la relación víctima- agresor.

#### **A. Dependencia emocional**

Una de las repercusiones que atañe la violencia familiar la encontramos en los actos de dependencia emocional, las cuales podrían ser tomadas, como en algún momento señaló el autor Herrera Vásquez (2018); quien al respecto indica que las personas envueltas en situaciones de violencia pierden la atención sobre sí mismas y con el transcurso del tiempo no reconocen sus sentimientos, deseos y necesidades pues presentan baja autoestima y un vacío afectivo respecto a su persona (p.18).

Se puede entender que una persona que es emocionalmente dependiente, vive una vida de dolor y tortura, en cuanto ha perdido el sentido de su vida, esto sucede en los casos en los cuales se ha perdido totalmente la autoestima, por parte de la víctima, este tipo de dependencia solo podrá ser tratada por medio de ayuda profesional y espiritual, que permitan a la víctima encontrarse consigo misma, recuperando su dignidad, valor y confianza.

## **B. Denigración en base a su género.**

Ahora bien, si la violencia familiar se fundamenta en el género, podemos decir que casi la totalidad de agraviados que denuncian actos de violencia resultan ser mujeres. Es por ello que la ley en mención ahora Nro. 30364 (2015)., toma en consideración principalmente las mujeres, así como los menores de edad.

Dentro del art. 5 de la Ley Nro. 30364 (2015)., hablamos de la violencia basado en género, indicando que dicho término se basa en actos de violencia que se sustentan como lo establecía el autor Castillo Aparicio (2016) en cualquier tipo de prácticas que causen daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico hacia una mujer que puede darse en ámbitos más allá del familiar; como en las escuelas, instituciones de salud, en la calle o en distintos lugares.

El fundamento de esta clase de violencia se basa en generar un tipo de segregación de la mujer, asignándole roles que van a limitar su crecimiento personal; creyendo el agresor que la víctima por ser mujer es susceptible, vulnerable para todo tipo de violencia.

## **C. Afectación en cuanto a su comportamiento social**

La violencia familiar se va a caracterizar por imprimir en la víctima, sentimientos de miedo, dudas, temores que van a impedir su normal desarrollo dentro de la sociedad, así, Herrera Vásquez (2018) menciona que muchas mujeres como consecuencia del miedo ocasionado por acciones de violencia no pueden proseguir con una vida independiente, en consecuencia, alcanzar su potencial está limitado como su participación en la sociedad. El temor al acoso y a la violencia es reconocido como una dificultad permanente para la mujer que restringe su movilidad, acceso a recursos y actividades básicas (p.20).

De esto, se desprende que un factor especialmente para las mujeres que han sido violentadas por su condición de tal, genera principalmente que esta tienda a limitarse y pensar que no podrán desarrollarse plenamente en el ámbito de relaciones interpersonales, como de manera profesional, - aparte del límite del desarrollo personal -, a su vez el pensamiento que se empieza a generar es uno conformista creyendo incluso una inferioridad por parte de ellas ante los varones.

## D. **Ámbito económico**

En cuanto al ámbito económico, las consecuencias que trae la violencia de género toma como base las repercusiones o consecuencias que se dan en el ámbito personal, en el daño psicológico generado. Ante ello tomamos en consideración lo señalado por el autor Herrera Vásquez (2018) quien establece que la violencia contra la mujer acarrea pérdidas de rendimiento, ausencias constantes en el centro de trabajo, un incremento en la tasa de mortalidad y morbilidad (p.21).

Entendiendo que en el ámbito económico, la mujer al ser protagonista de ciclos de violencia, las cuales ha traído un daño irreparable sobre todo en el caso de su autoestima, y haciéndole creer que es inferior a los demás; conlleva a que estos factores sean la base para una disminución o pérdida de productividad laboral; de la cual solo conlleva que la víctima, no se sienta capacitada, para enfrentar los retos laborales, sumándole además el hecho de que en nuestra realidad todavía existe un desnivel laboral del género femenino al masculino; conllevando que ello a su vez sea un problema más para la víctima.

### 2.2.3. **Tipos de violencia Familiar**

Dentro del todo llamado violencia entendimos que este se clasifica en distintos tipos o clases, de la cual surge la llamada violencia familiar, sin embargo, dentro de lo que se entiende por la mencionada, vemos que dentro de esta existe una clasificación, que incluso es reconocido por la normativa especial sobre violencia familiar –conocida como ley N° 30364 (2015). -, estos tipos son:

- a) Física: Entendida como la conducta que daña la salud o integridad corpórea de una persona.
- b) Psicológica: Referidas a acciones cuyo propósito es aislar a la víctima o ejercer control sobre la misma, se incluye actos contra su voluntad y de humillación que la dañan en el aspecto psíquico

- c) Sexual: Comportamientos de carácter sexual concretados bajo coacción y sin su consentimiento, aquí encontramos acciones que no incluyen la penetración o el contacto físico.
- d) Patrimonial o Económica: Se presenta un desmedro en los recursos económicos de una persona debido a una acción u omisión.

Entendiendo que la violencia física, será aquella acción o conducta, cuya consecuencia, es el perjuicio de la seguridad física y la salud de quien se le denomina, agraviado. Por medio de este tipo de maltrato se materializa el daño que pueda estar sufriendo la víctima de diferentes formas- es decir que ya no hablamos de solamente la violencia física, sino hablamos de otros tipos de violencia que casi siempre van de la mano con la violencia en mención -. Como se sabe en cuanto a las consecuencias de las agresiones sufridas veremos que la víctima presentará desgarros, fracturas moretones, heridas, traumatismos, aborto, daños en órganos internos, entre otros que pueden conducir a la muerte.

Para algunos autores como el profesor José R. Agustina, la violencia puede clasificarse según el tiempo en: leve, moderada y graves, pero los resultados tienden a hacer los mismos en perjuicio del agraviado.

Ahora, pasaremos a desarrollar la violencia psicológica, que como vemos será aquel conducto de actos tienden a aislar a la persona, haciendo que exista una afectación o alteración en su esencia interna, que no le permite desarrollarse de manera plena.

Esta clase de violencia está caracterizada por la permanencia de amenazas e intimidación que con ello socavan la autoestima de la víctima; por medio de aquel agresor que en este supuesto posee un abanico de comportamientos, y que los va utilizando indistintamente, con el fin de perjudicar a la víctima.

Asimismo, la violencia sexual son aquellas acciones de carácter sexual, en el cual no es necesario el consentimiento favorable de la víctima; se entiende que la violencia sexual dentro del núcleo familiar puede abarcar la exigencia o imposición por parte del agresor de las prácticas sexuales, como también coaccionar a la víctima a prácticas sexuales que le resulten humillantes

y dolorosas; en este caso es muy difícil probar este tipo de actos de violencia; e incluso si de este nace el delito de violación; por cuanto a que si son pareja, probar que fueron las relaciones consentidas o no, suele ser el punto de contienda para que prosiga o se archive el caso. En cuanto a la violencia sexual familiar sobre menores de edad, diremos que se estará frente a este supuesto, cuando el agresor, ultraje al menor, abuse sexualmente de él – por medio de tocamientos indebidos-, como también por la exposición del menor a contenido pornográfico, imponer que presencie relaciones sexuales entre personas mayores o contra otros menores, etc.; es ente supuesto sabemos que la víctima, al ser menor de edad y no tener un desarrollo maduro y consiente, se ve afectado por medio de estas situaciones gravemente e incluso no volviendo hacer el mismo de antes.

Y como último tenemos la violencia económica; por la cual el agresor al haber sido en la mayoría de casos fuente de la economía dentro del núcleo familiar, decide omitir el financiamiento ocasionando un deterioro de los recursos económicos y patrimoniales, afectando no solo a la víctima, sino en conjunto a todos los integrantes que conforman la familia, y que se sustentan de lo que proveía el agresor.

#### **2.2.3.1. Violencia Física**

El art. 8 de la Ley Nro. 30364 regula (2015). las clases de violencia familiar pasibles de sanción para los que las cometan y dentro de ellas se encuentra el tipo de violencia física: Se puede entender así a todo tipo de agresión corporal que sufre la víctima, es decir todo daño a su cuerpo, como lesiones, cortes, golpes, entre otros.

Es Corante Morales y Navarro Garma (2004) quien manifiesta que el daño físico es la consecuencia material que tiene la víctima de la violencia, siendo este proporcional a la dimensión del daño; por medio del reconocimiento médico se dan las precisiones del caso (p. 26). Otro punto a tomar en cuenta del concepto anteriormente brindado por el maestro Morales y Navarro, viene a ser precisamente esa proporcionalidad que existe entre la agresión física propinada por el denunciado y el daño producido a la víctima y que debe necesariamente establecerse en medio de un proceso de violencia familiar.

#### **2.2.3.2. Violencia Psicológica**

En líneas generales, se tiene que la violencia psicológica afecta ya no el aspecto corporal de la víctima como lo hacía la física, sino que esta vulnera directamente la esfera emocional de quien la padece. Afecta su integridad personal, la psiquis de la persona, así como a su seguridad, autoestima, y amor propio.

Fierro (2004) la denomina violencia emocional puesto que se ocasiona por insultos, hostigamiento, destrucción de cosas personales y otros que no constituyen una agresión propiamente a la víctima.

Hay que resaltar que la violencia psicológica daña de la misma manera que la violencia física, pues el cuerpo humano es una individualidad entre lo corporal y lo psicológico, por tanto, no se puede decir bajo ninguna esfera que la agresión psicológica no dañe o lo haga en menor proporción que una violencia corporal.

#### **2.2.3.3. Violencia Sexual**

Comprende toda acción que comete un sujeto contra una persona bajo coacción además que no ha prestado su consentimiento, por ello involucra a los actos que no presentan penetración o algún tipo de contacto físico además de la visualización de material pornográfico que transgrede el derecho de la persona a tomar decisiones con libertad sobre su vida sexual o reproductiva pues se presenta acciones que emplean la fuerza, intimidación, amenazas o coerción.

La OMS (2013) la conceptualiza como la tentativa de consumir o todo acto de carácter sexual como insinuaciones sexuales, comentarios no deseados, conductas encaminadas para emplear la sexualidad de un individuo bajo actos de coacción ejercidos por otra persona sin que importe la relación que ambos mantengan o el ámbito –por lo cual abarca el ámbito laboral o el hogar–

Asimismo, el autor Reyna Alfaro (2016) señala que el entorno familiar o amical, que desde un entendimiento lego parecería mostrar un mayor nivel de confiabilidad y seguridad, nos muestra, paradójicamente, una realidad completamente opuesta: la mayor cantidad de atentados contra la libertad e indemnidad sexuales se producen en dicho entorno (p. 254).

#### **2.2.3.4. Violencia Económica y Patrimonial**

Sin duda, esta es una de las novedades que trae la Ley 30364(2015). , respecto a su antecesora la ley Nro. 26260 (1998)., pues la anterior norma no la regula de forma expresa. De la misma ley se puede entender como violencia económica, a las acciones, omisiones encaminadas a ocasionar un detrimento en los recursos patrimoniales o económicos de una persona, a través de:

- Perturbar la tenencia, posesión o propiedad de sus bienes
- La privación, remoción, destrozo o usurpación indebida de objetos personales, herramientas laborales, documentos, derechos de contenido patrimonial, bienes, etc.
- Privar de los medios o condiciones necesarias para procurar una vida digna, así como limitar recursos económicos por medio de los cuales se satisfacen necesidades o evadir el acatamiento de responsabilidades alimentarias.
- Regula ingresos de la otra persona o percibir una contraprestación económica por desarrollar la misma tarea en el mismo centro de trabajo Condori Rojas (2016).

Sin duda la dependencia económica de uno de los cónyuges respecto del otro, puede acarrear este tipo de violencia. El quedarse uno de los progenitores bajo el cuidado de los hijos mientras que sea el otro quien trabajé, hace que la víctima quien no puede generar ingresos propios dependa del otro, el cual abusando de su estatus de poder infringe violencia hacia la víctima. Como también señalan otros doctrinarios, generalmente este tipo de violencia se da acompañado del tipo de violencia física y psicológica.

#### **2.2.3.5. Violencia Simbólica**

Para Condori Rojas (2016) se trata de un daño que no es percibido por la víctima, este se da básicamente por medio de cambios simbólicos de comunicación y conocimiento, o más precisamente por ignorancia, reconocimiento o sentimiento en los que se asientan las relaciones no igualitarias entre hombres y mujeres; el autor las denomina dominación masculina (p. 80).

Viene a ser la famosa violencia de género, es decir aquel daño a su naturaleza de mujer o de hombre, provocando menoscabo a la persona que lo padece. Debe señalarse además que la

violencia de género no solo está destinada como la violencia dada hacia la mujer, sino que el sexo masculino también puede sufrir este tipo de daño si es que la victimaria sería una fémina.

### **Regulación sobre la violencia en el ordenamiento jurídico nacional**

#### **2.2.3.6. Ley Nro. 30364**

Se entiende que la Nueva Ley Nro. 30364 (2015). produjo cambios importantes en el tratamiento, por cuanto este opta por otorgarle una celeridad propia –en cuanto al proceso mismo sobre violencia familiar- distinto a lo que se tenía con la Ley Nro. 26260 (1998)..

##### **A) Objeto de la Ley**

Creemos necesario poder entender el objeto de la ley, la cual se encuentra inmersa en el art. No 1; por medio de la cual se desprende que va a evitar, eliminar y castigar toda forma de violencia ya sea producida en ámbito privado o público contra la mujer en mérito a su condición de tal y los miembros del grupo familiar que especialmente están en situación vulnerable; como se puede apreciar, el objeto de la ley en sí, es teniendo conocimiento de que en nuestra realidad existe casos graves y que cada vez va en aumento de violencia familiar, es que por medio de ello se ha pretendido con dicha ley es la creación de mecanismos que a su vez permitan buscar erradicar como último fin la llamada violencia o maltrato dentro del núcleo familiar , y como finalidad inmediata es poder reparar el daño ocasionado en los casos de violencia familiar como a su vez otorgar una atención y protección adecuada a quienes resulten siendo víctimas de dichos actos perjudiciales.

##### **B) Sujetos de protección de la ley**

Se señala dentro de la ley que los sujetos que se encuentran inmersos serán los establecidos en el art. 7, comprendiendo a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que pertenezcan al grupo familiar, en otras palabras, son los esposos, ex esposos, convivientes y ex convivientes, madrastras, padrastros, ascendientes y descendientes, parientes colaterales hasta el 4° de consanguinidad y 2° de afinidad, los que han procreado hijos en común convivan o no,

además de las personas que habitan en el mismo lugar sin que medie una relación contractual o laboral.

Se pone especial cuidado a las mujeres, por cuanto durante la historia, se ha señalado que estas son los principales agraviados de violencia familiar en el Perú, siguiendo el grado de vulnerabilidad diremos que seguirán los niños y después de esto los adolescentes y ancianos.

### **C) Principios de la Ley**

Como bien lo establece la ley en mención, se tiene en cuenta que en el art. 2 se encuentra los principios los cuales son:

- **Igualdad y no discriminación:** Por medio de dicho principio y para no expandirnos en el tema diremos que la finalidad por la cual se orienta es en sí respaldar la igualdad entre hombres y mujeres, y que se erradique de modo completo lo que llamaríamos discriminación por parte del sexo femenino.
- **Interés Superior del Niño y el Adolescente:** Entendiéndose que en cualquier medida que implique una afectación al interés del menor deberá primar o se deberá adoptar opciones en las cuales ello no sea posible, por cuanto la decisión del juez debe ir orientada principalmente a la satisfacción de los derechos del menor.
- **Intervención inmediata y oportuna:** Ello se da cuando concurra un hecho de violencia y/o amenaza se deberá realizar de acorde a la urgencia del hecho que deslumbra el acto de violencia, cuyo fin siempre será el de resguardar la integridad.
- **Debida diligencia:** Versa sobre el papel del Estado sobre la adopción de políticas que estén guiadas a anticipar las formas de violencia contra la mujer, imponiéndose si es debido las diferentes sanciones correspondientes a aquellas autoridades que no cumplan con cumplir con otorgar un verdadero procedimiento de acorde a la justicia como a la restricción del daño ocasionado a la víctima.
- **Sencillez y oralidad:** Se establece por medio de dicho principio que los procesos suelen desarrollarse considerando primeramente el mínimo formalismo, el fundamento de la

“no importancia de la forma” en este proceso en especial es minúsculo; ya que se entiende que lo que se pretende en primer momento que el daño ocasionado a la víctima pare. A su vez la oralidad permite que dentro de los actos procesales pueda tomarse la comunicación como un medio más eficaz y humano dentro del proceso.

- Razonabilidad y proporcionalidad: Corresponde al fiscal o juez frente al proceso debe ponderar la proporcionalidad entre el daño causado y dictar medidas de protección y rehabilitación que sean oportunas. Si hablamos de razonabilidad, se indica que la medida adoptada por el juez para que se restrinja el daño debe ser justificada en el menester de resguardar o fomentar un fin importante.

#### **D) Derechos que protege la ley de la mujer y del grupo familiar**

- D. a una vida libre de violencia: Dentro de la Ley, se aprecia que en el art. 9, al respecto señala que este derecho involucra gozar de una vida ajena a la violencia, sin discriminación, estigmatización o patrones basados en estereotipos de conductas culturales y prácticas de la sociedad fundamentadas en conceptos de subordinación, desventaja, dependencia o inferioridad.

Dentro de este Derecho, lo que se manifiesta es la labor de suprimir la violencia familiar, incluyendo la no discriminación en todas sus formas; el erradicar conlleva al reconocimiento de los parámetros o reglas internacionales las cuales deben ir enlazadas con la norma en mención.

El estado con dicho art, primero reconoce la problemática en mención; es decir que entiende la existencia de casos de violencia familiar que aquejan la población; a su vez no solo ello sino que reconoce que esta problemática debe desaparecer rechazando así todo acto que participe para que se lleve a consumar el hecho; puesto que ha entendido que mientras exista violencia en los hogares; siempre existirá gente con temor miedo y traumas físicos y psicológicos que no permiten un desarrollo positivo sobre sus vidas como sobre la sociedad.

Por ello como vimos y veremos más adelante; es indispensable la actuación del juez frente al conocimiento de casos; puesto que este dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de poder otorgar antes de la sentencia, las medidas de protección que lo único que logran es intentar parar el daño y proteger a la víctima de su agresor.

- D. a la asistencia y la protección integrales: Dentro de la ley, en el art. 10 encontramos este derecho desde la óptica de las entidades que forman parte del sistema que previene la violencia a nivel nacional, pues los mismos dedican recursos humanos, presupuestales y logísticos en aras de detectar la violencia y brindar atención a las víctimas.

La Ley determina como derecho, el hecho de una asistencia especial a aquellas personas que han sufrido cuadros de violencia familiar, entendiendo que el daño ocasionado sólo podrá rescindirse con una terapia y asistencia permanente a la víctima, ello no es todo, sino además acerca de su proceso el hecho de que las víctimas puedan obtener un acceso amplio a la información con respecto a la denuncia y al proceso, como la obligaciones de los agentes de asesorar integralmente a la víctima en lo que respecta.

Dentro de dicho derecho la ley recoge, además otros derechos que se subsumen a la misma, como es el caso del derecho a la atención social, asistencia jurídica, entre otros.

#### **E) De los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Como se ha señalado anteriormente podríamos determinar que el proceso de violencia familiar es un proceso autónomo mixto, de lo que comúnmente conocemos como civil o penal, puesto que este se reviste de dos etapas consecutivas, las cuales se determinan de la siguiente manera: la primera es la etapa de protección y la segunda se le atribuye la llamada etapa de sanción. Dentro de las cuales la participación del juez, resulta en cada etapa ser distinta por cuanto en la primera veremos la presencia de un juez de familia y en la etapa sancionadora veremos que quien toma la administración de justicia no es otra que el juez penal.

De lo descrito, tomamos como base lo señalado por el autor Castillo Aparicio (2016), es el juez de familia quien participó dictando medidas cautelares y de protección en un primer momento y posteriormente tome conocimiento tanto el fiscal como el juez penal (p.10).

Como vemos en un inicio y como en su oportunidad lo establece el art. 14 la competencia en una primera instancia les corresponde a los juzgados de familia. Solo para recordar diremos que la competencia es sinónimo de la capacidad determinada por la ley y reconocida por cada órgano para ejercer funciones con respecto a una determinada etapa del proceso; en este caso es claro que en una primera etapa del proceso de violencia familiar el órgano encargado competente en sí, no es otro que el juez de familia, quien conoce el hecho delictual, a través ya sea de la denuncia- la cual puede llegar de forma verbal como de manera escrita- o en su defecto del atestado policial.

Es por ende que estos jueces podrán dentro de su competencia y siendo los pioneros del conocimiento del hecho; ser quienes opten por formular las famosas medidas de prevención las cuales se encuentran dentro de la ley y que son herramientas que permiten en sí dar una protección inmediata a la víctima; de dichas medidas, volveremos hablar en lo posterior.

Solo para recordar diremos que los jueces de familia poseen las facultades que la ley les ha conferido conforme lo señala el TUO de la LOPJ – D.S N° 017-93-JUS-, en su art. 185, la cual resumiendo sería, propiciar la conciliación entre las partes, solicitar los expedientes fenecidos que las partes deseen ofrecer como pruebas, ordenar la detención de hasta por 24 horas, dictar las medidas disciplinarias establecidas en la norma así como solicitar modificaciones a través de los medios de comunicación social; es así que si dentro de esta etapa – por más corta que sea el proceso- existiese algún situación que perjudica el proceso a causa de las partes del proceso o en su defecto estas hicieran acciones reiterativas en perjuicio de alguna de ellas que sea relevante para el proceso, creemos que el juez tendrá bajo la potestad que la norma le confiere, el poder de optar medidas que pongan fin al daño propiciado, ya sea a las víctimas o al mismo proceso.

## **2.3. Medidas de Protección**

### **2.3.1. Concepto**

La norma ha decidido que, ante actos de violencia, el primero que debe actuar será el juez de familia que tome conocimiento de los hechos, este deberá establecer o determinar las llamadas medidas de protección, las cuales como se sabe estarán en vigencia hasta la sentencia, la cual será pronunciada por el mismo magistrado.

Ahora, bien para hablar de medidas de protección primero debemos tomar en consideración la base conceptual de la misma; para ello tenemos lo establecido por el autor Castillo Aparicio (2016); quién al respecto indica que son medidas adoptadas con anticipación destinadas a salvaguardar a los sujetos que están expuestas a riesgos hacia su persona o sus familiares, así como a su integridad psicológica, moral o física (p.91).

O como lo diría el autor Pizarro Madrid (2017), son herramientas procesales destinadas a reducir o eliminar las consecuencias perjudiciales del ejercicio de violencia por parte del victimario; en ese sentido se busca ofrecer apoyo y protección a las víctimas, impidiendo que las acciones de violencia continúen (p.59). Entendiendo que estas medidas no son más que aquellas disposiciones emitidas por los operadores de justicia calificados como pueden ser, los jueces o fiscales con el objetivo principal de proteger a la víctima, e incluso con la finalidad indirecta de obligar al agresor que pare en sus actos de violencia en perjuicio del victimario.

Estos mecanismos sólo podrán adoptarse cuando la situación que se atiende, se encuentre inmerso bajo estas tres características como son la necesidad, peligro en la demora y la urgencia. Entendiendo que ello se orienta a otorgar a la víctima condiciones necesarias para que prosiga con sus actividades cotidianas a salvo de su agresor.

### **2.3.2. Características**

Ahora bien, si deseamos hablar de las características que asemejan a las medidas de protección diremos que estas, principalmente cumple con ser de urgencia, y de manera inmediata por cuanto como vimos lo que se pretende es apenas se tome conocimiento de los actos de violencia, que

cesen dichos actos en favor de la víctima y de los terceros que si bien no cumplen con dicho papel de cierto modo se perjudican. El autor Pizarro Madrid (2017); al respecto señala que ambas medidas –cautelares y de protección– cuentan con la variabilidad y provisionalidad (p. 55).

Entendiendo además que estas poseen una vida limitada en el tiempo, por cuanto están condicionadas a los actos que se den a futuro, como puede ser el pronunciamiento del magistrado a través de la sentencia; o de ser el caso el cese mismo y voluntario por parte del agresor de la conducta violenta.

Pese a lo señalado antes veremos que, dentro de las características de las medidas de protección, podemos encontrar las siguientes:

- Potestativa: Es potestad del juez de familia determinar si frente al caso en concreto es factible imponer ciertas medidas de protección.
- Inmediatez: por cuanto depende de la efectividad con la que se espera se resarza el daño.
- No posee carácter limitativo
- Carecen de Formalidad: En la norma no se determina cierta formalidad la cual estén revestidas.
- Urgentes: Deben ser atendidas de manera inmediata bajo el riesgo de sufrir daño que sea irreparable.
- Temporales: La duración debe alargarse si es que persisten las agresiones dentro de la familia.

### 2.3.3. Naturaleza jurídica

En cuanto a su naturaleza jurídica, señalamos que estas medidas de protección son mecanismos garantistas; los cuales son necesarios para el cumplimiento posterior del fallo dictado por el magistrado.

Para el autor Ramos Ríos (2008), las medidas de protección están revestida, en cuanto a su naturaleza es que no necesariamente garantizan el efectivo cumplimiento del fallo dado en un proceso judicial, sino que van a asegurar los derechos fundamentales de manera que se logre el bienestar personal, por ende, no se van a agotar con un despacho favorable (p. 130).

Desprendiéndose de la concepción formulada de medidas de protección, entendemos que esta no posee una naturaleza cautelar o autosatisfactiva; sino que posee una forma sui generis de la víctima, la cual se caracteriza por su inmediatez, - atendiendo que el proceso es sí se encuentra dotado de dicha característica- pero que en si cumple con una finalidad principal dentro del proceso y de manera interna, la cual es restablecer la integridad de la víctima de modo inmediato- por el simple hecho de una protección a los DD. HH personales- ; sin que para ello sea necesario la emisión propia de la sentencia.

En cuanto a la finalidad; la cual como veremos es clara en este tipo de medidas de protección, el autor Moral Moro (2008), recalca que van a direccionar, encaminar la integridad de la víctima ante futuros actos de agresión (p.125); a su vez el Ministerio Público (2006) es de la postura que tienen por finalidad resguardar cada ámbito de su integridad y proteger los bienes patrimoniales (p. 72).

Como vemos el fin de las medidas de protección, en sí es la permitir el cese de actos que atenten en un primer momento con la integridad de la persona; en todos los ámbitos que pueda verse perjudicado por los actos de violencia. Siendo así que la beneficiaria se sienta protegida, resguardada y si es factible que retome su vida actual. Con ello se pretende además que se le brinde apoyo, por parte de los órganos destinados por el estado, para poder retomar su vida anterior a la agresión; es decir como lo señalaba el autor Pizarro Madrid (2017) será de minimizar los actos nocivos de violencia.

Por otro lado, también lo que se espera es la protección de los bienes que conforman el patrimonio, conyugal entendiendo que ello es el sustento no solo de la víctima sino del núcleo familiar.

Esta finalidad por la cual gira las medidas de protección, se origina en el hecho de evitar los casos de re victimización por parte de la víctima, como en su momento lo estableció el autor

Lorente Gironella (2008) sobre la re victimización afirma que, la víctima de la agresión percibe que no recibe un tratamiento que resulta adecuado por las personas que deben de cuidarla ocasionándole una afectación psicológica importante que se denomina re victimización que en algunas circunstancias resulta de mayor gravedad que la primera victimización (p. 27)

En la cual conlleva un mayor daño por cuanto el agraviado, al no encontrar una solución por parte de los mismos órganos que se entiende que deberían tomar medidas para resarcir el daño, lo que hace es que la víctima sienta una desprotección total, rechazando al sistema y perdiendo la esperanza en la eficacia misma del sistema.

#### **2.3.4. Tipos de Medidas de Protección**

Tomando en cuenta la concepción, la finalidad y las características que se desprende de esta clase de medidas; ahora tomamos en cuenta que dentro del art. 22 se encuentra las medidas que ha adoptado el Estado:

- 1) Que el agresor se aparte del domicilio: Querevalu Rea (2016) afirma que se da con el propósito que la víctima no tenga contacto con el agresor o que él mismo le realice visitas. Esta medida es temporal debiendo determinarse el tiempo de duración (p. 35). En relación a lo señalado, entendemos que esta sólo podrá ser efectiva, cuando el agresor, decide de manera voluntaria retirarse del domicilio conyugal o de ser el caso es retirado por medio de la fuerza pública; si bien se establece que el hogar conyugal, es la morada de ambos cónyuges para el libre y completo desarrollo personal de cada uno, el retiro del agresor es la excepción por cuanto lo que se espera es que continúen las agresiones a la víctima- la cual resulta ser una manera temporal- ; y ello sólo podrá darse cuando el agresor no se encuentra en contacto directo con ella, evitándose así los enfrentamientos; y permitiendo de alguna forma que la víctima logre pueda rehabilitarse en todos los aspectos –entiéndase a nivel psicológico, mental, espiritual, físico– del trauma vivido.
- 2) La prohibición que se acerque de cualquier modo y a determinada distancia de la víctima: Se entiende que se enfoca a que el agresor no tenga la posibilidad de aproximarse a la víctima por ninguna causa, logrando impedir a futuro posibles confrontaciones y nuevos

ataques, el fin propio es en ese caso amparar el bienestar de la víctima, y que el daño ocasionado cese de modo definitivo. A su vez así lo estableció el Ministerio Público (2006) señalando que esta medida es parecida al impedimento de acoso establecida por la ley Nro. 26260 (1998).y cuyo objetivo es que el agresor cese su comportamiento de perseguir sin descanso a la víctima permitiendo que esta desarrolle sus actividades habituales con normalidad (p. 72).

- 3) Proscribir la comunicación con la víctima empleando medios electrónicos, telefonía, redes sociales, entre otros: Esta medida no es otra que la prohibición de que la comunicación con el agresor persista, aun cuando este ya haya dejado la casa conyugal; el fin no es otro que otorgar a la víctima un ambiente de paz, donde no persista ni siquiera un rastro de violencia psicológica que podría darse a través de las agresiones verbales, por medio telefónico.
- 4) Se le restrinja al agresor la tenencia de armas, explosivos y/o municiones, dejando sin validez su licencia e incautaron las armas de un sujeto respecto al cual se han dictado medidas de protección: Es claro que la prohibición de porte de armas está prohibido para el agresor; por cuanto se entiende que para que un sujeto pueda agredir a una familiar suyo , solo podría ser porque dicha persona posee una enfermedad en su psiquis, que no permite que actué dentro de los que se entiende como “correcto”; por ende es factible entender que si el magistrado toma conocimiento previo de licencia para portar armas y sabiendo no se la priva, es negligencia del magistrado y su entera responsabilidad si a causa de ello conlleva a que persista la conducta violenta contra la víctima.
- 5) Se realice un recuento de sus bienes: Ramos Ríos (2008) manifiesta que esta medida es de carácter excepcional, se presenta cuando la víctima se retira de la vivienda donde están todos sus bienes, existiendo el riesgo que el agresor pueda disponer de los mismos indebidamente o de forma abusiva y desproporcionada de los bienes (p. 181).

Se entiende que los bienes por medio del autor en mención serán tanto los adquiridos dentro de la sociedad conyugal, como aquellos bienes personales de cada una de las partes, pero que de alguna manera han intervenido en el solvento del hogar; por medio de esta medida de protección lo que se pretende es evitar que el agresor tome represalias;

como podrían ser la disposición de bienes del hogar, evitándose de alguna forma la disminución del patrimonio familiar.

Entendiéndose así que al igual que una medida cautelar, lo que se pretende con la medida de protección es -valga la redundancia- proteger principalmente la integridad y el bienestar de la víctima, así como el término de acciones violentas por parte de su victimario y con ello el daño quede en un estado en el cual se pueda tratar con el fin de que la víctima pueda recobrar su autoestima, su fuerza para retornar a su vida habitual con anterioridad a los actos de agresión.

A su vez dentro del reglamento de la ley Nro. 30364 (2015)., se ha podido señalar otras medidas de protección las cuales vendrían hacer:

1. La restricción de ingresar a centros de estudio o trabajo de la víctima, así como otros establecimientos que frecuente, manteniendo una distancia no menor de 300 metros.
2. Impedimento de realizar la disposición, enajenación, poner en prenda o hipoteca, modificar la titularidad de bienes comunes.
3. Privar al agresor de transportar menores o personas que requieren cuidados pertenecientes al grupo familiar.
4. Que el sujeto agresor reciba régimen terapéutico.
5. Otras medidas que se pudieran requerir para asegurar la protección del bienestar y vida de las víctimas como de su familia.

### **2.3.5. Trámite procedimental para su otorgamiento según la ley N° 30364**

Se señala que lo primero que emite el juez de familia para de cierto modo parar el daño ocasionado por los actos de agresión son las famosas medidas de protección, con ello se limita al agresor para que recurra a la víctima y se pare el ciclo de violencia que genera con voluntad el agresor.

En cuanto a la validez y su accionamiento, diremos que su duración va de acorde a lo que señala la ley, pero que pese a ello la duración no puede ir en contra de su naturaleza provisional.

Para ello tomamos lo señalado dentro del art. 23 de la ley que sostiene que las medidas tendrán vigencia hasta el momento que el juez penal emita sentencia o que el fiscal no opte por presentar una denuncia penal ante la denegatoria, la PNP asume la responsabilidad de ejecutar dichas medidas efectivamente con la posibilidad que se coordine con los servicios de serenazgo y así ofrecer una respuesta óptima a los pedidos de seguridad o custodia. Entendiéndose que las medidas poseerán una vigencia hasta la emisión por parte del juez penal de la sentencia que dé fin al proceso. En cuanto al organismo encargado de velar por la ejecución y total cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez de Familia, será a cargo de la PNP.

En cuanto al segundo párrafo del art. comentado, diremos que la policía nacional se le debe atribuir la localización tanto del agresor, con el fin de cerciorarse de la observación de las medidas impuestas, como del agraviado, por cuanto debe otorgarle la debida protección en caso de que el agresor pretende volver a reincidir en actos violentos; sin embargo este segundo párrafo plasmado en la realidad, diremos que no logra darse en cuanto a que no se encuentra contemplado anteriormente en alguna norma, quedando en el vacío, sin haber sido complementado en la actualidad.

Es por efecto de este vacío, que, en nuestra realidad a pesar de la existencia de una medida de protección, existe la posibilidad de reincidencia por parte del agresor en perjuicio del agraviado, ya que no existe un órgano que controle sus actuaciones, tomando conocimiento cuando el acto violento ha logrado repetirse a pesar que se encuentra dentro de un proceso, e incluso cuando dicho actuar ya ha logrado ser consumado.

#### **A. De la Denuncia**

Como bien lo señala el art. 15 Ley Nro. 30364 (2015), la denuncia puede ser escrita u oral en cuyo caso se redacta una acta respecto a los hechos, asimismo, esta puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor incluyendo a la defensoría del pueblo sin que se necesite firma de abogado u otras formalidades; en ese sentido es deber del personal de salud y educación denunciar los casos de violencia familiar que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones y en el caso de la PNP informaran de los hechos al juzgado de familia en el plazo de 24 horas luego de conocido los hechos. De lo señalado se entiende que cualquier persona posee

la facultad propia de poder denunciar, si toma previamente conocimiento de aquellos actos que encajan perfectamente en actos de violencia, con el fin de evitar obstáculos- incluso por parte de la misma víctima quién por temor se desiste de poder denunciar-y brindar de esta forma auxilio a las víctimas.

Cómo entendemos este tipo de proceso tiende por la gravedad del daño ser más rápidos y con mayores garantías de tutela, es por ello que la denuncia a penas se tome en conocimiento por parte de la Policía Nacional, está deberá poner en conocimiento a los juzgados de familia o similares dentro del lapso de 24 horas luego de conocer los actos; el fundamento de ello es en sí, que el juez pueda otorgar una respuesta inmediata ante el acontecimiento que se está suscitando, como vimos por el principio de inmediatez, por el cual el formalismo no es una obligación, -distinto a otros procesos donde podría declararse el proceso improcedente-.

- Ficha de valoración de Riesgo (FVR)

Es la herramienta que permite medir la gravedad del riesgo, gracias a ella podemos evitar la revictimización, como a su vez que se otorgue las medidas de protección.

El reglamento de la ley Nro. 30364 (2015)., detalla que la FVR es una herramienta que aplican los operadores de las instituciones administradoras de justicia con la intención de medir como antes lo señalamos, los riesgos a los que está expuesto la víctima. Gracias a esta ficha se orienta a otorgar medidas de protección, cuyo fin es el de prevenir acciones de violencia.

## **B. El Proceso**

Establecido en el art. 16 de la ley en mención la cual especifica 72 horas luego de presentar la denuncia como plazo límite para que el juzgado examine el caso resolviendo en audiencia el dictado de medidas de protección además de pronunciarse por las medidas cautelares de ser necesario. Manteniendo la línea, vemos que la ley determina que la denuncia vaya en conocimiento al juzgado de familia en un plazo no menor de 24 horas, y que apenas el juez tenga noción de la misma se tendrá que resolver por un plazo de 72 horas, en la cual el juez de familia tendrá que emitir su pronunciamiento sobre las llamadas medidas contempladas en el art. 22 de la ley mencionada, el cual como sabemos ha sufrido ciertas modificaciones. Dichas

medidas de protección como sabemos se tendrán que emitir en la audiencia oral, garantizando así que el juzgado resuelva de manera inmediata y que con ello ayude a suspender el daño que sufre la víctima, en la mencionada audiencia además el juez podrá optar por otorgar las medidas cautelares pertinentes en los casos que la ley señalase.

## **2.4. La reincidencia de los Actos de Violencia Familiar conforme la Ley Nro. 30364**

### **2.4.1. Incumplimiento de las medidas de protección**

Ahora bien, si recordamos las características que señalaba la ley Nro. 30364 (2015)., señalaba prácticamente que una medida de protección, tiende a ser inmediata, pero a su vez provisional, sin embargo, no establece que su cumplimiento sea tan obligatorio, que a falta de su ejercicio el juez pueda bajo su facultad coercitiva, obligar al agresor a cumplirlas, es por ello que la norma previó esta situación y gracias a ella se estableció el art. 24, del cual se desprende que la persona que incumple una medida de protección originada en un proceso incurre en la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad que el CP consagra. A simple vista por medio de este artículo pareciera que la responsabilidad recae en primera instancia al agresor, que se le impuso la medida de protección y decidió o desobedecer o resistir; sin embargo, al parecer la responsabilidad no solo recae sobre él, sino que bajo nuestro criterio por lo antes señalado líneas anteriores sería responsabilidad de la PNP; no obstante, a lo señalado acoplamos lo establecido en el art. 1 segundo párrafo de la Directiva Nro. 005-2009-MP-FN en el cual prescribía que quien resista el cumplimiento de la medida de protección será objeto de denuncia ante la fiscalía penal.

Entendiendo que es responsabilidad de todos los órganos, velar por la ejecución de las medidas impuestas al agresor; y si es necesario denunciando al agresor por la comisión del delito incoado en el art. 368 del CP, incluso la misma víctima a pedido de ella y luego de comprobar que la conducta es reincidente podrá disponer copias al fiscal de turno para que se abra investigación sobre el agresor por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

#### 2.4.2. Tratamiento de la reincidencia

La ley de violencia familiar, regula la reincidencia. Entendida ésta como los actos violentos reiterativos por parte del denunciado contra los integrantes del grupo familiar. Es el art. 24° se establece que la inobservancia de las medidas acarrea la comisión de un delito tipificado en el art. 368 del CP.

Atendiendo a lo anterior y para complementar la información, tomamos lo que dice el autor y abogado Cabanellas (1989) es de la postura que conceptualiza a la reincidencia como la reiteración de un mismo delito o falta cometida por un reo que ha sido ya condenado con anterioridad agravando su responsabilidad puesto que denota su menosprecio por la sanción y su inclinación a ser constante evidenciando su peligrosidad; en otras palabras, consiste en una acción reiterativa por parte del sujeto que encuadra en un tipo penal, cabe precisar que esta conducta se comete con posterioridad al haberse otorgado una sentencia que lo condena. Es una manera por la cual se empeora la situación del procesado, comprendiendo como una persona peligrosa para la comunidad cuya repercusión es eliminar la posibilidad de libertad condicional.

La ley Nro. 30364 (2015). no ofrece soluciones propias al tema de la reincidencia, es decir no ha establecido o regulado alguna sanción en específico dentro de la misma ley para los que reiteran los actos violentos; sino que todo lo contrario simplemente se ha remitido a enviar a sede penal este tipo de conductas para que sean tramitadas mediante un proceso de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Es precisamente esta falta de sanción explícita dentro de la propia ley que hace que actualmente las medidas de protección carezcan de eficacia y sean materia de cumplimiento por parte de los denunciados.

De otro lado es necesario señalar que, en la praxis judicial, los magistrados de toparse con algún caso de reiteración de violencia familiar, lo tramitan como un nuevo proceso, precisamente porque la Ley no hace más que remitir todo a la vía penal

En conclusión y luego de haber hecho el análisis correspondiente a la violencia familiar y a las medidas de protección establecidas en la Ley Nro. 30364 (2015)., podríamos señalar que la

violencia familiar, se refiere a todo tipo de agresión surgida dentro de los integrantes o miembros de una familia, y que al tenor de lo dispuesto en la ley de la materia y su reglamento se tiene que esta violencia puede ser física, psicológica, sexual o económica. Igualmente, debe tenerse presente que estos actos de violencia, la ley los circunscribe a los parientes dentro del 4° de consanguinidad y 2° de afinidad, finalmente es necesario recordar que entre los objetivos o finalidad que busca esta ley es prevenir, sancionar y eliminar los actos violentos.

Por otro lado, tenemos que las medidas de protección, son aquellas disposiciones preestablecidas en el art. 22 de la misma ley bajo análisis que buscan proteger a la víctima de los actos cometidos en su contra por cualquier otro integrante del grupo familiar. Las medidas de protección pueden dividirse en dos grupos, aquellas que tienden a proteger de forma directa a la víctima como, por ejemplo: la salida del agresor de la vivienda de la víctima y aquellas destinadas a regular aspectos colaterales como por ejemplo una asignación de alimentos.

Finalmente que ha quedado claro además, es que no existe ninguna medida encaminada a resguardar a la víctima cuando el denunciado incumpla las medidas de protección dispuestas en el expediente de violencia familiar, sino más bien que se trabaja a la luz del art. 24 de la ley en estudio, esto es el simple envío de los actuados a la sede penal para que sea tramitado por el delitos de desobediencia o resistencia a la autoridad, por lo que sería muchísimo mejor que la misma ley brinde salidas propias como medidas o apercibimientos destinados al incumplimiento de las conductas violentas reincidentes.

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Enfoque de la investigación:

Considerando el objetivo central de esta investigación, tenemos que la misma tiene un enfoque cualitativo; podemos definirla como aquella corriente que reconocía que además de la descripción y medición de las variables sociales deberían de considerarse los significados subjetivos y el entendimiento del contexto donde ocurre el fenómeno” (p. 8).

Pero también es cuantitativo, por lo que termina siendo mixta, porque mi enfoque nace de mi objetivo general, por lo que tengo que basarme en las facultades del Juez, si puede tener las facultades para dictar esta medida o no (cualidad), y explicar porque se podría trasladar las facultades coercitivas de la LOPJ y el CPC a la ley 30364. También se tiene como objetivo que tan relevante es la reincidencia de violencia familiar a pesar que hay medidas de protección (cantidad).

#### 3.2. Tipo:

Básico – No experimental, al ser mi investigación teórica, porque no se contrasta mi hipótesis a la realidad, al no tener facultades legislativas (se ofrece soluciones teóricas).

#### 3.3. Diseño de la investigación:

Es descriptiva – explicativa y primeramente, descriptiva porque estoy partiendo de una realidad en cual es el incumplimiento de las medidas de protección, pero también estoy viendo la relación causal, es decir que es lo que causa estos incumplimientos.

#### 3.4. Métodos

En la investigación no existe un método único, universal e incontrovertible. Es necesario también precisar que los métodos están correlacionados con un momento histórico, para entender la manera como se ha abordado el problema del conocimiento jurídico.

Por su parte los métodos empleados son el inductivo, el deductivo, el análisis o síntesis.

Método Deductivo, una vez en contacto con los casos particulares y con aquellos datos que permiten ubicar un contexto de búsqueda y formular una incógnita, se adelanta directamente, y a modo tentativo, una representación general y abstracta de los hechos, tal que sea posible tomar acciones progresivas hasta llegar a los casos singulares. Mientras en la inducción el conocimiento se logra mediante un proceso creciente de generalización, partiendo de los casos o muestras de casos, en la deducción el proceso de generalización es decreciente, partiendo de suposiciones audaces.

En el presente caso se usó el método deductivo toda vez que tomando en cuenta la norma y los casos singulares, pudimos lanzar una hipótesis que pretende ser validada a lo largo de esta investigación.

### **3.5. Unidades de estudio, población, universo y muestra**

En la presente investigación ha contado como unidades de estudio, las normativas vigentes respecto a las medidas de protección reguladas en el TUO de la Ley Nro. 30364 (2015), y la LOPJ.

En cuanto a la población, para tener una calidad de investigación y la aplicabilidad de los resultados, ha aplicado los criterios de exclusión e inclusión, detallando:

#### **a) Población:**

Ha contado con dos grupos poblacionales (Expedientes y de las Entrevistas)

Expedientes: Análisis 164 expedientes del Juzgado de Familia Sub Especializado de Violencia Familiar – Sede Islay de la CSJAR, en el periodo de julio – Diciembre 2019, pero de esta cantidad total solo se emitieron 101 medidas de protección (Primer criterio de exclusión), y de esta cantidad de 101 medidas de protección, hubo 16 casos de reincidencia (Segundo criterio de exclusión), proporcionando como población de expedientes la cantidad de 16 casos de reincidencia de medidas de protección.

Entrevista: Ha entrevistado a todos los expertos del Módulo de Violencia de Protección y Sanción Sub Especializado de Violencia Familiar – Sede Islay de la CSJAR, contando con un total de 13 expertos como su población.

**b) Muestra:**

Teniendo en cuenta el grupo poblacional, el criterio empleado y el objetivo de la tesis, la muestra es censal, por lo que se va a trabajar con 16 casos de reincidencia de medidas de protección y una entrevista a 13 expertos en derecho de familia, entre jueces, especialistas judiciales, asistentes de juez y así como el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Islay CSJAR en adelante-

De todo esto, que la población a estudiar se precise como censal por ser simultáneamente universo, población y muestra.

**3.5. Técnicas e Instrumentos:**

Como Técnica este investigador ha empleado: La observación Documental y la Entrevista Semiestructurada.

Como Instrumento ha utilizado: El Cuestionario de Preguntas, La Ficha de Matriz de Registro y el Reporte de Aurora.

**3.5.1. Análisis de Fuente Documental:**

Según Castillo Aparicio (2016) el análisis de las fuentes documentales es una operación netamente intelectual el cual dará como resultado un documento secundario el cual actúa como intermediario entre el documento original y quien solicita la información es decir el documentalista, asimismo esta información tiene que ser interpretado y analizado (p.1).

El análisis documental comprende del análisis de fuente doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

El instrumento de la técnica de análisis de fuente documental (Observación Documental), es la ficha de matriz de registro. Por su parte el instrumento de la técnica de análisis de fuente jurisprudencial es la guía de análisis jurisprudencial adjuntada como anexo y la técnica de análisis de fuente normativa es la guía de análisis normativo.

Este instrumento se utilizará para el análisis de jurisprudencia

### **3.5.2. Entrevista Semiestructurada:**

Es una especie de conversación formal entre el investigado y el investigador o entre el entrevistador y el entrevistado. Consiste en formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuestas o informaciones y con el fin de verificar o comprobar las hipótesis de trabajo.

El instrumento de la técnica de la entrevista semiestructurada es el cuestionario de preguntas.

### **3.6. Procedimiento de la estrategia:**

El acopio de los datos de la presente investigación se realizará mediante la conformación de un solo grupo de dos personas, con la colaboración y supervisión del Maestría, el proceso se realizará de la siguiente manera:

Se recabarán los datos referidos a las normas vigentes, así como el uso de las demás fuentes del derecho a nivel de doctrina, jurisprudencia y otros.

Seguidamente, el grupo de trabajo se apersonó a realizar las debidas entrevistas conforme el anexo que se adjunta a este proyecto.

En cuanto a la investigación bibliográfica será realizada en su totalidad por el tesista y comprenderá las bibliotecas de las universidades Católica Santa María, Universidad Nacional San Agustín y Universidad Católica San Pablo. También las bibliotecas virtuales, haciendo uso de las fichas bibliográficas y documentales

La tabulación de los datos, su análisis e interpretación; así como la elaboración de cuadros, tablas y gráficos estarán a cargo del investigador.

Los recursos materiales para emplear en esta etapa son lápiz, papel, consistentes en fichas y cédulas a llenarse, la computadora personal con su respectiva impresora.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Habiendo desarrollado la integridad del marco teórico corresponde ahora la presentación de los resultados obtenidos respecto a los tres instrumentos metodológicos utilizados, como vienen a ser la ficha matriz de registro, el cuestionario de preguntas y el reporte del programa de AURORA.

Respecto al primero, diremos que se ha analizado 13 casos de violencia familiar con reincidencia, en los cuales se puede verificar que los jueces que conocen los nuevos actos de agresión, únicamente dictan las mismas medidas que el denunciado incumplió, lo cual además nos permite evidenciar que la regulación actual de violencia contra la mujer u integrantes del grupo familiar no tiene medidas específicas y gravosas para sancionar las conductas reincidentes o repetitivas de agresión, y son ineficaces las medidas de protección, por lo que a efecto de salvaguardar a las víctimas, sería conveniente que existan nuevas medidas o disposiciones específicas, como por ejemplo la detención por horas.

## ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

Presentamos los resultados obtenidos del primer instrumento.

NRO	EXPEDIENTES	TOTAL	OBSERVACIONES
01	<b>EXPEDIENTES CON INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION (REINCIDENCIA)</b>	16	
02	<b>EXPEDIENTES CON MEDIDAS DE PROTECCION (PRIMIGENIA)</b>	85	
	<b>TOTAL</b>	<b>101</b>	<b>TOTAL 164 EXP. (-63)</b>

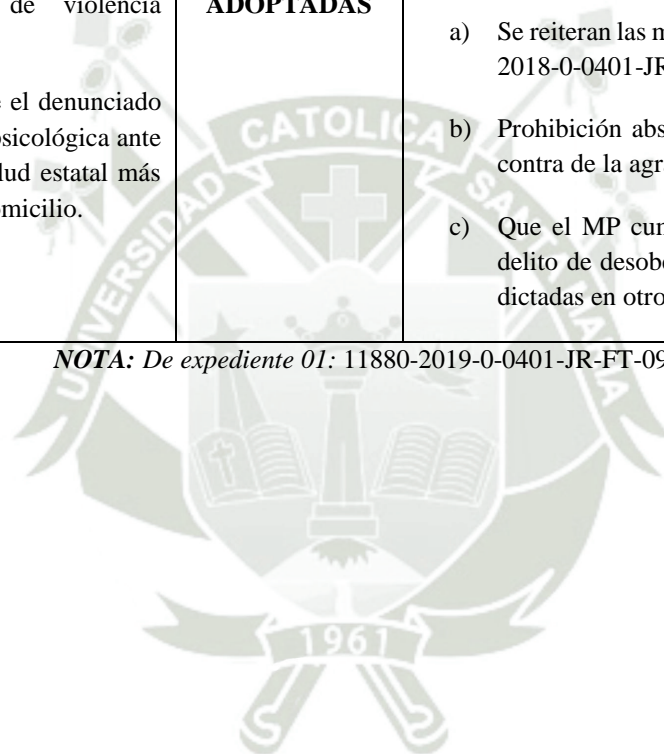
*Nota: Elaboración Propia.*



### MATRIZ 01

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1)13513-2018-0-0401-JR-FT-05	<b>EXPEDIENTE</b>	1) 11880-2019-0-0401-JR-FT-09
<b>MEDIDAS DICTADAS</b>	<p>a) Prohibir al denunciado que ejerza actos de violencia física.</p> <p>b) Se dispone que el denunciado reciba terapia psicológica ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>11880-2019-0</b></p> <p>a) Se reiteran las medidas de protección dictadas en el expediente 13513-2018-0-0401-JR-FT-05</p> <p>b) Prohibición absoluta al denunciado de ejercer actos de violencia en contra de la agraviada.</p> <p>c) Que el MP cumpla con investigar al imputado por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad por inobservancia de medidas dictadas en otro proceso.</p>

**NOTA:** De expediente 01: 11880-2019-0-0401-JR-FT-09



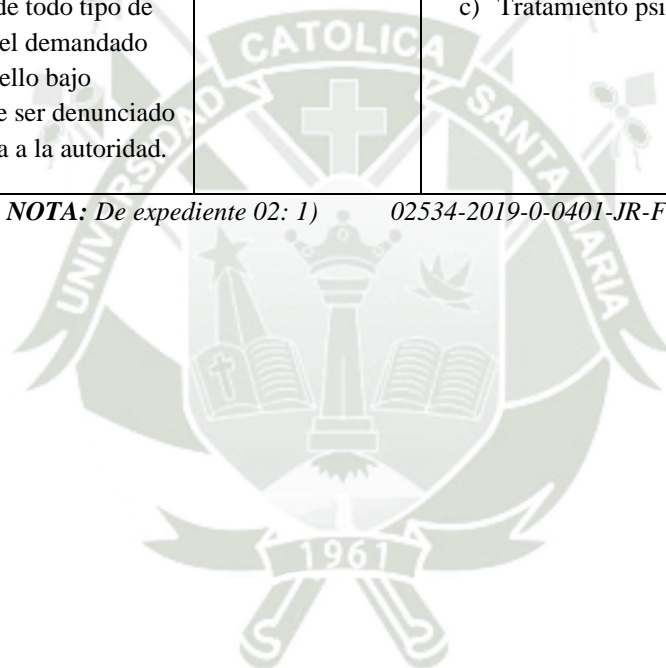
## ANÁLISIS

El supuesto analizado tiene como base el Exp. Nro. 13513-2018-0-0401-JR-FT-05, donde el juez prohíbe al denunciado a ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, insultos y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza) en contra de la denunciante, usualmente estas medidas son las más empleadas por los magistrados interponen ante denuncias de violencia familiar.

Posteriormente, a través del Exp. Nro. 11880-2019-0-0401-JR-FT-09, las medias señaladas con anterioridad fueron inoperantes y el magistrado las dictó nuevamente, esto deja a la víctima vulnerable ante su agresor, adicional a esto se dispone que el MP proceda a investigar al agresor por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplir lo dispuesto en el primigenio expediente, se prohíbe al denunciado de empezar discusiones o cualquier acto de violencia en contra de la agraviada. A nuestro parecer debió emplearse la medida de ser detenido en estado de flagrancia, al no acreditar haber cumplido con realizar su terapia psicológica y volver agredir a la parte agraviada.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) 11973-2016-0-0412-JR-FC-01	<b>EXPEDIENTE</b>	1) 02534-2019-0-0401-JR-FT-07
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) La prohibición de todo maltrato físico o psicológico o hechos que constituyan violencia familiar de parte del demandado, hacia la agraviada.</li> <li>b) El impedimento de todo tipo de acoso por parte del demandado hacia la víctima; ello bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.</li> </ul>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1) <b>02534-2019-0</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prohibir al denunciado dirigirse con insultos, palabras o gestos agresivos, ofensivos, y amenazantes u otras prácticas emocionalmente.</li> <li>b) Prohibir al denunciado que se acerque o aproxime a la parte agraviada.</li> <li>c) Tratamiento psicológico para el denunciado.</li> </ul> </li> </ul>

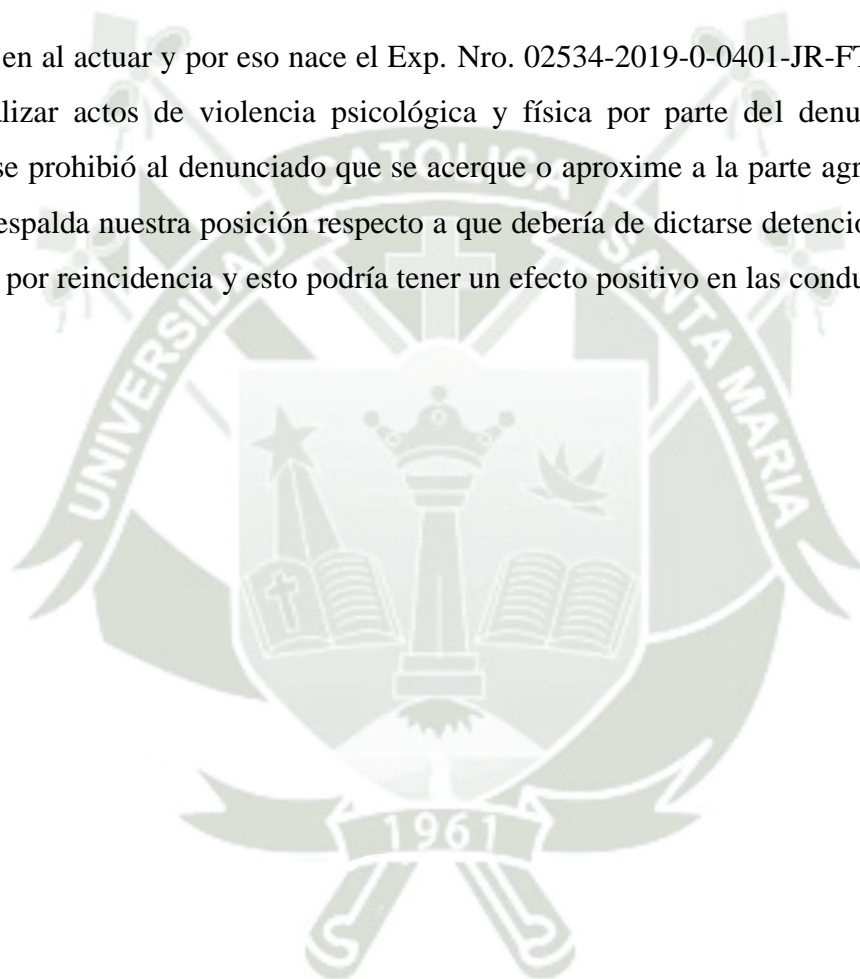
*NOTA: De expediente 02: 1) 02534-2019-0-0401-JR-FT-07*



## ANÁLISIS

En el presente caso, el Exp. Nro. 1) 11973-2016-0-0412-JR-FC-01 el juez prohíbe al denunciado de todo maltrato físico o psicológico o hechos que constituyan violencia familiar de parte del demandado hacia la agraviada, tanto en su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentre, así como el apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

Se reincide en al actuar y por eso nace el Exp. Nro. 02534-2019-0-0401-JR-FT-07 se reitera y prohíbe realizar actos de violencia psicológica y física por parte del denunciado hacia la agraviada, se prohibió al denunciado que se acerque o aproxime a la parte agraviada. Todo lo explicado respalda nuestra posición respecto a que debería de dictarse detención por horas del denunciado por reincidencia y esto podría tener un efecto positivo en las conductas y bienestar social.



<b>DENUNCIA</b>		<b>REINCIDENCIA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>15803-2018-0-0401-JR-FT-10</b>  2) <b>03909-2012-0-0411-JR-FC-01 (Anterior ley)</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>03737-2019-0-0401-JR-FT-09</b>
<b>MEDIDAS DICTADAS</b>	<b>15803-2018-0</b>  a) La prohibición de que los denunciados ejerzan actos de agresión física y/o psicológica mutuamente b) prohibir al denunciado ingresar en estado de ebriedad o consumir bebidas alcohólicas en el inmueble en que habita la denunciante; sólo podrá ingresar a la vivienda a efecto que atienda en las necesidades de su hijo c) Que ambas partes reciban tratamiento psicológico d) Se envíen los actuados a la Fiscalía Penal para que actúe según sus facultades.	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<b>03737-2019-0</b>  a) Prohibición de ejercer actos de agresión física y/o psicológica en su domicilio, centro laboral y de estudios o vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre  b) La prohibición de acercarse a la parte agraviada

*NOTA: De expediente 03: 03737-2019-0-0401-JR-FT-09*

## ANÁLISIS

De acuerdo con lo señalado en el Exp. Nro. 15803-2018-0-0401-JR-FT-10 prohíbe a los denunciados de realizar cualquier tipo de actos de agresión ya sea física, psicológica, detallando que abarca golpes, patadas, jaloneos y demás actos de similar naturaleza además de insultos, agravios, amenazas, humillaciones y demás actos de similar naturaleza, también se prohíbe que el denunciado ingrese al inmueble conyugal en estado de ebriedad o para consumir bebidas alcohólicas, y se autoriza que el denunciado únicamente ingrese con sus hijos para habitar el domicilio pero en un ambiente separado con el fin de atender las necesidades de su hijo además de que las partes tanto denunciado y agraviada asistan a terapia psicológica familiar de forma obligatoria por último enviar los actuados a la Fiscalía Penal para que actúe según sus facultades al no existir certeza sobre si se ha cometido un delito o en su lugar una falta.

Posteriormente existe una reincidencia recaída en el Exp. Nro. 03737-2019-0-0401-JR-FT-09 pues se reitera nuevamente ejercer actos de agresión sea física, psicológica y los detalla nuevamente como golpes, patadas, jaloneos y demás actos de similar naturaleza además de insultos, agravios, amenazas, humillaciones y demás actos de similar naturaleza, en su domicilio, en sus respectivos centro laboral o de estudios o vía pública bajo condición de ser detenido la parte que incumpla por 24 horas por la PNP en caso de inobservar lo ordenado o de reincidir en nuevos hechos de violencia. Por último, se prohíbe al denunciado acercarse a los ambientes donde se encuentra la agraviada, la agraviada brindara al denunciante las facilidades para el cuidado y atención de su hijo. En el presente caso en el expediente de reincidencia se toma en cuenta la detención de hasta 24 horas por incumplimiento de una orden judicial y se sigue nuestra posición en el presente trabajo de investigación respecto a la protección a través de una propuesta de detención por horas del demandado en casos de violencia familiar, con la finalidad de proteger la integridad de la familia como derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>16957-2018-0-0401-JR-FT-12</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>06459-2019-0-0401-JR-FT-13</b>
<b>MEDIDAS DICTADAS</b>	<p><b>1) 16957-2018-0</b></p> <p>a) La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica y violencia sexual en contra la agraviada en cualquier ambiente (vivienda, vía pública, centro laboral), caso contrario será detenido por la PNP hasta por 24 horas.</p> <p>b) Prohibir al denunciado se aproxime a la agraviada en cualquier forma, manteniendo una distancia no menor a 200 metros, a excepción de diligencias judiciales, extrajudiciales o régimen de visitas que pudieran tener las partes, utilizándose a la PNP a retirarlo en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser detenido por 24 horas.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>1) 06459-2019-0</b></p> <p>a) Se reitera las medidas dictadas en el proceso 16957-2018 y se efectúen las investigaciones correspondientes ante una posible inobservancia de las medidas por parte del denunciado, en ese sentido se remiten los hechos a la Fiscalía Penal, para la denuncia correspondiente.</p> <p>b) Prohibir al denunciado comunicarse con agraviada salvo para circunstancias referidas para el cuidado, atención o régimen de visitas respecto de sus menores hijos.</p> <p>c) Prohibir al denunciado que se acerque o aproxime a agraviada en cualquier forma, a una distancia no menor a 10 metros sea en su vivienda, centro de estudios y trabajo o en la vía pública.</p>

*NOTA: De expediente 04: 06459-2019-0-0401-JR-FT-13*

## ANÁLISIS

El caso en mención recaído en el Exp. Nro. 16957-2018-0-0401-JR-FT- 12 el juez se informa del presente caso y dispone las siguientes medidas protección: prohibir que el denunciado realice acciones de violencia física y psicológica -insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, insultos y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza- además de violencia sexual en contra de la agraviada ya sea en su domicilio, vía pública, y centro laboral bajo apercibimiento en caso de incumplir con esta medida y en flagrancia de ser detenido por la PNP hasta 24 horas, asimismo de prohibir que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor a 200 metros ya sea en su vivienda, centro laboral y de estudios, como en la vía pública, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales o régimen de visitas legalmente establecidos también se autoriza a la PNP a retirar al denunciado en caso de incumplir con lo dispuesto sin perjuicio de ser detenido hasta por 24 horas, posteriormente con el Exp. Nro. 06459-2019-0-0401-JR-FT-13 se reiteran las medidas de protección que se establecieron y se detallaron anteriormente en el expediente primigenio 16957-2018-0-0401-JR-FT-12 igualmente se dispone la realización de investigaciones que correspondan a un incumplimiento de las medidas adoptadas y se dispone enviar copias de las actuaciones a la fiscalía, también se prohíbe que el denunciado se comunique con la agraviada por cualquier vía de comunicación con excepción de las situaciones referidas para el cuidado, atención o régimen de visitas respecto de sus menores hijos. Por último, se prohíbe que el denunciado se aproxime a la agraviada por cualquier forma a una distancia no menor a 10 metros. En este caso, así como los demás escritos se demuestra que las medidas de protección que fueron ordenadas no fueron respetadas y así nace su reincidencia y dichas medidas no cumplen su rol protector hacia los agraviados.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01515-2019-0-0401-JR-FT-11</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>08565-2019-0-0401-JR-FT-09</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>1515-2019-0</b></p> <p>a) Prohibición del denunciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada; de hacerlo la PNP lo detendrá por 24 horas.</p> <p>b) Prohibir acercarse a una distancia mínima de 200 metros del lugar donde se encuentre la agraviada y mucho menos en estado de ebriedad; bajo apercibimiento de ser detenido por la policía por 24 horas en caso de flagrante incumplimiento.</p> <p>c) Se remita lo actuado a la Fiscalía para que actúe según sus atribuciones por no existir certeza sobre si se ha cometido un ilícito penal o falta.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>08565-2019-0</b></p> <p>a) Prohibición del denunciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada; de hacerlo la PNP lo detendrá por 24 horas.</p> <p>b) Prohibición que el denunciado se acerque no menos de 50 metros del lugar donde se encuentre la agraviada bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de inobservancia.</p> <p>c) Que, el MP investigue al denunciado por desobediencia a la autoridad al haber desobedecido las medidas de protección en el Exp. 01515-2019-0-0401-JR-FT-11.</p> <p>d) Se remita todo lo actuado a la Fiscalía Penal con el objetivo que proceda según sus facultades pues no hay certeza sobre la comisión de un falta contra la persona o un ilícito penal.</p>

*NOTA: De expediente 05: 08565-2019-0-0401-JR-FT-09*

## ANÁLISIS

El caso en mención basado en el Exp. Nro. 01515-2019-0-0401-JR-FT-11 el juez dicta las siguientes medidas: prohibir al denunciado la realización de actos de violencia física que abarca patadas, lanzar cosas, golpes, jaloneos, y demás actos de similar naturaleza además de violencia psicológica como vejámenes, insultos, humillaciones, agravios, palabras denigrantes o soeces, amenazas, insultos en contra de la parte agraviada, si el denunciado incumple y es flagrante la PNP podrá detenerlo hasta por 24 horas, también se prohíbe al agresor que se acerque no menos de 200 metros donde esté la agraviada ya sea su vivienda, establecimientos públicos y privados, además de la prohibición que se acerque en estado de ebriedad, caso contrario será detenido hasta por 24 horas por la PNP en caso de incumplimiento flagrante, por último se dispone que se remitan los actuados a la fiscalía penal para que proceda según sus atribuciones pues no existe certeza respecto a la comisión de un delito. entonces expuesto ello.

Luego, a través del Exp. Nro. 08565-2019-0-0401-JR-FT-09 se reincide nuevamente respecto al denunciado y agraviada, pues se prohíbe que el denunciado realice cualquier tipo de violencia física y psicológica como se detalló anteriormente y en caso de inobservancia es flagrante y la PNP detendrá al denunciado por 24 horas, se reitera que prohibición del acercamiento del denunciado frente a la víctima en cualquier escenario bajo la sanción de ser detenido por flagrante por la PNP hasta 24 horas, pero se adiciona que al hacer efecto el apercibimiento en la presente resolución el MP investigue al denunciado por desobediencia a la autoridad al haber desobedecido las medidas de protección recaídas en el Exp. Nro. 01515-2019-0-0401-JR-FT-11, así como remitir los actuados a la fiscalía penal que proceda conforme a sus atribuciones. Reiteramos que existe un gran número de casos en los que se informa el incumplimiento de las medidas de protección por parte del demandado, quien por desconocimiento o con ánimo deliberado no acata lo dispuesto por el juez ocasionando perjuicio a los agraviados o víctimas.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>12207-2019-0-0401-JR-FT-10</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>12241-2019-0-0401-JR-FT-10</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>12207-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición para los denunciados de generar discusiones o agresiones de cualquier tipo entre ellos en su domicilio o en cualquier ambiente público o privado, siendo suficiente la acreditación de la policía para determinar un posible incumplimiento.</p> <p>b) La prohibición para las partes de realizar actos de violencia física y/o violencia psicológica por cualquier medio de comunicación, ya sea de manera directa o indirecta</p> <p>c) Disponer que las partes. reciban un tratamiento psicológico control de impulsos, de manera obligatoria y conozcan los medios idóneos de mutua comunicación, además de un tratamiento que se llevará a cabo ante el MINSA más cercano a su domicilio de acuerdo al rol de dicho centro.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>12241-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición para el agresor de efectuar actos de agresión psicológica en contra de la parte agraviada.</p> <p>b) Prohibir al denunciado que mantenga una distancia mínima de 100 metros, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales que pudieran tener.</p> <p>c) Prohibir a los denunciados mantener comunicación con los agraviados por cualquier medio de comunicación, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales en lo que les corresponde.</p> <p>d) Prohibir al denunciado que se acerque o aproxime a los menores en cualquier forma, a una distancia no menor a 100 metros.</p>

*NOTA: De expediente 06: 12241-2019-0-0401-JR-FT-10*

## ANÁLISIS

De acuerdo con lo señalado dentro del presente proceso Exp. Nro. 12207-2019-0-0401-JR-FT-10, el juez competente otorga las siguientes medidas de protección: prohíbe que los denunciados genere discusiones o agresiones de cualquier tipo entre ellos ya sea en su domicilio o en cualquier ambiente público o privado, bastando la constatación policial para establecer una posible desobediencia, también prohíbe a los denunciados realizar acciones de violencia física cuya realización haya causado daño al bienestar corporal o a la salud, además del daño físico y la violencia psicológica sea de manera directa o indirecta y por cualquier vía; por último dispone que los denunciados reciban tratamiento psicológico para controlar sus impulsos y utilicen las vías adecuadas para comunicarse este tratamiento se realizará en el centro de salud más próximo a su vivienda.

Las medidas adoptadas resultaron insuficientes en consecuencia el Exp. Nro. 12241-2019-0-0401-JR-FT-10 contiene nuevamente medidas de protección, se prohíbe únicamente a un denunciado a ejercer actos de agresión psicológica como amenazas de cualquier tipo, insultos, agravios, vejámenes, humillaciones en contra del agraviado, se prohíbe al denunciado que se acerque al agraviado en cualquier modo, a una distancia mínima de 100 metros, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales que pudieran tener así como la prohibición de comunicación entre denunciado nuevamente por cualquier medio de comunicación, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales en lo que les corresponde, como último punto se prohíbe que el denunciado se acerque a los menores de edad a una distancia que no supere los 100 metros. Se debe brindar una protección integral a las agraviadas cuando sufren cualquier tipo de violencia es por eso que la propuesta de detención por horas del demandado en casos de violencia familiar va dirigida a proteger la integridad de la familia como derecho fundamental reconocido constitucionalmente y a la cual se le debe dar el valor correspondiente.

<b>DENUNCIA</b>		<b>REINCIDENCIA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>15577-2018-0-0401-JR-FT-10.</b> Exp. 6110-2018 y el 7352-2018 (Antecedentes)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01847-2019-0-0401-JR-FT-13</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>15577-2018-0</b></p> <p>a) La prohibición del denunciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica por cualquier medio o forma de comunicación con la agraviada.</p> <p>b) La prohibición absoluta para el denunciado J.L.R.C. de ingresar en estado de ebriedad, al inmueble donde habitan las denunciadas, así como de ingerir bebidas alcohólicas dentro de dicho inmueble.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>01847-2019-0</b></p> <p>a) Se reiteran las medidas de protección dispuestas en el Exp. 15577-2018-JR-FT, dictadas a favor de la agraviada. y en contra del agresor</p> <p>b) La prohibición para ambas partes de ejercer actos de violencia física mutuamente.</p> <p>c) Que el denunciado acredite haber iniciado con la terapia psicológica bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>d) Al encontrarnos frente a un posible incumplimiento de las medidas de protección dispuestas corresponde enviar copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal a efecto de que actúe en atención a sus atribuciones por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad.</p>

*NOTA: De expediente 07: 01847-2019-0-0401-JR-FT-13*

## ANÁLISIS

De acuerdo con lo indicado en el presente proceso se aprecia que las medidas dictadas por el juez en una primera instancia fueron insuficientes, en el proceso recaído en el Exp. Nro. 15577-2018-0-0401-JR-FT-10, se prohibió cualquier tipo de violencia física y psicológica de forma verbal o escrita por parte del denunciado hacia la agraviada, también se prohíbe que el denunciado ingrese en estado etílico al inmueble donde cohabitan los denunciantes, así como ingerir bebidas alcohólicas en el citado inmueble. Posteriormente existe una reincidencia y esta se contiene en el Exp. Nro. 01847-2019-0-0401-JR-FT-13 y se reitera las medidas dictadas en el primer proceso, se prohíbe que el denunciado ejecute actos de violencia física, se solicita que se acredite que la agraviada y denunciado demuestren con documentos que iniciaron la terapia psicológica dispuesta en el primer proceso, igualmente nos encontramos frente a un probable incumplimiento de las medidas dispuestas en el primer proceso y corresponde enviar copias certificadas de lo actuado a la fiscalía penal para que investigue la presunta comisión del delito de desobediencia. Con los casos expuestos podemos indicar que las agresiones de los denunciados ante las agraviadas continúan es por eso que se continúa con la reincidencia perjudicando constantemente a las víctimas respecto a su integridad física y psíquica.

<b>DENUNCIA</b>		<b>REINCIDENCIA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>04186-2018-0-0401-JR-FT-02</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>05051-2019-0-0401-JR-FT-12</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>1) 4186-2018-0</b></p> <p>a) La prohibición para el agresor de ingresar en estado de ebriedad o de consumir bebidas alcohólicas en la vivienda de la agraviada, de realizarlo será detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p> <p>b) La prohibición de dirigir palabras soeces, insultos y/o amenazas a la agraviada.</p> <p>c) El denunciado debe de realizar una terapia psicológica para controlar su adicción a las bebidas alcohólicas.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p><b>1) 05051-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición para el agresor de realizar actos de agresión física y/o psicológica en contra de la agraviada en su vivienda, centro de labores y estudios o en la vía pública, bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante; además de ser retirado del domicilio de la agraviada</p> <p>b) Tratamiento psicológico sobre consumo de alcohol al que deberá someterse el denunciado bajo responsabilidad.</p>

*NOTA: De expediente 08: 05051-2019-0-0401-JR-FT-12*

## ANÁLISIS

De acuerdo con lo señalado en el Exp. Nro. 04186-2018-0-0401-JR-FT-02, se dictaron las medidas de prohibir que la parte denunciada ingrese en estado de ebriedad o consuma bebidas alcohólicas en la vivienda de la agraviada bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por flagrante, se prohíbe también que el denunciado se dirija a la agraviada mediante insultos amenazas, por último el denunciado deberá llevar a cabo terapia psicológica para controlar su condición de alcohólico, sin embargo es clara la repetición de las mismas medidas anteriormente dictadas por el juez llevaron a los actos de reincidencia, en razón a ello el proceso recaído en el Exp. Nro. 05051-2019-0-0401-JR-FT-12 y se prohíbe que el agraviado ejercer actos de agresión física y psicológica en cualquier escenario y lugar, bajo apercibimiento de ser detenido por ser flagrante hasta 24 horas y se reitera el tratamiento psicológico sobre consumo de alcohol del denunciado. A nuestro criterio y con los acasos que hemos abordado la cantidad de medidas no significa eficiencia, el juez debe brindar las medidas que sean eficaces en cada caso en particular y cumplan el fin de parar el daño, establecemos que la reincidencia se debe a la ineficacia de las sanciones impuestas y no cumplen su fin salvaguardas a las agraviadas.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>06785-2019-0-0401-JR-FT-05</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>08033-2019-0-0401-JR-FT-12</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>06785-2019-0</b></p> <p>a) El denunciado deberá de brindar a la agraviada una asignación económica de emergencia por un monto ascendente a S/ 200.00 mensuales que serán depositados los primeros 5 días de cada mes por un plazo de 5 meses.</p> <p>b) La prohibición para el denunciado de disponer los bienes muebles ubicados en el inmueble, asimismo, está prohibido de disponer la propiedad o posesión del inmueble.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>08033-2019-0</b></p> <p>a) Se reiteran las medidas de protección dictadas en el Exp. 6785-2019-JR-FT-05 a favor de la agraviada, exhortando al denunciado el cumplimiento obligatorio de las mismas.</p> <p>b) Que el MP investigue a la parte denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. 6785-2019-0-0401-JR-FT-05 y 6344-2019-0-0401-JR-FT-12.</p> <p>c) La prohibición para la parte denunciada de ejercer actos de violencia psicológica en contra de la parte agraviada; si el incumplimiento es flagrante la PNP deberá detener al denunciado por 24 horas.</p>

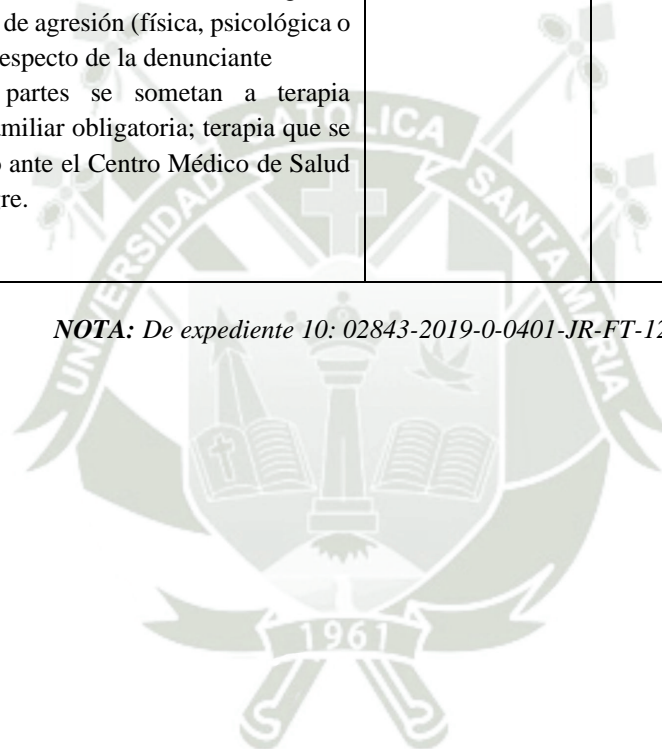
*NOTA: De expediente 09: 08033-2019-0-0401-JR-FT-12*

## ANÁLISIS

En este caso, el juez en el proceso recaído en el Exp. Nro. 06785-2019-0-0401-JR-FT-05 determina que el denunciado debe otorgar una pensión económica por emergencia a la parte agraviada equivalente a un monto de S/. 200.00 soles mensuales y se designa la fecha de depósito asimismo se prohíbe que el denunciado disponga de los bienes muebles ubicados en su inmueble donde habita la agraviada y se prohíbe la disposición de la propiedad del inmueble, posteriormente se reincide nuevamente y el proceso recae en el Exp. Nro.08033-2019-0-0401-JR-FT- 12 donde se reiteran nuevamente las medidas de protección, se indica que el MP investigue al denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplir las medidas en el primigenio expediente, y se prohíbe totalmente que el denunciado efectúe cualquier tipo de violencia física y psicológica cual sea su expresión, en cuyo caso si el incumplimiento es flagrante la PNP detendrá al denunciado hasta por 24 horas. De lo expuesto nos permite concluir que existe poca eficiencia respecto a la regulación de medidas de protección tal y como está actualmente, es baja, por lo que requiere ser complementadas con otras medidas, como la detención por horas.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>00636-2018-0-0401-JR-FT-02</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>02843-2019-0-0401-JR-FT-12</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>00636-20118-0</b></p> <p>a) REQUERIR al denunciado, se abstenga de cualquier tipo de agresión (física, psicológica o patrimonial) respecto de la denunciante</p> <p>b) Que ambas partes se sometan a terapia psicológica familiar obligatoria; terapia que se llevará a cabo ante el Centro Médico de Salud de Selva Alegre.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>02843-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición absoluta para la parte denunciada de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la parte agraviada y el menor (12); en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la PNP deberá detener al denunciado por 24 horas.</p>

*NOTA: De expediente 10: 02843-2019-0-0401-JR-FT-12*



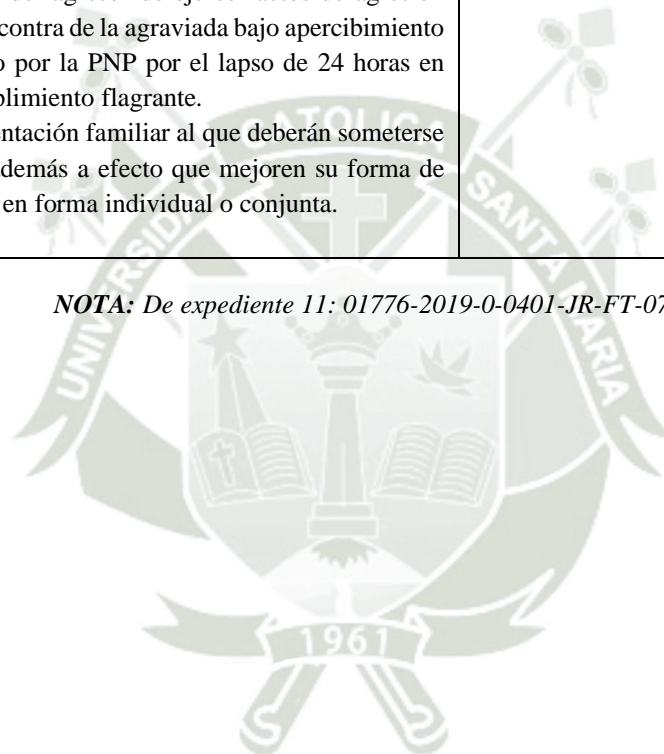
## ANÁLISIS

Conforme a lo señalado, en el Exp. Nro. 00636-2018-0-0401-JR-FT-02 se requirió al denunciado a abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o patrimonial, además que tanto denunciado y agraviada se sometan a terapia psicológica, pero se reincide en el actuar del denunciado por eso en el Exp. Nro. 02843-2019-0-0401-JR-FT-12 se prohíbe que el denunciado de realizar cualquier tipo de violencia si incumpliera se considerará flagrante y podrá ser detenido hasta por 24 horas. De los casos estudiados hacemos nuevamente mención que la reincidencia se debe a la ineficacia de las sanciones que emite el órgano judicial y no cumplen su fin.



DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>01545-2019-0-0401-JR-FT-07</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>01776-2019-0-0401-JR-FT-07</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>01545-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición del agresor de ejercer actos de agresión psicológica en contra de la agraviada bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p> <p>b) Terapia de orientación familiar al que deberán someterse ambas partes además a efecto que mejoren su forma de comunicación, en forma individual o conjunta.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>01776-2019-0</b></p> <p>En cuanto a las medidas de protección a favor de la denunciante la misma deberá estarse a lo resuelto en el Exp. 01545-2019-0-0401-JR-FT-07.</p>

**NOTA:** De expediente 11: 01776-2019-0-0401-JR-FT-07



## ANÁLISIS

De acuerdo con lo señalado en el proceso contenido en el Exp. Nro. 01545-2019-0-0401-JR-FT-07 se prohíbe al denunciado de realizar actos de agresión psicológica cualquiera sea su expresión como insultos, amenazas, agravios, etc. en contra de la agraviada bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, el denunciado y agraviada recibirán terapia de orientación familiar para que mejoren su forma de comunicación, en forma individual o conjunta, de requerirse el citado profesional, ante el Centro de Salud más cercano a su domicilio, dicha terapia es gratuita en concordancia con la Ley Nro. 30364 (2015). dicha terapia es gratuita, posteriormente existe una reincidencia, pero esta vez se contiene en el Exp. Nro. 01776-2019-0-0401-JR-FT-07 y se refiere a las medidas de protección a favor de la agraviada conforme lo resuelto en el primer expediente. Es responsabilidad de los órganos públicos velar por la ejecución de las medidas que se han impuesto al denunciado o agresor y si fuera el caso denunciarlo ante la fiscalía de turno por el delito incoado en el art. 368 del CP, incluso la misma víctima a pedido de ella y siempre que se verifique la conducta renuente podrá disponer copias al fiscal de turno para que se abra investigación sobre el agresor por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	<p>1) <b>05007-2019-0-0401-JR-FT-07</b></p> <p>- 00228-2019-0-0401-JR-FT-12 (Antecedente)</p>	<b>EXPEDIENTE</b>	<p>1) <b>05618-2019-0-0401-JR-FT-08</b></p>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>05007-2019-0</b></p> <p>a) REITERAR las medidas de protección dictadas en el Exp. 00228-2019-0-0401-JR-FT-12, a favor de la agraviada sobre violencia familiar, en contra del ahora denunciado. Y ante un posible incumplimiento de las medidas de protección por parte del denunciado con la presente remisión de actuaciones póngase en conocimiento del MP a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>b) La prohibición para los agresores de ejercer actos de agresión física y/o psicológica en contra de ellos mismos.</p> <p>c) Prohibir a las partes el generar discusiones o actos de agresión de cualquier tipo entre ambos en presencia de sus menores hijos.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>05618-2019-0</b></p> <p>a) REITERAR las medidas de protección dictadas en el Exp. 5007-2019-0-0401-JR-FT-07, a favor de la agraviada sobre violencia familiar, en contra del ahora denunciado.</p> <p>b) Prohibir al denunciado se le prohíbe ingresar al domicilio donde habita la denunciante bajo apercibimiento –en caso de incumplimiento flagrante- de ser detenido por la PNP hasta por el lapso de 12 horas. Se autoriza al denunciado, que en el plazo de 48 horas y con presencia de un efectivo policial, proceda a retirar sus bienes de uso personal del domicilio de la denunciante.</p>

*NOTA: De expediente 12: 05618-2019-0-0401-JR-FT-08*

## ANÁLISIS

En el caso presentado, el juez en atención a los actos de violencia que obran en el Exp. Nro. 05007-2019-0-0401-JR-FT-07, además del antecedente del presente proceso contemplado en el Exp. Nro. 228-2019-0-0401-JR-FT-12, reitera las medidas de protección dictadas en el Exp. Nro. 00228-2019-0-0401-JR-FT-12, en beneficio de la agraviada sobre violencia familiar, en contra del ahora denunciado. Y de presentarse la inobservancia de las medidas de protección por parte del denunciado con la presente remisión de actuados póngase en conocimiento del MP a fin de que actúe conforme a sus facultades, entre las medidas se encuentra la prohibición a ambas partes de realizar actos de agresión física y psicológica, a ambos también se prohíbe generar discusiones con cualquier tipo de agresión en frente de sus hijos menores, posteriormente se reincide y en un nuevo proceso y en el Exp. Nro. 05618-2019-0-0401-JR-FT-08 donde se reiteran nuevamente las medidas de protección contempladas en el Exp. Nro. 5007-2019-0-0401-JR-FT-07, además de dictarse la prohibición al denunciado de ingresar al domicilio donde cohabita la agraviada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento flagrante de ser detenido por la PNP hasta por el lapso de 12 horas. Por último, se autorizó al denunciado, en 48 horas y con presencia de un efectivo policial, proceda a retirar sus bienes de uso personal del domicilio de la agraviada. En este caso existen dos procesos precedentes para el tercero de reincidencia esta es una clara muestra de la inoperancia de las medidas de protección y como estas necesitan una mejora especialmente en la detención por horas del denunciado.

<b>DENUNCIA</b>		<b>REINCIDENCIA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>00190-2019-0-0401-JR-FT-11</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>05444-2019-0-0401-JR-FT-07</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>00190-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición absoluta para la parte denunciada de ejercer actos de violencia física y/o psicológica, en contra de la parte agraviada. En cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la PNP deberá detener al denunciado por 24 horas.</p> <p>b) La prohibición de acercamiento para el denunciado a una distancia no menor de 200 metros del lugar donde se encuentre la agraviada ya sea su vivienda, ambientes públicos o privados, bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, exhortando a las partes a que con sus menores hijos tengan una relación fluida y libre de violencia con ambos progenitores; dejando a salvo el derecho de las partes respecto de sus menores hijos de recurrir a las vías que correspondan.</p> <p>c) Prohibir al denunciado el generar discusiones o actos de agresión de cualquier tipo con la agraviada en presencia de los menores (11) y (06).</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>05444-2019-0</b></p> <p>a) Se reiteran las medidas de protección dictadas en el Exp. 00190-2019-0-0401-JR-FT-11, que han de ser cumplidas de forma estricta por el denunciado.</p> <p>b) Adicionalmente se dictan como medidas de protección adicionales: 1.- prohibir al agresor ejercer actos de violencia física y/o violencia psicológica de manera directa o indirecta, por cualquier medio de comunicación en agravio de los menores bajo apercibimiento de ser detenido por 24 horas por la PNP en caso de incumplir el mandato o de incurrir en nuevos hechos de violencia, debiendo la agraviada comunicar inmediatamente a la PNP para que detenga al agresor, siendo suficiente la constatación policial de nuevos hechos de violencia para la ejecución del apercibimiento decretado; sin perjuicio de ser denunciado penalmente por desobediencia a la autoridad.</p>

*NOTA: De expediente 13: 05444-2019-0-0401-JR-FT-07*

## ANÁLISIS

En este caso, el juez en el Exp. Nro. 00190-2019-0-0401-JR-FT-11, se prohíbe al agresor que efectúe acciones de violencia física y psicológica cualquiera fuera su expresión, en contra de la agraviada en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la PNP deberá detener al denunciado por 24 horas, además se prohíbe el acercamiento para el denunciado a una distancia que no supere los 200 metros del lugar donde se encuentre la agraviada en cualquier escenario desde su domicilio así como lugares públicos y privados, de realizarlo bajo apercibimiento de ser detenido por la policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, impulsando a las partes a que con sus menores hijos tengan una relación fluida y libre de violencia con ambos progenitores, por último se prohíbe al denunciado a empezar discusiones o actos de violencia de cualquier tipo con la agraviada en presencia de sus hijos menores. Posteriormente se da una reincidencia ahora con el Exp. Nro. 05444-2019-0-0401-JR-FT-07 en este proceso se reitera nuevamente las medidas de protección recaídas en el primer proceso, también se dictan medidas adicionales, tales como: la prohibición para el agresor de ejercer actos de violencia física mediante cualquier medio de comunicación en agravio de los menores hijos bajo apercibimiento de ser detenido por 24 horas por la PNP en caso de incumplir el mandato o de incurrir en nuevos hechos de violencia flagrante, debiendo la parte agraviada comunicar inmediatamente a la PNP para que detenga al agresor cuando ocurran nuevos hechos de violencia, siendo suficiente la constatación policial de nuevos hechos de violencia para la ejecución del apercibimiento decretado; sin perjuicio de ser denunciado penalmente por desobediencia a la autoridad. Nuevamente señalamos que la cantidad de medidas que imponga un juez en procesos de violencia familiar no garantiza que la violencia cese, al contrario, hay mayor desacato por eso es que aún existen niveles de reincidencia.

<b>DENUNCIA</b>		<b>REINCIDENCIA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>10076-2018-0-0411-JR-FT-01</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>05635-2019-0-0401-JR-FT-09</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>10076-2018-0</b></p> <p>a) Que, el denunciado debe abstenerse de cualquier acción que implique violencia física y/o psicológica, en agravio de la menor (17) es decir se le prohíbe todo acto de violencia en agravio de esta.</p> <p>b) El denunciado citado debe abstenerse de perturbar la tranquilidad de la adolescente. (17).</p> <p>c) SE ORDENA al denunciado no realizar actos de violencia física ni psicológica en agravio de la adolescente (17) y en caso de realizarlos será denunciado penalmente por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en atención al art. 24 de la ley N° 30364.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>05635-2019-0</b></p> <p>a) La prohibición para el denunciado de ejercer actos de agresión física y/o psicológica en contra de la agraviada, en su vivienda, centro de estudios o laboral o vía pública, bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p> <p>b) Prohibir al denunciado que se acerque o aproxime a la menor agraviada en cualquier forma, a una distancia mínima de 10 metros, ya sea en su hogar, centro de estudios, centro de trabajo o vía pública, utilizándose a la PNP en caso de incumplimiento AUTORIZANDO a los miembros de la Policía Nacional del sector a la detención del denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.</p> <p>c) Prohibir al denunciado el comunicarse con agraviada por cualquier forma de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.</p>

*NOTA: De expediente 14: 05635-2019-0-0401-JR-FT-09*

## ANÁLISIS

En el caso presentado, el juez de familia en el proceso recaído en el Exp. Nro. 10076-2018-0-0411-JR-FT-01, dispone que el denunciado. no realice actos de violencia física ni psicológica en agravio del adolescente. El denunciado debe abstenerse de cualquier acción se le prohíbe todo acto de violencia en agravio de la adolescente el denunciado debe abstenerse de perturbar la tranquilidad de la menor, por último, se ordena al denunciado no realizar acciones de agresión física ni psicológica en agravio de la menor adolescente, en caso de realizarlos será denunciado penalmente por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en atención al art. 24 de la ley Nro. 30364 (2015). Posteriormente existe una reincidencia por parte del denunciado el Exp. Nro. 05635-2019-0-0401-JR-FT-09 y se prohíbe que el denunciado se comunique la agraviada cualquiera fuera el medio, se prohíbe al denunciado de ejercer cualquier tipo de violencia psicológica y física cualquiera fuera su forma en contra de la adolescente en cualquier ambiente o espacio bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de inobservancia flagrante, también se prohíbe que el denunciado se acerque a la adolescente a una distancia mínima de 10 metros, ya sea en su vivienda , centro de estudios o vía pública, utilizándose a la PNP en caso de incumplimiento a la detención del denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad. Este caso demuestra que no importa la cantidad de las medidas impuestas, sino que se cumpla con estas y se garantice la integridad de la agraviada.

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	<p>1) <b>13125-2018-0-0401-JR-FT-05</b></p> <p>Exp. 02152-2018, 13125-2018, 01703-2018, 02739-2018, 04217-2018 y 3861-2018 (Antecedentes)</p>	<b>EXPEDIENTE</b>	<p>1) <b>05060-2019-0-0401-JR-FT-08</b></p>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>13125-2018-0</b></p> <p>a) Se prohíbe al denunciado acercarse a una distancia que no exceda los 50 metros del centro de trabajo de la agraviada, bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p> <p>b) Se requiere a ambas partes evitar todo tipo de discusión en presencia de sus menores hijos bajo apercibimiento de poner los menores a disposición de un albergue de manera inmediata, en resguardo de su integridad psicológica</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>05060-2019-0</b></p> <p>a) Se reiteran las medidas dictadas en los procesos anteriores 3861-2018, 13125-2018 y 02739-2018.</p> <p>b) Prohibir a ambas partes de ejercer actos de violencia física y/o psicológica entre ellos mismos, bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p> <p>c) Se prohíbe al agresor acercarse no menos de 100 metros de distancia del centro de trabajo de la agraviada, además de prohibirle efectuar comentarios, críticas o similares en presencia de los menores (09) y (06).</p>

*NOTA: De expediente 15: 05060-2019-0-0401-JR-FT-08*

## ANÁLISIS

En este caso expuesto contemplado en el Exp. Nro. 13125-2018-0-0401-JR-FT-05, en conformidad con la Ley Nro. 30364 (2015) el juez prohíbe al denunciado acercarse a una distancia que no supere los 50 metros del centro de trabajo de la agraviada, bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas por la condición de flagrante, también se requiere a las dos partes evitar todo tipo de discusión en presencia de sus menores hijos bajo apercibimiento de poner a disposición de la Unidad de Protección Especial a sus menores, posteriormente existe una reincidencia ahora contemplada en el Exp. Nro. 05060-2019-0-0401-JR-FT-08 y se dispone en reiterar las medidas de protección que se dictó en el primer proceso, se prohíbe al denunciado y agraviada ejercer actos de violencia física y psicológica cualquiera fuera su manifestación bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, por último, se prohíbe al denunciado aproximarse a una distancia que no exceda los 100 metros del centro de trabajo de la agraviada. De esta forma refuerzo mi posición de que el Juez de Familia dentro de los procesos de violencia familiar pueda incluir la detención por horas para el demandado en caso de inobservancia de las medidas impuestas a la luz de la ley Nro. 30364 (2015).

DENUNCIA		REINCIDENCIA	
<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>03438-2019-0-0401-JR-FT-08</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	1) <b>04094-2019-0-0401-JR-FT-08</b>
<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>03438-2019-0</b></p> <p>a) Prohibir al denunciado que se aproxime a la agraviada en cualquier forma, a una distancia que no supere los 100 metros en cualquier lugar público o privado, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales o régimen de visitas legalmente establecidos que pudieran tener las partes, utilizándose a la PNP a detenerlo por 24 horas en caso de incumplimiento.</p> <p>b) Se prohíbe al agresor ejercer actos de violencia psicológica en contra de la parte agraviada, de realizarlo la PNP debe detenerlo por 24 horas al ser flagrancia.</p> <p>c) La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la agraviada por cualquier medio de comunicación; bajo apercibimiento de ser detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.</p>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS</b>	<p>1) <b>04094-2019-0</b></p> <p>a) REITERAR las medidas de protección dispuestas en el Exp. 3438-2019-JR-FT, dictadas a favor de la agraviada.</p> <p>b) La prohibición para ambas partes de ejercer actos de violencia física y/o psicológica mutuamente sobre todo en presencia de su menor hija y de su hijo mayor.</p>

*NOTA: De expediente 16: 04094-2019-0-0401-JR-FT-08*

## ANÁLISIS

En relación con el último caso, el juez analizando los hechos brinda medidas de protección mediante el Exp. Nro. 03438-2019-0-0401-JR-FT-08 y prohíbe al denunciado que se acerque a la agraviada en cualquier forma, manteniendo una distancia como mínimo de 100 metros, ya sea en su vivienda o en cualquier ambiente incluyendo la vía pública, salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales o régimen de visitas legales autorizando a la PNP a detenerlo por 24 horas en caso de inobservancia. También se prohíbe al agresor de efectuar conductas de violencia psicológica en contra de la parte agraviada en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la PNP deberá detener al denunciado por 24 horas. Por último, se prohíbe que el denunciado mantenga comunicación con la agraviada cualquier sea la vía, en caso de incumplimiento será detenido por la PNP por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, todo ello en amparo de la Ley Nro. 30364 (2015), posteriormente se da una reincidencia respecto a este proceso, pero esta vez recae en el Exp. Nro. 04094-2019 y reiteran las medidas que se dispusieron en el Exp. Nro. 03438-2019, además se prohíbe a ambas partes realizar actos de violencia psicológica y psicológica cualquier sea su manifestación mutuamente y en presencia de sus menores hijos. Podemos señalar que en los actos de reincidencia se otorgan de nuevo las mismas medidas de protección, pero son insuficientes la cantidad de medidas otorgadas no nos garantiza que el daño pare.

Ahora bien, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Programa AURORA), a solicitud del suscrito y a tanta insistencia nos ha remitido mediante la Carta Nro. D000291-2022-MIMP-AURORA-REI de fecha 09 de noviembre del 2022, la siguiente información:

COBERTURA DE LOS CENTRO DE EMERGENCIA MUJER 2022*						
ÁMBITO	PROVINCIAS		DISTRITOS		% de cobertura por distrito	Total, de CEMs funcionando
	NRO	CEM	NRO	CEM		
Arequipa	08	08	109	19	17.4%	24
Nacional	196	196	1 874	331	17.7%	430

CASOS ATENDIDOS POR EL CEM CON DENUNCIA PREVIA A LA INTERVENCIÓN DEL CEM AF- 2019				
ÁMBITO	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	12 495	9 074	12 456	9 559
Nacional	125 650	86 149	123 091	90 279
<b>% Arequipa</b>	<b>9,9%</b>	10,5%	10,1%	10,6%

CASOS CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR EL CEM AF- 2019				
ÁMBITO	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	8 204	6 581	9 034	6 133
Nacional	106 567	63 463	93 673	64 702
<b>% Arequipa</b>	<b>7,7%</b>	10,4%	9,6%	9,5%

CASOS DE CONDICIÓN DE REINCIDENCIA ATENDIDOS POR LOS CEM CON DENUNCIA PREVIA A LA INTERVENCIÓN DEL CEM AF-2019				
ÁMBITO	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	1 765	1 389	1 889	1 391
Nacional	12 627	9 015	12 868	9 538
<b>% Arequipa</b>	<b>14,0%</b>	15,4%	14,7%	14,6%

CASOS DE CONDICIÓN <u>REINCIDENTE</u> CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR EL CEM AF-2019				
ÁMBITO	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	1 246	1 020	1 518	1 020
Nacional	11 279	6 720	10 442	7 556
<b>% Arequipa</b>	<b>11,0%</b>	15,2%	14,5%	13,5%

\* Información preliminar de enero a setiembre AF-2022

## ANÁLISIS

Con respecto a estos últimos cuadros, se verifica que el departamento de Arequipa cuenta actualmente con 109 distritos, y del total de estos solo hay 19 distritos que cuentan con CEM, ahora bien, del total del CEM entre regulares y 7 x 24, comisarías y centros de salud, se cuenta en total 24 CEM en funcionamiento.

Ahora, con denuncias previas a la intervención del CEM, en el AF- 2019 en Arequipa se dictaron 12 495 medidas de protección, y de estas, 1.765 fueron casos de reincidencia, que viene hacer el 14,0%.

Mientras que las medidas de protección solicitadas por CEM, en el AF- 2019 en Arequipa se dictaron 8 204 medidas de protección, y de estas, 1.246 fueron casos de reincidencia, que viene hacer el 11,0%.

Por lo que si juntamos la información numérica dada, se tiene que en el AF-2019 en la ciudad de Arequipa se han emitido 20 699 medidas de protección, y de este total, se han incumplido 3 011 medidas (Reincidentes).

<b>Medidas de protección / incumplimiento de medidas</b>		
<b>AREQUIPA</b>	<b>Medidas de protección</b>	<b>Reincidencia</b>
<b>2019</b>	<b>20 699</b>	<b>3 011</b>
<b>2020</b>	<b>15 655</b>	<b>2 409</b>
<b>2021</b>	<b>21 490</b>	<b>3 407</b>
<b>2022</b>	<b>15 692</b>	<b>2 411</b>

*Nota: Elaboración Propia.*

## ENTREVISTAS

Asimismo. Presentamos los resultados obtenidos del tercer instrumento.

La técnica estudiada conforme el proyecto de investigación aprobado, consistía en una entrevista semiestructurada dirigida a profesionales con vasta experiencia en la materia de violencia familiar, en el presente caso hemos aplicado nuestro instrumento metodológico de cuestionario de preguntas a los siguientes expertos:

<b>Nombre</b>	<b>Profesión</b>	<b>Cargo</b>	<b>Entidad en la que labora</b>
Juan Lorottupa Cáceres	Abogado	Juez	CSJAR
Vidal Elisban Jorán Ticona	Abogado	Juez	CSJAR
Ketty Llerena Zevallos	Abogada	Jueza	CSJAR
Giuliana Suarez Gonzales	Abogada	Jueza	CSJAR
Nathalie Rodríguez Talavera	Abogada	Especialista de causa	CSJAR
Ana María Huaylla Castillo	Abogada	Especialista de causa	CSJAR
Pamela Ríos Quico	Abogada	Especialista de causa	CSJAR
Rosa Lucia Calcina Calcina	Abogada	Asistente de juez	CSJAR
Franck Carreón Choquehuanca	Abogado	Asistente de juez	CSJAR
Junior Carpio Chacón	Psicólogo	Equipo Multidisciplinario	CSJAR
Ludmila López Apaza	Asistente social	Equipo Multidisciplinario	CSJAR

*NOTA: Elaboración Propia.*

## MATRIZ 02

<b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 01</b>		
<p><b>Nombre:</b> Vidal Jordán Ticona <b>Cargo:</b> Juez</p>		
<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Respecto a la primera el encuestado responde que las medidas de protección actuales tienen deficiencias, pues la ley no ofrece solución propia para un denunciado que es reincidente, solamente lo deriva a la vía penal.</p>	<p>Nuestro entrevistado respalda nuestra posición de indicar que las medidas de protección actuales tienen ciertas falencias frente a la reincidencia de los denunciado, esto da a entender que se requiere una modificatoria, pues nuestra investigación busca incorporar como medida exclusiva para la reincidencia de actos de violencia familiar, una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>En la segunda pregunta el encuestado, señala que no es necesario emplear mayor severidad a la pena para reducir significativamente la infracción en la ley de violencia familiar</p>	<p>De la respuesta de nuestro entrevistado podemos interpretar que no hay que aumentar el tiempo de pena para disminuir la violencia familiar, entonces lo que se debe aplicar es otro tipo de medidas alternativas para frenar la violencia.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Conforme a la tercera pregunta referida a las propuestas para asegurar el respeto de los derechos de violencia familiar, se indica que se debe implementar en el ámbito penal la pena privativa de la libertad efectiva y prisión preventiva inmediata para el agresor, ahora respecto al área civil se deberá establecer mayor celeridad procesal además de detención al agresor por horas.</p>	<p>Dentro de las propuestas que sugiere nuestro encuestado se encuentra la detención por horas del agresor que es concordante con nuestro tema de investigación y su opinión es relevante pues él es juez quien es un operador de justicia en nuestro sistema.</p>

<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>En la última pregunta, nuestro entrevistado señala que a su la medida de detención por horas si protegería a la víctima de violencia.</p>	<p>La respuesta de nuestro entrevistado respalda nuestro tema de investigación respecto a la detención por horas como facultad del juzgado de familia dentro de los procesos de violencia familiar en amparo de la ley Nro. 30364.</p>
---	--	--

*NOTA: Entrevistado 01*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 02</b>  <b>Nombre:</b> Pamela Suarez Gonzales  <b>Cargo:</b> Jueza</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>En la primera pregunta, respecto a que, si las medidas de protección que actualmente existen si cumple con el rol de proteger a las víctimas de violencia familiar, nuestro encuestado aduce que tiene deficiencias pues no se cumplen con las medidas de protección.</p>	<p>Lo que refiere nuestra encuestada es cierto pues en el estudio de resolución que hemos realizado efectivamente se corrobora una reincidencia pues usualmente los denunciados no respetan las medidas impuestas.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Respecto a la segunda interrogante indica que si es necesario reforzar con mayor severidad a la pena con el fin de reducir la infracción a la ley de violencia familiar</p>	<p>En la segunda interrogante nuestro entrevistado que es juez da a conocer que se debería de aplicar una mayor severidad en la pena pues con ello se pretende disminuir sus niveles de aumento.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>En la opinión de nuestro entrevistado indica que las propuestas normativas para alcanzar el respeto de los derechos de las víctimas violencia familiar sería establecer mayor celeridad procesal en los casos, así como detención del agresor por horas.</p>	<p>En este caso nuestro entrevistado indica que la celeridad procesal, esto quiere decir rapidez de respuestas y protección inmediata de la víctima, de esta forma se cautela el respeto de los derechos de las víctimas.</p>

<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Respecto a esta última pregunta, el entrevistado si considera que la medida de detención por horas podría proteger a la víctima de violencia en la ciudad de Arequipa.</p>	<p>La posición del presente entrevistado respalda de que la medida de detención por horas sería la más idónea para salvaguardar la integridad tanto física y psicológica de la víctima.</p>
---	---	---

*NOTA: Entrevistado 02*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 03</b> Nombre: Susan Llerena Zevallos Cargo: Jueza</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Respecto a la primera pregunta nuestro entrevistado, considera que las actuales medidas no salvaguardan o protegen a la víctima ante violencia familiar</p>	<p>Las medidas de protección se encuentran reguladas en la ley N° 30364, y nuestro entrevistado respalda nuestra posición del tema de investigación, pues las actuales medidas son insuficientes.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Nuestro entrevistado indica que, si es necesario incrementar la severidad de la pena, para disminuir las infracciones a la ley de violencia familiar.</p>	<p>Se coincide con la opinión de que se debe aplicar una severidad mucho mayor en la pena con la finalidad de reducir las violaciones y falta de cumplimiento de la ley de violencia familiar.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Nuestro entrevistado en la tercera interrogante indica que, las propuestas normativas que deben proponerse para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar son: como primigenia detención del agresor por horas y en los casos de reincidencia implementar la pena privativa de la libertad, así como prisión preventiva inmediata para el agresor además de mayor celeridad procesal en los casos.</p>	<p>Las propuestas normativas son las sugerencias para respaldar los derechos de las víctimas de violencia familiar y el entrevistado indica que la detención por horas además de una pena privativa de libertad y prisión inmediata cumpliría el fin de salvaguardar a la víctima, el Estado debe garantizar la integridad del grupo familiar o personas que sufran violencia física o psicológica en el ámbito familiar.</p>

<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Por último, en esta pregunta nuestro entrevistado menciona que la medida de detención por horas si protegería a la víctima que sufre violencia familiar además esta se encuentra en la LOPJ.</p>	<p>Con la detención por horas del denunciado, se protegería con mayor énfasis la integridad de la familia, nuestro entrevistado respalda dicha posición.</p>
---	---	--

*NOTA: Entrevistado 03*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 04</b> Nombre: Juan Ramiro Lorottupa Cáceres Cargo: Juez</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>En la presente interrogante, nuestro encuestado indica que las medidas actuales si protegen a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>La posición de nuestro entrevistado es que las medidas que actualmente se regula en la ley si cautelan a la víctima que sufre de violencia psicológica, física y económica en el ámbito familiar.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Además, indica que no se ve fundamental aplicar una mayor severidad de la pena para reducir las infracciones de la ley de violencia familiar</p>	<p>Nuestro entrevistado con su respuesta podemos interpretar que no sería necesario aplicar un mayor grado de castigo de la pena en los denunciados por violencia familiar, según él las medidas que existen son suficientes.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Las propuestas que brinda este entrevistado son en el ámbito penal la implementación de la pena privativa de la libertad efectiva y en el área civil la detención del agresor por horas.</p>	<p>Para nuestro entrevistado la detención por horas de los denunciados reincidentes tendría un impacto positivo en el bienestar de las víctimas además de implementar la pena privativa de la libertad, siendo así se deben adoptar las medidas necesarias con el fin de cautelar a la familia pues goza de protección constitucional.</p>

<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Ahora respecto a la última pregunta el entrevistado si considera que la medida de detención por horas puede proteger a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>Nuestra posición es aplicar la detención hasta por 24 horas por incumplimiento de una orden judicial con el fin de proteger la integridad de la familia como derecho fundamental reconocido constitucionalmente.</p>
---	---	---

*NOTA: Entrevistado 04*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 05</b> Nombre: Jessica Leyla Tapia Noa Cargo: Especialista de causas.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Nuestro entrevistado considera que las medidas de protección actuales tienen deficiencias pues el MP solo resguarda las denuncias primigenias de violencia familiar.</p>	<p>Nuestro entrevistado avala la posición que tenemos pues la regulación actual de las medidas de protección es baja esto desencadena que una medida de protección se complementa con otra como la detención por horas.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado señala que si es primordial implementar mayor severidad de la pena para reducir la infracción a la ley de violencia familiar.</p>	<p>La imposición de la pena debería ser un atenuante para la reincidencia en los casos de violencia familiar, esta sería una medida preventiva para reducir los altos índices de violencia en la familia.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado indica que las propuestas normativas para respetar los derechos de las víctimas de violencia familiar sería establecer mayor celeridad procesal en los casos además de la detención del agresor por horas.</p>	<p>Nuestro entrevistado respalda la posición de implementar la detención de horas para resguardar a las víctimas, además sugiere que se dé una mayor celeridad procesal con el fin de cautelar a la familia ya constituida y es más urgente si existen menores de edad de por medio.</p>

<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A su opinión el entrevistado si considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima.</p>	<p>La detención por horas del demandado es una potestad coercitiva, personalísima influye directamente en la libertad del denunciado pues sanciona el actuar la conducta del denunciado que incumple a las medidas de protección emitidas por el magistrado correspondiente.</p>
---	--	--

*NOTA: Entrevistado 05*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 06</b>  <b>Nombre:</b> Nathalie Rodríguez Talavera  <b>Cargo:</b> Especialista de causas.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A su opinión el entrevistado indica que las medidas actuales si protegen a la víctima, pero la ley no ofrece una sanción dentro de la misma ley para los casos de incumplimiento</p>	<p>Conforme a la respuesta del entrevistado las actuales medidas de protección no necesitan ninguna modificatoria pues con las que existen cautelan a la víctima, además indica que no se regula una sanción por parte de la reincidencia de los denunciados que conforme a lo estudiado tiene gran incidencia.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A su opinión del entrevistado no es esencial implementar mayor severidad de la pena para reducir la infracción a la ley de la materia.</p>	<p>También indica que se debe aumentar el castigo en la pena, de esta forma los denunciados o potenciales agresores temerán realizar cualquier tipo de violencia.</p>

<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado propone que para afianzar el respeto de los derechos de las víctimas que sufren violencia se deberá establecer mayor celeridad procesal en los casos, así como detención del agresor por horas.</p>	<p>Nuestro entrevistado respalda nuestro tema de investigación pues indica que la detención de horas garantiza el respeto a los derechos de las víctimas de violencia familiar además de mayor rapidez procesal al brindar garantías.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas, protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Y considera que la medida de detención por horas si protegería a la víctima que padece de violencia familiar.</p>	<p>La detención por horas corresponde a la modificación del art. 39 del TUO de la ley Nro. 30364 y con el fin de que se disponga la incorporación de la medida de detención por horas en caso de reincidencia de violencia familiar</p>

*NOTA: Entrevistado 06*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 07</b>  <b>Nombre:</b> Ana María Huaylla Castillo  <b>Cargo:</b> Especialista de causas.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado considera que las medidas actuales si protegen a la víctima de violencia familiar</p>	<p>Nuestra entrevistada señala que las medidas de protección que regula la ley N° 30364 si resguarda a la víctima que sufra de violencia familiar física, psicológica y económica.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A la opinión del entrevistado no es fundamental tener mayor severidad de la pena para reducir la infracción a la ley de violencia familiar.</p>	<p>También el entrevistado es de la concepción que no se necesita aplicar un castigo mayor para minimizar las infracciones a la ley Nro. 30364.</p>

<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>La propuesta normativa que propone para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas es la implementación de la pena privativa de la libertad efectiva.</p>	<p>También indica que la pena privativa de la libertad puede ser la medida idónea para persuadir a las personas que intenten causar algún tipo de violencia a su entorno familiar.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado considera que la medida de detención por horas no protegería a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>La medida de detención por horas de la denunciada ordenada por el juez de familia en amparo de la ley Nro. 30364 no brindaría la idónea protección a la víctima que sufre de violencia familiar.</p>

*NOTA: Entrevistado 07*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 08</b>  <b>Nombre:</b> Angélica Vargas Castro Cuba.  <b>Cargo:</b> Especialista de causa.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A opinión del entrevistado las medidas de protección actuales si protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa.</p>	<p>La presente entrevistada menciona que las medidas de protección que reglamenta la Ley Nro. 30364 si protege a la víctima que sufra de violencia familiar física, psicológica y económica.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>También aduce que no es vital contemplar mayor severidad de la pena para disminuir la infracción a la ley de violencia familiar.</p>	<p>Por otro lado, considera que no es necesario emplear un castigo mayor para minimizar las infracciones a la Ley Nro. 30364, pues todo nace de la prevención.</p>

<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Las propuestas que indica el entrevistado para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar es establecer una mayor celeridad procesal de los casos y detención del agresor por horas.</p>	<p>Las propuestas que ofrece nuestra entrevistada es una celeridad procesal respecto a los casos de violencia familiar para cautelar la integridad de los agraviados, además la detención por horas de la reincidente propuesta que avala nuestro tema de investigación.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Por último, si considera que la medida de detención por horas puede proteger a la víctima que sufre de violencia familiar.</p>	<p>Al emplearse la medida de detención por horas del denunciado en amparo de la Ley N° 30364 se brindaría la idónea protección a la víctima que sufre cualquier tipo de violencia familiar.</p>

*NOTA: Entrevistado 08*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 09</b>  <b>Nombre:</b> Frank Eduardo Carreón Choquehuanca.  <b>Cargo:</b> Asistente de Juez.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado cree que las medidas de protección tienen deficiencias pues los agresores no cumplen con dichas medidas.</p>	<p>Nuestro entrevistado opina que las actuales medidas de protección que regula la Ley Nro. 30364 contienen falencias esto se expresa en el incumplimiento por parte de los denunciados dándose la figura de reincidencia.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>También indica que sí es básico una mayor severidad de la pena para reducir la infracción a la ley.</p>	<p>El entrevistado cree que se debe de aplicar un mayor castigo para persuadir al futuro agresor reincidente así se podría minimizar el incumplimiento de la Ley Nro. 30364.</p>

<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado propone que la detención del agresor por horas podría garantizar el respeto de los derechos de las víctimas.</p>	<p>La detención del agresor por horas por reincidencia si tendría un efecto positivo en las víctimas pues se cautela su bienestar e integridad.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Nuestro entrevistado considera que la medida de detención por horas si protegería a la víctima que sufre de violencia familiar.</p>	<p>Al utilizar la medida de detención por horas del denunciado, se podría cautelar a la víctima que sufre de cualquier tipo de violencia.</p>

*NOTA: Entrevistado 09*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 10</b>  <b>Nombre:</b> Rosa Lucia Calcina Calcina.  <b>Cargo:</b> Asistente de Juez.</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado cree, que las medidas de protección en caso de reincidencia no protegen a las víctimas dentro de la violencia familiar.</p>	<p>Nuestra entrevistada señala que las actuales medidas de protección contempladas en la Ley Nro. 30364 no son suficientes, pues no se cumple con su fin el cual es salvaguardar a las víctimas de violencia.</p>
<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>A opinión del entrevistado, si es necesario aplicar una mayor severidad de la pena con el fin de reducir la infracción a la ley de violencia familiar.</p>	<p>También se interpreta que se necesita un mayor castigo respecto a la pena por violencia familiar con la finalidad de disminuir las infracciones por parte de los reincidentes en la Ley Nro. 30364.</p>

<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Las propuestas del entrevistado es la prisión preventiva inmediata al agresor, así como una celeridad procesal en los casos por último la detención del agresor por horas.</p>	<p>El entrevistado indicó que la prisión preventiva inmediata y automática del agresor permitiría una recuperación de la víctima pues al agresor se le aleja del seno familiar, la detención por horas salvaguarda también a la víctima pues en caso de reincidentes se les aleja del domicilio así se garantiza tranquilidad por parte de las víctimas.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Nuestro entrevistado cree que la medida de detención por horas no protegería a la víctima de violencia familiar pues es una sanción enfocada al área penal.</p>	<p>Por último, de la interpretación de nuestro entrevistado respecto a la detención por horas esta no cumpliría su fin el cuál es la protección de la víctima, solo se aleja al agresor por unas horas y luego volverá a infringir las medidas de protección establecidas.</p>

*NOTA: Entrevistado 10*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 11</b>  <b>Nombre:</b> Ludmila López Apaza  <b>Cargo:</b> Asistente Social</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>El entrevistado menciona que las actuales medidas de protección si protegen a la víctima de violencia familiar pero que usualmente se incumplen.</p>	<p>La presente entrevistada alude que las medidas de protección que reglamenta la Ley Nro. 30364 si salvaguardan a las víctimas que sufren de violencia familiar física, psicológica y económica.</p>

<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>También señala que no es necesario aplicar una mayor pena para reducir las constantes infracciones a la ley de la materia.</p>	<p>Continuando con la interpretación, nuestra entrevistada cree que no es necesario utilizar un castigo mayor para menguar las infracciones a la Ley Nro. 30364, pues todo nace de la prevención.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Además, señala el entrevistado que las propuestas normativas sería implementar la pena privativa de la libertad efectiva, establecer prisión preventiva inmediata al agresor, establecer mayor celeridad procesal de los casos, así como detención del agresor por horas.</p>	<p>La respuesta de nuestra entrevistada respalda la posición de nuestra presente investigación ya que la facultad del juzgado correspondiente sería la detención por horas para alejar al agresor de la víctima en los procesos de violencia en la familia.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Por último, considera que la medida de detención por horas si puede proteger a la víctima de violencia familiar.</p>	<p>La detención por horas debería contemplarse dentro de la Ley Nro. 30364 en los procesos de violencia familiar con el fin de cuidar a la víctima.</p>

*NOTA: Entrevistado 11*

<p><b>DATOS DEL ENTREVISTADO N° 12</b></p>		
<p><b>Nombre:</b> Junior Wilton Carpio Chacón</p>		
<p><b>Cargo:</b> Psicólogo</p>		
<p><b>PREGUNTA</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Expone que las medidas actuales de protección si protegen a la víctima, pero no hay un seguimiento a estas.</p>	<p>Nuestro entrevistado expone que las medidas de protección actuales que reglamenta la Ley Nro. 30364 si salvaguardan a la víctima que sufra de violencia familiar física, psicológica y económica.</p>

<p><b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>También menciona que si es necesario aplicar una mayor severidad respecto a la pena para reducir la infracción a la ley de violencia familiar.</p>	<p>Se debe de aplicar un mayor tiempo de pena con el fin de disminuir los altos índices de violencia familiar, pues existen reincidencias.</p>
<p><b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Las propuestas que propone el entrevistado para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar son: establecer una mayor celeridad procesal en los casos y la detención del agresor por horas.</p>	<p>Nuestro entrevistado señala que la celeridad dentro de los procesos de violencia familiar, así como la detención de horas brindaría una mayor protección a las víctimas de violencia familiar.</p>
<p><b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b></p>	<p>Respecto a la última pregunta, si considera que la medida de detención por horas protege a la víctima que sufre de violencia familiar.</p>	<p>La detención por horas sí sería una medida idónea para salvaguardar a las víctimas pues dentro de las facultades del Juez de Familia, la detención por horas se daría en los casos de incumplimiento de las medidas de protección impuestas a la luz de la Ley Nro. 30364.</p>

*NOTA: Entrevistado 12*

<b>DATOS DEL ENTREVISTADO Nro. 13</b>		
<b>Nombre:</b> Pamela Milagro Ríos Quico.		
<b>Cargo:</b> Especialista de audiencia.		
<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>
<b>1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b>	A opinión del entrevistado, las medidas actuales de protección tienen deficiencias pues si el equipo multidisciplinario no hace seguimiento, los agresores lo incumplen.	Conforme a nuestra entrevistada, las actuales medidas de protección que se utilizan en base a la Ley Nro. 30364 tienen ciertas falencias o deficiencias un claro ejemplo es que los casos multidisciplinarios no hacen un seguimiento al cumplimiento y respeto de las medidas de protección, solamente las dictan y no las fiscalizan.
<b>2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b>	El entrevistado considera que no es elemental contar con mayor severidad de la pena para reducir la infracción a la ley de violencia familiar y se requiere medidas específicas.	Nuestra entrevistada, opina que no es relevante utilizar una mayor sanción para disminuir las infracciones a la Ley Nro. 30364, lo que se requiere son medidas específicas y su correcta supervisión.
<b>3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b>	A opinión del entrevistado las propuestas normativas que sugiere para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar, tales como la implementación de la pena privativa de la libertad efectiva y la detención por horas del agresor.	A consideración de nuestra entrevistada propone la pena privativa de libertad efectiva e inmediata así como la detención por horas en el caso de agresores reincidentes todo ello para proteger los derechos de las víctimas de violencia familiar cual sea su expresión.
<b>4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas, protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?</b>	Por último, nuestro entrevistado, indica que la medida de detención por horas si protegería a la víctima de violencia.	La cuarta pregunta la entrevistada avala nuestra posición de que la medida de detención por horas evitaría un mayor menoscabo en víctima de esta forma se brindaría una adecuada protección.

*NOTA: Entrevistado 13*

## GRÁFICOS ESTADÍSTICOS:

Ahora presentaremos los resultados obtenidos del tercer instrumento.

Nuestros 13 entrevistados respondieron de la siguiente manera a nuestro cuestionario compuesto por cuatro preguntas:

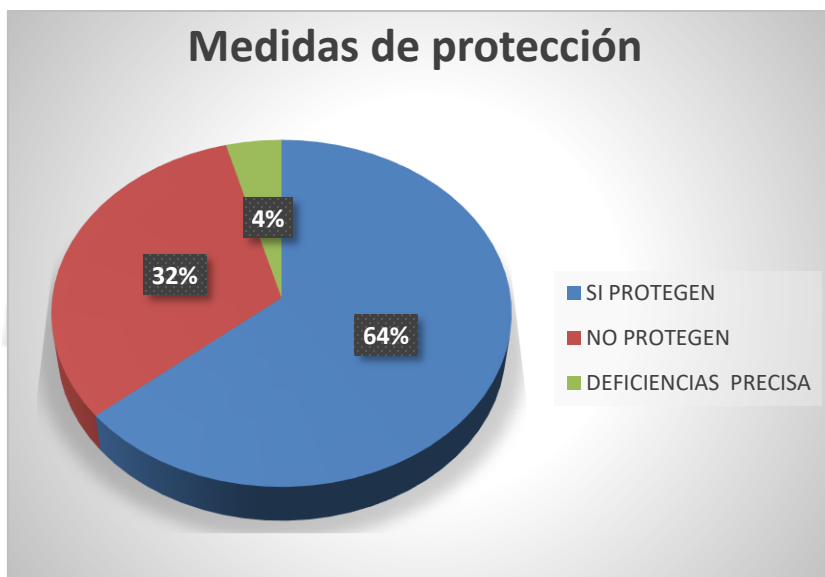


Gráfico 01: *Medidas de protección*

Respecto a la primera pregunta: A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales, protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa? De nuestros 13 entrevistados 64% de ellos indicaron que las medidas de protección si resguardan a la víctima en los procesos de violencia familiar, 32% de ellos exponen que las actuales medidas no cautelan a la víctima, mientras que un 4% preciso ciertas deficiencias como: que la ley no ofrece alguna solución para los denunciados que son reincidentes, también los denunciados no cumplen con las medidas de protección dictadas en un proceso, además de que el MP solo resguarda a las denuncias primigenias de violencia familiar y por último no existen medidas de protección en caso de reincidencias para proteger a las víctimas.



**Gráfico 02:** *Severidad de la pena*

Conforme a la segunda pregunta: A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa? 54% de nuestros entrevistados indicaron que no es necesario una mayor sanción en los casos de violencia familiar para disminuir su incidencia, por otro lado 46% de los entrevistados exponen que si es necesario aumentar la rigurosidad de la pena para minimizar el incumplimiento a la Ley N° 30364 (2015).



**Gráfico 03:** *Propuesta Normativa*

La tercera pregunta señala lo siguiente: A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?, el 22% de nuestros entrevistados indicaron la implementación de la pena privativa de la libertad efectiva para garantizar los derechos de la víctima, 39% señalaron que se debe implementarse la prisión preventiva inmediata para los que incumplan las medidas de protección, 13% expuso que la celeridad procesal en los procesos de violencia familiar es relevante para proteger los derechos de la víctima de violencia familiar, y por último el 26% de nuestros entrevistados ha señalado la detención por horas como una propuesta normativa.



**Gráfico 04:** *Detención por horas.*

Por último, la cuarta pregunta se refiere a: A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa? Esta pregunta va dirigida directamente a nuestro tema de investigación referido a la detención por horas donde un 15% indicó que de esta forma no se protegería a la víctima, por otro lado, un 85% respaldó nuestra posición pues la detención por horas en los casos de violencia familiar en reincidentes garantiza protección a la víctima que padece de violencia familiar. Habiendo desarrollado la totalidad del marco teórico requerido para llevar a buen término la investigación planteada, corresponde ahora el estudio y análisis del instrumento metodológico con el cual se culminará de desarrollar la investigación para finalmente estar en condiciones de validar la hipótesis.

#### 4.2. CUADRO DE RESULTADOS GLOBALES

Presento el resultado global obtenidos del primer instrumento (Ficha de matriz de registro)

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se analizo 164 expedientes (observación Documental)</li> <li>- No se emitieron 63 medidas de protección.</li> <li>- Se emitieron 101 medidas de protección.</li> <li>- De estos 101 casos, 16 ya tenían medidas de protección.</li> <li>- Por lo que aplicando el criterio de exclusión se ha analizado 16 casos de reincidencia</li> </ul>		
<p><b>Expedientes donde se emitió primigeniamente medidas de protección (Julio a Diciembre AF-2019)</b></p>	<p>05637-2019-0, 08035-2019-0, 02186-2019-0, 01831-2019-0, 04793-2019-0, 04673-2019-0, 07615-2019-0, 08528-2019-0, 07804-2019-0, 04828-2019-0, 08208-2019-0, 04800-2019-0, 12355-2019-0, 03617-2019-0, 08560-2019-0, 05617-2019-0, 05108-2019-0, 12242-2019-0, 05841-2019-0, 05484-2019-0, 05494-2019-0, 01723-2019-0, 01564-2019-0, 04398-2019-0, 04790-2019-0, 05615-2019-0, 04398-2019-0, 05488-2019-0, 06060-2019-0, 12315-2019-0, 09029-2019-0, 07793-2019-0, 05888-2019-0, 05647-2019-0, 07915-2019-0, 01580-2019-0, 06484-2019-0, 05497-2019-0, 04795-2019-0, 07081-2019-0, 13176-2019-0, 11911-2019-0, 07780-2019-0, 10364-2019-0, 07789-2019-0, 11326-2019-0, 01853-2019-0, 01406-2019-0, 01776-2019-0, 01547-2019-0, 01630-2019-0, 05370-2019-0, 05278-2019-0, 05452-2019-0, 04799-2019-0, 04111-2019-0, 11950-2019-0, 07616-2019-0, 03616-2019-0, 05371-2019-0, 06932-2019-0, 05671-2019-0, 07922-2019-0, 07997-2019-0, 06029-2019-0, 06057-2019-0, 06362-2019-0, 05660-2019-0, 06782-2019-0, 06214-2019-0, 07240-2019-0, 03619-2019-0, 05611-2019-0, 05361-2019-0, 05488-2019-0, 10309-2019-0, 07176-2019-0, 13270-2019-0, 05612-2019-0, 07615-2019-0, 04799-2019-0, 11326-2019-0, 00158-2019-0, 00596-2019-0, 07997-2019-0 (Total 85 Expedientes)</p>	
<p><b>Expedientes con medidas de protección por Reincidencia (Julio a Diciembre AF-2019)</b></p>	<p><b>EXPEDIENTE PRIMIGENIO</b></p>	<p><b>EXPEDIENTES CON REINCIDENCIA</b></p>
	<p>01. 15803-2018-0 02. 16957-2018-0 03. 01515-2019-0 04. 12207-2019-0 05. 15577-2018-0 06. 04186-2018-0 07. 06785-2019-0 08. 00636-2018-0 09. 01545-2019-0 10. 13513-2018-0 11. 11973-2016-0 12. 05007-2019-0 13. 00190-2019-0 14. 10076-2018-0 15. 13125-2018-0 16. 03438-2019-0</p>	<p>01. 03737-2019-0 02. 06459-2019-0 03. 08565-2019-0 04. 12241-2019-0 05. 01847-2019-0 06. 05051-2019-0 07. 08033-2019-0 08. 02843-2019-0 09. 01776-2019-0 10. 11880-2019-0 11. 02534-2019-0 12. 05618-2019-0 13. 05444-2019-0 14. 05635-2019-0 15. 05060-2019-0 16. 04094-2019-0 (Total 16 Expedientes)</p>

Nro.	Expediente (Primigenio)	Expediente (reincidencia)	(Medidas Adoptadas por el magistrado)
01	13513-2018-0	11880-2019-0	<p>El Juzgado de Familia en un 80% dispuso que se reitere las medidas de protección a la parte agraviada dispuestas en el expediente primigenio.</p> <p>Así mismo en un 50% ordeno al denunciado no ejercer violencia contra la agraviada.</p> <p>Un 80% de las medidas de protección dispuso que el Ministerio Publico cumpla con investigar al denunciado por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>Un 40% de las medidas fue dirigido a que se disponga tratamiento terapéutico (Psicológico), a la parte denunciada.</p> <p>Un 20% de lo que se dispuso en los expedientes analizados, el juzgado de familia no dispuso se remitan copias al Ministerio Publico para que investigue al denunciado por el presunto delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, pese a que se contaba con dicho apercibimiento y debió haberlo efectivo.</p> <p>Un 40% de lo que dispuso el Juez de Familia reitera el apercibimiento ante incumplimiento de medidas de protección de ser denunciado por el presunto delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>Un 40% de los expedientes analizados, el Juez de Familia dispuso la prohibición de acercamiento a la víctima por parte del denunciado.</p> <p>Se ha presentado dos casos donde el denunciado ya habiendo incumplido las medidas de protección, vuelve a reincidir (incumplir) dichas medidas de protección que se dispusieron.</p>
02	11973-2016-0	02534-2019-0	
03	15803-2018-0 03909-2012-0	3737-2019-0	
04	16957-2018-0	064-59-2019-0	
05	1515-2019-0	08565-2019-0	
06	12207-2019-0	12241-2019-0	
07	15577-2018-0	01847-2019-0	
08	4186-2018-0	05051-2019-0	
09	06785-2019-0	08033-2019-0	
10	00636-2018-0	02843-2019-0	
11	01545-2019-0	01776-2019-0	
12	05007-2019-0 00228-2019-0	05618-2019-0	
13	00190-2019-0	05444-2019-0	
14	10076-2018-0	05635-2019-0	
15	13125-2018-0 04217-2018-0 03861-2018-0 02739-2018-0 02152-2018-0 01703-2018-0	05060-2019-0	
16	034-2019-0	04094-2019-0	
<b>Análisis General</b>			
<p>En relación a los 16 Expedientes analizados donde se emitieron medidas de protección a la parte agraviada, pese a contar con medidas de protección primigenias el Juzgado de Familia solo reitera las medidas de protección dispuestas en el expediente primigenio, y dispone se remitan copias al Ministerio Publico para que investigue al denunciado por el presunto delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, esto es toda la etapa de protección que ofrece el TUO de la ley 30364,</p>			

lo cual evidencia que no ofrece soluciones propias referidas al incumplimiento de las medidas de protección.

Así mismo dispone que el denunciado no ejerza ningún tipo de violencia contra la parte agraviada u otro tipo de medida de protección, pero esto ordena a una persona que ya es reincidente, por lo que queda claro la ineficacia en la ejecución de las medidas de protección

Ha quedado demostrado que pese a que se ponga como apercibimiento ante incumplimiento de las medidas de protección se va a investigar al denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, este vuelve a incumplirlo. De esta forma refuerzo mi posición de que el Juez de Familia dentro de los procesos de violencia familiar pueda incluir la detención por horas para el demandado en caso de inobservancia de las medidas impuestas a la luz de la ley Nro. 30364

*Nota: Elaboración Propia.*

Presento el resultado global obtenidos del segundo instrumento (Cuestionario de Preguntas)

- Se realizo mediante la técnica de entrevista semiestructurada a expertos en la materia de violencia familiar, conformado por el Juzgado de Protección y Sanción Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, según el detalle:

- 04 magistrados
- 05 especialistas
- 02 asistentes de Juez
- 02 profesionales del equipo multidisciplinario (Psicólogo y Asistente Social)

Nro.	A su opinión (Preguntas realizadas)	Resultados Obtenidos
01	¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?	64% de los entrevistados indicaron que las medidas de protección si resguardan a la víctima en los procesos de violencia familiar, el 32% indicaron que las medidas no cautelan a la víctima, un 4% indico que la ley no ofrece alguna solución en casos de reincidencia, y que solo las medidas de protección resguarda a las denuncias primigenias.
02	¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?	54% de nuestros entrevistados consideraron que no es necesario una mayor sanción en los casos de violencia familiar para disminuir su incidencia, pero el 46% indicaron que si es necesario aumentar la rigurosidad de la pena para minimizar el incumplimiento de las medidas de protección.
03	¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?	22% de los entrevistados indicaron la implementación de la pena privativa de la libertad efectiva, el 39% indicaron que debe implementarse la prisión preventiva inmediata para los que incumplan las medidas de protección, el 13% consideraron que la celeridad procesal es relevante, y el 26% señalo la detención por horas como una propuesta normativa.
04	¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la	15% de los entrevistados indicaron que no se protegería a la víctima, y un 85% respaldo nuestra

	víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?	posición pues concordaron que la detención por horas en los casos de violencia familiar en reincidentes garantiza protección a la víctima que padece de violencia familiar.
<b>Análisis General</b>		
<p>Se ha determinado que si bien las medidas de protección protegen a la víctima de violencia familiar, estas no son completamente eficientes, por lo que se una cantidad considerable de los entrevistados está de acuerdo en que se requiere una sanción más gravosa con el objetivo de minimizar los casos de reincidencia. Por lo que la postura de esta investigación en relación de su hipótesis es válida, porque casi en su totalidad los expertos en la materia de violencia familiar respaldaron que la detención por horas en casos de reincidencia de violencia familiar garantiza la protección de la víctima y cumple con los objetivos del TUO de la Ley 30364, el cual es minimizar y neutralizar la violencia, y sobre todo el de proteger a la víctima y reeducar al agresor.</p>		

**Nota:** *Elaboración Propia.*

Presento el resultado global obtenidos del tercer instrumento (Reporte de Aurora)

<p>- Dichos datos fue emitido a solicitud del investigador por el Programa AURORA (Carta Nro. D000291-2022 DEL 09/11/2022), este programa nacional de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, informo de las medidas de protección dictadas a la parte agraviada en los años 2019, 2020, 2021 y 22 y cuantos casos de reincidencia de dieron, según el detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- AF- 2019 (Información Anual)</li> <li>- AF- 2020 (Información Anual)</li> <li>- AF- 2021 (Información Anual)</li> <li>- AF- 2022 (Información del mes de enero a setiembre)</li> </ul>		
<b>Medidas de protección / incumplimiento de medidas</b>		
<b>Arequipa</b>	Medidas de protección	Reincidencia
<b>2019</b>	20 699	3 011
<b>2020</b>	15 655	2409
<b>2021</b>	2021	3 407
<b>2022</b>	15 692	2 411
<b>Análisis General</b>		
<p>Se ha determinado que las medidas de protección no son eficientes, y no cumplen su fin, y que en el país la reincidencia de los casos de violencia familiar es una realidad y que el TUO de la Ley 30364, no ha podido solucionarlo como una ley especial.</p>		

**Nota:** *Elaboración Propia.*

Así se tiene que la hipótesis planteada era:

Dado que:

- En la actualidad la ley Nro. 30364 (2015). sanciona la inobservancia de las medidas de protección por parte del denunciado.
- En la praxis judicial, existe un gran número de casos en los que se informa el incumplimiento de las medidas de protección por parte del demandado, quien por desconocimiento o deliberadamente no acata lo dispuesto por el juez.
- Los actuales apercibimientos resultan poco eficaces y no garantizan el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en medio de un proceso de violencia familiar.
- Dado que, dentro de la esfera procesal civil, sí se puede percibir con la detención por horas “ante el incumplimiento de un mandato”.

Es probable que dentro de las facultades del Juez de Familia en los procesos de violencia sí se pueda incluir la detención por horas para el demandado en caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas a la luz de la Ley Nro. 30364 (2015).

Con la finalidad de verificar la hipótesis planteada hemos empleado el método de investigación científica, recurriendo también a los métodos cuantitativo y cualitativo.

### **4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Dando entonces por terminada toda la investigación realizada, tanto a nivel teórico como práctico, es el momento de dar respuesta a las dos variables bajo las cuales se realizó la investigación, a efecto de validar la hipótesis:

#### **4.3.1. RESPECTO A LA DETENCIÓN POR HORAS:**

Como bien se ha visto en el segundo capítulo la detención por horas es una facultad que, si bien se encuentra detallada en el CPC, no es solo amparable o ajustable para los jueces de esta materia; sino que es general para todos los Magistrados y que tiene un mayor sustento como viene a ser la propia LOPJ (1993), art. 185.

Dentro de este cuerpo normativo, se señala que la detención por horas es una atribución a todos los Magistrados, en casos que ante su misma persona o en otra actuación judicial los injurien, agravien, amenacen o que promuevan desórdenes, mientras que en el CPC se regula respecto a este mismo mandato que puede darse cuando una de las partes no cumple con el mandato sin excusa, produciendo agravio a la otra parte.

De esto tenemos entonces que la detención por horas por incumplir una medida de protección si sería pasible de ser impuesta toda vez que la conducta de reiterada violencia familiar o incumplimiento de alguna medida impuesta para el denunciado dentro de este proceso, se subsume dentro del supuesto de resistencia al mandato sin justificación.

Otro punto para tomar en cuenta y que ha quedado claro de la investigación, es que la ley Nro. 30364 (2015). no ha regulado ningún procedimiento propio para el incumplimiento de las medidas de protección, así, el único artículo que habla sobre las medidas de protección es el art. 24 de la referida ley en la que únicamente señala que ante el supuesto incumplimiento es decir reincidencia de las medidas debe remitirse los actuados al juez penal para que se tramite como un proceso de desobediencia a la autoridad o resistencia a la autoridad.

De esto queda claro entonces que la actual ley de Violencia, no prevé una solución propia al incumplimiento de las medidas de protección, cuestión que consideramos un error puesto que no se ofrece una solución pronta sino más una bien una propuesta tardía considerando que entre el acto de reincidencia y la sentencia final de proceso de desobediencia o resistencia a la autoridad será un promedio de 06 meses a más.

Por lo que se concluye que una medida oportuna, legal y que ofrecería grandes soluciones al problema de la reincidencia de los actos de violencia familiar.

#### **4.3.2. RESPECTO A LA LEY Nro. 30364 EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Como bien se ha establecido en la primera parte del trabajo la ley Nro. 30364 (2015). es la encargada de regular todo acto de violencia familiar en el país, y trabaja a la luz de tres objetivos básicos como son la prevención, regulación y sanción.

Es precisamente en el tema de la prevención que se ha otorgado las medidas de protección que si bien actualmente están enfocadas, como bien lo enfocó uno de nuestros entrevistados, en solo proteger la primigenia de denuncia familiar más no las recurrentes, pero que al no ser propiamente éste, nuestra materia de investigación, no ahondaremos este tema y solo diremos que las medidas de protección buscan la protección al agraviado de violencia y tratar de aislar al agresor para que no vuelva a acercarse hacia sus víctimas.

Y respecto a la facultad de sanción, es ahí donde consideramos la parte más débil de esta normativa pues las sanciones que interpone la ley de violencia al menos las referidas al incumplimiento de medidas de protección no son concordantes con el propósito de proteger a la víctima.

La ley en mención no ha logrado señalar un camino idóneo para castigar a los denunciados por violencia familiar en caso incumplan con las medidas y para eso es necesario una nueva medida que viene a ser la detención por horas establecida en el punto anterior.

#### **4.3.3. EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY Nro. 30364**

Como se ha visto anteriormente las medidas de protección tienen una eficacia baja a nivel de los juzgados de violencia familiar, toda vez que el juez cumple con otorgar las medidas, pero la ley no garantiza un procedimiento idóneo que asegure su cumplimiento, por lo que, en los hechos, el índice de cumplimiento es bajo respecto a aquellos que reinciden en los actos.

Aunado a eso es necesario señalar que muchas veces es la misma parte agraviada quien consiente los nuevos actos de violencia, al volverlo a perdonar o incluso a incumplir juntos las medidas de protección establecidas. Otro punto para esta baja eficiencia viene a ser que las conductas reincidentes no tienen un tratamiento puro dentro de la ley Nro. 30364 (2015). sino que se trabajan como si fueran denuncias nuevas.

Esto nos permite concluir que la eficacia de la regulación de medidas de protección tal y como está actualmente, es baja, por lo que requiere ser complementadas con otras medidas, como la detención por horas.

## CONCLUSIONES

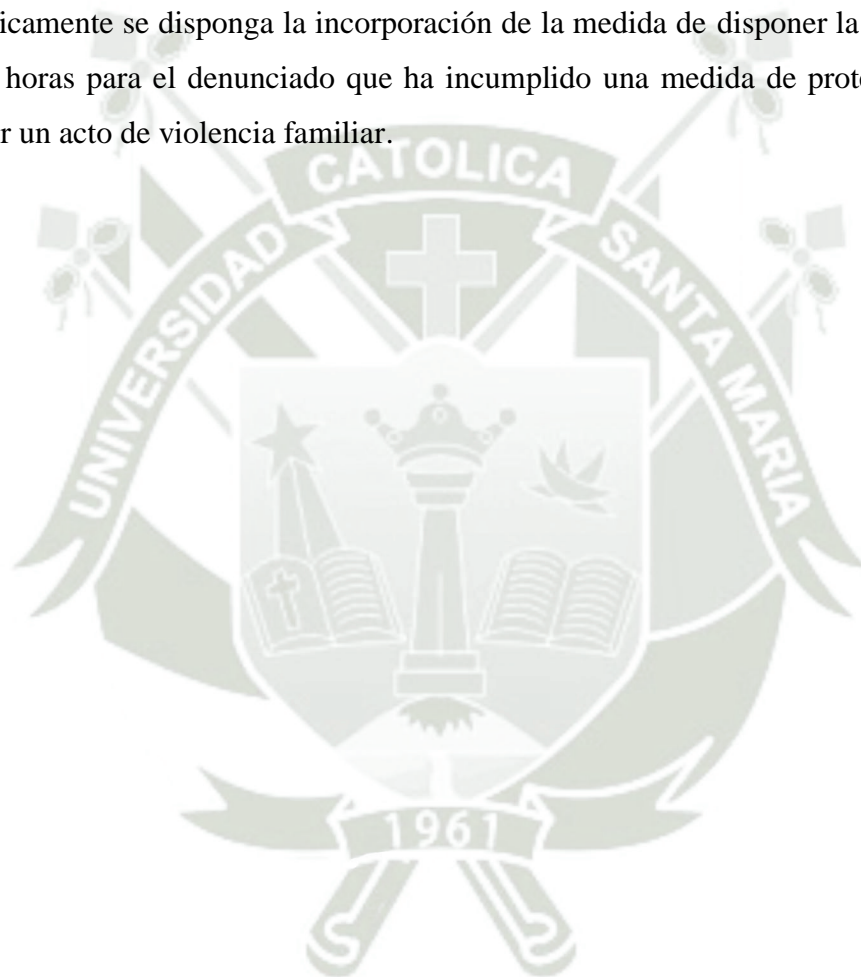
1. Se ha estudiado que la detención por horas del demandado es una facultad coercitiva, la misma que tiene una naturaleza personal pues incide directamente en la libertad del demandado o denunciado, y que la finalidad de ésta es sancionar una errada conducta procesal del demandado o un incumplimiento reiterado a un requerimiento impuesto por el magistrado en determinado proceso judicial. Así resulta lógico entonces que los Magistrados encargados del conocimiento de las causas de violencia familiar, puedan disponer de esta medida coercitiva, en caso de incumplimiento reiterado de sus disposiciones, específicamente las medidas de protección establecidas en el art. 22 de la ley Nro. 30364 (2015).
2. Se ha verificado que la ley Nro. 30364 (2015). no ofrece soluciones propias referidas a garantizar la no reincidencia de los actos de violencia familiar, así como tampoco brinda solución dentro de la propia ley respecto a no cumplir las medidas de protección; por tanto, considerando que las facultades coercitivas y específicamente la detención por horas son atribuibles a todos los Magistrados pues se encuentran amparadas en la propia LOPJ (1993), pueden ser utilizadas supletoriamente en medio de un proceso de violencia familiar y únicamente ante casos reincidentes de violencia familiar.
3. Se ha verificado que la efectividad en ejecución de las medidas de protección por violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa durante el semestre julio - diciembre 2019, es baja, toda vez que al no encontrarse plenamente regulada la reincidencia de las conductas violentas dentro de la ley Nro. 30364 (2015)., los Magistrados que conocen estos procesos, solo se limitan a dictarlas más no pueden asegurar con sus resoluciones, el cumplimiento por parte de los denunciados. En este sentido, se hace imperante contar con nuevas medidas de protección destinadas únicamente a sancionar la conducta reincidente de los agresores para casos de violencia familiar.
4. Se ha determinado que sí resulta posible que el Juez que conoce casos reincidentes en violencia familiar, pueda dictar como medida coercitiva en contra del denunciado, una detención del mismo hasta por 24 horas, la misma que tendrá por finalidad sancionar su

conducta violencia reiterativa, así como evitar por el castigo mismo, nuevos actos de violencia familiar. Esta medida coercitiva, no se consideraría una conducta arbitraria de los Magistrados, sino que encontraría sustento legal dentro de la propia LOPJ (1993), así como el mismo CCP, aplicado supletoriamente al caso.



## RECOMENDACIONES

1. Al terminar la investigación este año 2023, se recomendó inicialmente la modificación del art. 39 del TUO de la Ley Nro. 30364 y que específicamente se disponga la incorporación de la medida de detención por horas en caso de reincidencia de violencia familiar, pero al ser suprimido de la Ley Nro. 30364 por la ley 31439 (Modificatoria), se persiste y se recomienda la modificatoria del art. 21 del TUO de la Ley Nro. 30364 y que específicamente se disponga la incorporación de la medida de disponer la detención hasta por 24 horas para el denunciado que ha incumplido una medida de protección y vuelve cometer un acto de violencia familiar.



## ANEXO - PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY Nro.

“Año del Bicentenario del **Perú**: 200 años de Independencia”

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el artículo 21 del TUO de la Ley Nro.30364

### I. DATOS DEL AUTOR:

Egresado en la Maestría en Derecho Civil de la UCSM, Hugo Antonio Luna Macedo, identificado con DNI 43304842, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el art. 31 de la Constitución y el art. 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley, a efecto de modificar el art. 39 del TUO de la Ley Nro. 30364

### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

#### A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS:

- Es sabido que la violencia hacia la mujer contempla elevados índices en el Perú, el 79% de los casos corresponde a este tipo de violencia conforme a lo indicado por el MIMP.
- El objetivo de resguardar a las víctimas de violencia ha dado lugar a la ley N° 30364 la cual tiene como finalidad proteger, eliminar y sancionar las acciones de violencia contra la mujer y doméstica.
- La norma alegada posee más de 8 años de vigencia, empero no ha podido minimizar las acciones de violencia en nuestro territorio y no solo a nivel de la violencia primigenia sino además del comportamiento reincidente que conforme al programa Aurora del MIMP del año 2019 al 2020 (los tres

primeros trimestres) se han dado 11,238 casos de reincidencia en la ciudad de Arequipa.

## **B. PROBLEMÁTICA ACTUAL:**

1. Que el art. 22 de la ley Nro. 30364 y su propio Reglamento, recogen las medidas de protección que debe dictar el juez a propósito de proporcionar tutela de urgencia a las víctimas, evitando que el agresor vuelva a cometer acciones de violencia de cualquier tipo sobre la persona agraviada.
2. Por su parte el art. 24 de la ley sólo indica que el agresor debe ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, más no brinda otras medidas diferentes o de mayor gravedad para estos supuestos.
3. Por su parte el artículo actual, Artículo 21.2.- Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección nos dice: Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39.
4. A pesar de existir este tipo penal, los niveles proporcionados por programas del MIMP reflejan que los casos de reincidencia son 11,238 solo en la ciudad de Arequipa, lo que permite deducir lógicamente que las medidas de protección y el tratamiento de la reincidencia no están ofreciendo resultados en la realidad; en atención a ello se ve la necesidad legal de replantar este panorama por medio de la adhesión de medidas diferentes para agresores reincidentes.
5. La detención por horas es una facultad inherente a todo juzgador, plasmada como facultad coercitiva tanto en la LOPJ y el propio CPC.

### **C. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA:**

En atención a dichas razones, el presente proyecto propone una reforma legal del art. Artículo 21.- Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección del TUO de la ley Nro. 30364

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:**

En la eventualidad de que se apruebe la incorporación propuesta, se afianzará la sanción efectiva al denunciado por violencia familiar en caso de reincidencia del acto agresor.

### **III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO:**

La adhesión que se propone no involucra algún costo al Estado, puesto que solo abarca una modificación en el aspecto normativo de una ley.

### **IV. FORMULA LEGAL:**

*Artículo 21.- Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección*

1. El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
2. Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39.

***Sin perjuicio de lo anterior, el juez puede disponer la detención hasta por 24 horas para el denunciado que ha incumplido una medida de protección y vuelve cometer un acto de violencia familiar (agregado nuestro).***

En razón de la investigación, se recomienda realizar otra investigación destinada a replantear otro tipo de medidas de protección específicas para reincidencia ya que aquí únicamente se ha trabajado la detención por horas, pero también sería necesario tocar la posibilidad de otras medidas idóneas para salvaguardar a las víctimas de la violencia reincidente.



## REFERENCIAS

- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Editorial Heliasta.
- Cáceres Julca, R. (2016). Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. *Amag*, 20(281), 29.
- Castillo Aparicio, J. E. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar*. Editorial Ubi Lex.
- Código Procesal Civil, [CPC]. Decreto Legislativo N° 768. 4 de marzo de 1992
- Condori Rojas, M.M. (2016). Impacto de la Ley 30364 en el centro de emergencia mujer Ilave enero-setiembre 2016 [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/575>
- Corante Morales, V. & Navarro Garma, A. (2004). *Violencia Familiar. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Librería y Ediciones Jurídicas.
- Del Aguila LLanos, J.C. (2017). *Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Editorial Ubilex
- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de 2014 [Congreso de la República]. Por el cual se pronuncian sobre los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.
- El decreto supremo es lo mismo que la ley 26260 (1998).
- Electo Reyna, M.M.R (2017). *Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 (1998). en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/10269>
- Fierro, M. (2004). *Violencia Psicológica*. Editorial El Universo.

- Gonzales Pérez, J. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Edit civitas.
- Herrera Vásquez, R.A. (2018). *Violencia Familiar y la nueva ley N° 30364* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad San Pedro]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2675093/simple-search?filterquery=Miranda+Chauca%2C+Teresa+Luperfina&filtername=advisor&filtertype>equals>
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Ley 26260 de 1998. Ley de protección frente a la violencia familiar . 25 de febrero de 1998. D.O. No. 28720.
- Ley 26763 de 1997. Modificación de la ley frente a la violencia familiar . 25 de marzo de 1997. D.O. No. 27845
- Ley 30364 de 2015. Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar . 24 de noviembre de 2015. D.O. No. 28440.
- Llobet Rodríguez, J. (2013). *Prisión Preventiva, Límites Constitucionales*. Grijley.
- Lorente Gironella, F. (2008). *Asistencia psicológica a víctimas*. Arán Ediciones.
- Loza Avalos, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*, Editorial y Gráfica Ebra.
- Moral Moro, M.J. (2008). Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género. *Rev. Jurídica Castilla & León*, 14, 111.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Idemsa.
- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Porrúa.

- Organización Mundial de la salud (2002). Informe mundial sobre violencia a la salud [Archivo PDF]. [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102\\_spa.pdf;sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;sequence=1)
- Organización Mundial de la salud (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres [Archivo PDF]. [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1)
- Ormachea Choque, I. (1999). Violencia Familiar y Conciliación. *Derecho PUCP* (52), 75-105.
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. RODHAS.
- Pizarro Madrid, C.E. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2913>
- Querevalu Rea, R. (2016). *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia familiar en los Juzgados de Familia de Lima Cercado, Perú*, [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad de César Vallejo]. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11465>
- Ramos Ríos, M. (2008). *Violencia Familiar, medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Editorial Idemsa
- Reyna Alfaro, L.M. (2016). *Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Jurista Editores.
- Romero Delgado, G. (2019). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Grijley.
- Sala Penal Permanente. Resolución de Nulidad N° 3100 de 2009, Prado Saldarriaga con la participación de San Martín Castro. Lima, 11 de febrero de 2011. Asunto Rómulo León Alegría; 11 de febrero de 2010.

- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa.
- Sucasaire Callate, R. Cruz Arpi, E. (2017). *Las Medidas de coerción personal en la afectación de la libertad en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Puno en el año 2015* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional del Altiplano - Puno]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3223029>
- Tribunal Constitucional. Exp. N° 0731-2004-HC/TC; 16 de abril de 2004.



## ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA
2. FICHA BIBLIOGRÁFICA
3. FICHA DOCUMENTAL
4. FICHA MATRIZ DE REGISTRO
5. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS
6. CARTA NRO. D000291-2022-MIMP-AURORA-REI



**ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

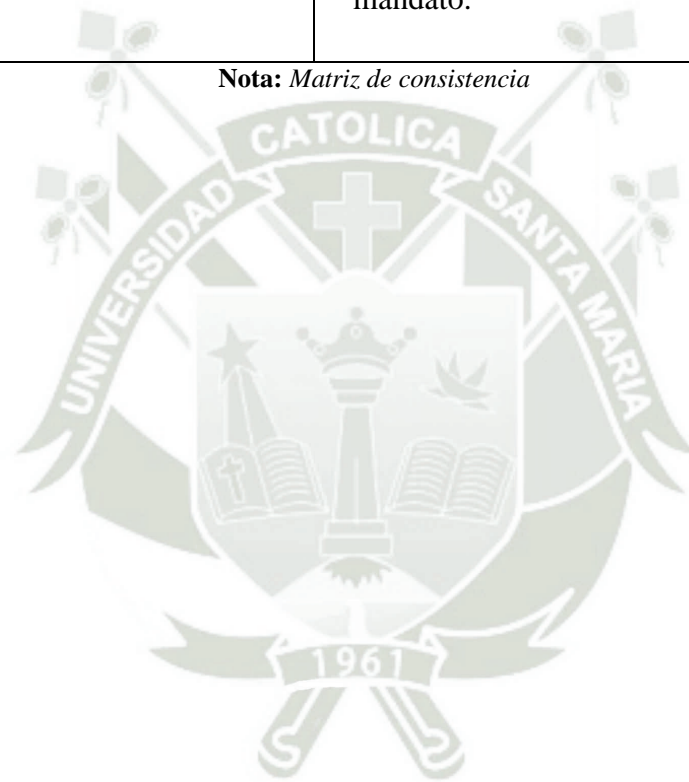
**LA DETENCIÓN POR HORAS COMO FACULTAD DEL JUZGADO DE FAMILIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONFORME LA LEY Nro. 30364, AREQUIPA - 2019**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b><u>Problema General</u></b></p> <p>¿Es posible que se pueda disponer la “detención por horas” en contra del demandado, por parte del Juez de Familia en medio de un proceso de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364?</p> <p><b><u>Problemas Específicos</u></b></p> <p>1. ¿Cuáles son las facultades genéricas y coercitivas otorgadas a los magistrados en medio del proceso civil y cuál sería la finalidad de éstas?</p>	<p><b><u>Objetivo General</u></b></p> <p>Determinar la incidencia de la potestad de dictar una detención por horas contra el demandado por parte del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar a la luz de la Ley Nro. 30364.</p> <p><b><u>Objetivos Específicos</u></b></p> <p>1. Establecer cuáles son las facultades genéricas y coercitivas otorgadas a los magistrados en medio del proceso civil y cuáles sería la finalidad de éstas.</p>	<p><b><u>Hipótesis General</u></b></p> <p>Dentro de las facultades del Juez de Familia en los procesos de violencia familiar sí se pueda incluir la detención por horas para el demandado en caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas a la luz de la Ley Nro. 30364.</p> <p><b><u>Hipótesis Específicas</u></b></p> <p>1. En la actualidad la Ley Nro. 30364 sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por parte del demandado.</p>	<p><b><u>Variable independiente:</u></b></p> <p>Las facultades del Juez de familia de acuerdo con la Ley Nro. 30364.</p> <p><b><u>Variable Dependiente:</u></b></p> <p>La detención por horas del demandado por el juzgado de familia.</p>	<p><b><u>Tipo de Investigación:</u></b></p> <p>- Cualitativo</p> <p><b><u>Método</u></b></p> <p>- Deductivo</p> <p><b><u>Técnicas e Instrumentos</u></b></p> <p>- Observación documental - Entrevista</p>

<p>2. ¿En qué consiste la disposición de detención por horas del demandado, cuál es su naturaleza, y la finalidad que esta medida busca?</p> <p>3. ¿Cuál es el grado de efectividad en la ejecución de las medidas de protección por violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa durante el semestre julio - diciembre 2019?</p> <p>4. ¿Se puede analizar la aplicación supletoria de las facultades coercitivas del art. 53 del CPC a la ley Nro. 30364 referido al incumplimiento de la</p>	<p>2. Analizar en qué consiste la disposición de detención por horas del demandado, cuál es su naturaleza, y la finalidad que esta medida busca.</p> <p>3. Verificar cuál es el grado de efectividad en la ejecución de las medidas de protección por violencia familiar en el distrito judicial de Arequipa durante el semestre julio - diciembre 2019.</p> <p>4. Analizar la aplicación supletoria de las facultades coercitivas del art. 53 del CPC a la ley Nro. 30364 referido al incumplimiento de la</p>	<p>2. En la praxis judicial, existe un gran número de casos en los que se informa el incumplimiento de las medidas de protección por parte del demandado, quien por desconocimiento o deliberadamente no acata lo dispuesto por el juez.</p> <p>3. Los actuales apercibimientos resultan poco eficaces y no garantizan el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en medio de un proceso de violencia familiar.</p> <p>4. Dentro de la esfera procesal civil, sí se puede</p>		
--	---	--	--	--

ejecución de las medidas cautelares?	ejecución de las medidas cautelares.	percibir con la “detención por horas” ante el incumplimiento de un mandato.		
--------------------------------------	--------------------------------------	---	--	--

**Nota:** Matriz de consistencia



## ANEXO 02: FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: .....	
TITULO DE LIBRO: .....	
EDITORIAL: .....	
EDICION: .....	
LUGAR Y AÑO: .....	
NUMERO DE PAGINAS: .....	
	FICHA NRO:.....

**Nota:** *Ficha bibliográfica*

**ANEXO 03: FICHA DOCUMENTAL**

NOMBRE DE LA OBRA: .....

TEMA: .....

RESUMEN: .....

.....

.....

.....

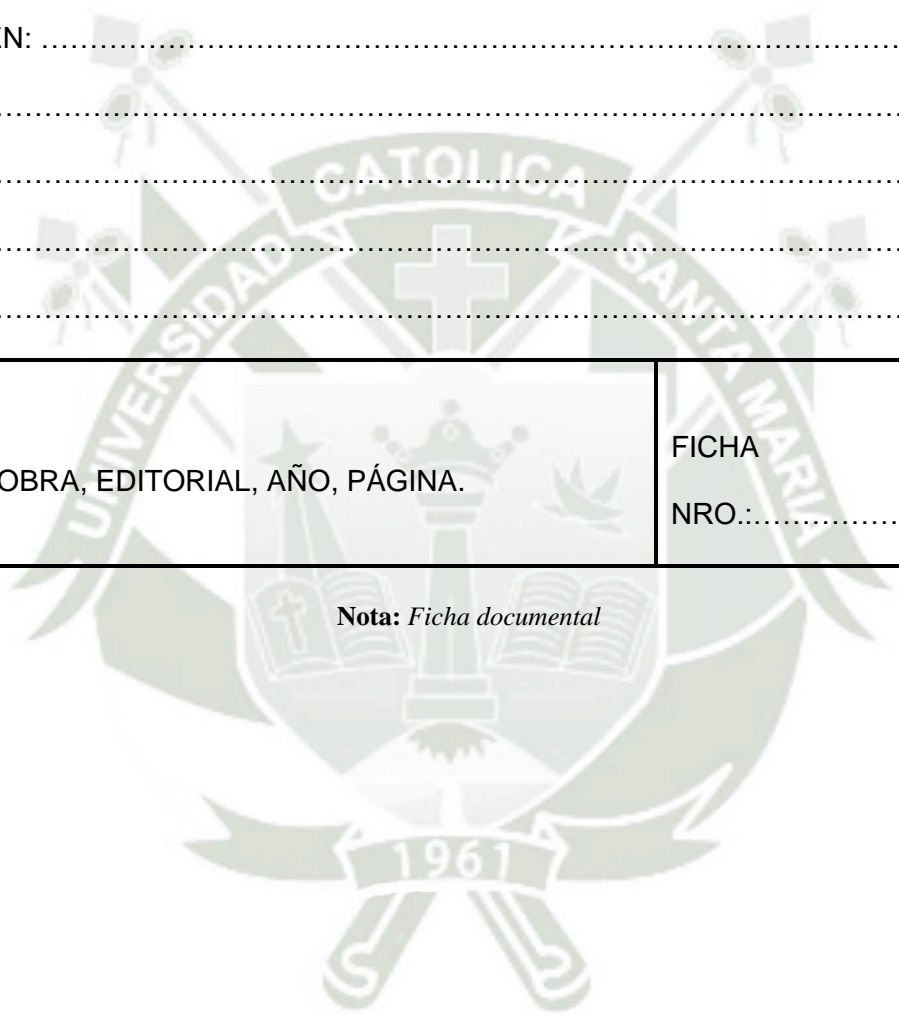
.....

AUTOR, OBRA, EDITORIAL, AÑO, PÁGINA.

FICHA

NRO.:.....

*Nota: Ficha documental*





## ANEXO 05: CUESTIONARIO

Encuesta para los Señores Jueces, Especialistas y/o secretarios del Distrito Judicial de Arequipa

Sexo del encuestado: Femenino (        )      Masculino (        )

1. A su opinión ¿Cree Ud., que las medidas de protección actuales protegen a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?
  - a. No protegen (        )
  - b. Si protegen (        )
  - c. Tiene deficiencias; Especifique: \_\_\_\_\_
2. A su opinión ¿Es determinante aplicar una mayor severidad de la pena, para reducir la infracción a la ley de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?
  - a. Si es necesario (        )
  - b. No es necesario (        )
3. A su opinión ¿Qué propuestas normativas se deben de proponer para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?
  - a. Implementar la pena privativa de la libertad efectiva. (        )
  - b. Establecer prisión preventiva inmediata al agresor. (        )
  - c. Establecer mayor celeridad procesal en los casos. (        )
  - d. Detención del agresor por horas. (        )
4. A su opinión ¿Considera que la medida de detención por horas protegería a la víctima de violencia familiar en la ciudad de Arequipa?
  - a. Si (        )
  - b. No (        )

*Nota: Cuestionario de preguntas*

## ANEXO 06: CARTA NRO. D000291-2022-MIMP-AURORA-REI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 09 de Noviembre del 2022

CARTA N° D000291-2022-MIMP-AURORA-REI



Firmado digitalmente por UNAG  
VIRSA Cuscedo Jorge FAU  
25512827411 a28  
Cargo: Funcionario Responsable De  
Entregar Información Pública  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.11.2022 16:16:32 -0500

Señor/a  
HUGO ANTONIO LUNA MACEDO  
Av. Arequipa 921 ALTO SELVA ALEGRE  
AREQUIPA  
Presente.-

ASUNTO : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REFERENCIA : a) NOTA N° D001508-2022-MIMP-AURORA-UPPM  
b) INFORME N°000053-2022-MIMP-AURORA-SGEC  
c) Solicitud de Acceso a la Información S/N

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento c) de la referencia, a través del cual solicita, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, Información Numérica (Estadística, gráfica y otro análogo) de denuncias ingresadas de violencia familiar y número de caso de reincidencia de medidas de protección, a nivel nacional (Perú) y del departamento de Arequipa, de los AF-2019, 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, en mi calidad de Funcionario Responsable de entregar información pública del Programa Nacional AURORA, se tiene a bien señalar que de acuerdo al artículo 7° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".

Asimismo, conforme al artículo 10° de la citada norma, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA (en adelante, el Programa Nacional AURORA), acorde al artículo 2 del Manual de Operaciones, tiene como objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas.

En este marco, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional AURORA brinda atención a lo solicitado por el ciudadano proporcionando la siguiente información:

N° Exp : 2022-0020952

[www.gob.pe/aurora](http://www.gob.pe/aurora)  
Jr. Cosaná 616  
Lima - Perú  
T: (511) 419-7260

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://pe.rfgd.aurora.gob.pe:8181/validador/Documental> y clave: QINBL30VV





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**Cobertura de los Centros Emergencia Mujer, 2022\***

Ambito	Número de PROVINCIAS con algún CEM	Número de PROVINCIAS según cobertura según PROVINCIA	% de cobertura según PROVINCIA	Número de DISTRITOS con algún CEM	Número de DISTRITOS según cobertura según DISTRITO	% de cobertura según DISTRITO	Número de CEMs en funcionamiento			
							Total	Regulares y 7x24	Comisarias	Centro de Salud
Arequipa	8	8	100,0%	109	19	17,4%	34	11	13	0
Nacional	196	196	100,0%	1 874	331	17,7%	430	245	184	1

\*Información enero - setiembre

Fuente: Registro de casos del CEM / SGEC / LPPM / ALDORA / NIMP

**Casos atendidos por los CEM con denuncia previa a la intervención del CEM, 2019 - 2022\***

Ambito	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	12 495	9 074	12 456	9 559
Nacional	125 650	86 149	123 091	90 279
% Arequipa	9,9%	10,5%	10,1%	10,6%

\*Información preliminar enero - setiembre

Fuente: Registro de casos del CEM / SGEC / LPPM / ALDORA / NIMP

**Casos con medidas de protección solicitadas por el CEM, 2019 - 2022\***

Ambito	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	8 204	6 581	9 034	6 133
Nacional	106 567	63 463	93 673	64 702
% Arequipa	7,7%	10,4%	9,6%	9,5%

\*Información preliminar enero - setiembre

Fuente: Registro de casos del CEM / SGEC / LPPM / ALDORA / NIMP

**Casos de condición reincidente atendidos por los CEM con denuncia previa a la intervención del CEM, 2019 - 2022\***

Ambito	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	1 765	1 389	1 889	1 391
Nacional	12 627	9 015	12 868	9 538
% Arequipa	14,0%	15,4%	14,7%	14,6%

\*Información preliminar enero - setiembre

Fuente: Registro de casos del CEM / SGEC / LPPM / ALDORA / NIMP

**Casos de condición reincidente con medidas de protección solicitadas por el CEM, 2019 - 2022\***

Ambito	2019	2020	2021	2022*
Arequipa	1 246	1 020	1 518	1 020
Nacional	11 279	6 720	10 442	7 556
% Arequipa	11,0%	15,2%	14,5%	13,5%

\*Información preliminar enero - setiembre

N° Exp : 2022-0020952



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
OSWALDO JORGE VIÑAS VERA  
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR  
INFORMACION PUBLICA  
RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACION

[www.gob.pe/aurora](http://www.gob.pe/aurora)  
Jr. Casaná 616  
Lima - Perú  
T: (511) 419-7260

N° Exp : 2022-0020952

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 171-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 029-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://pgl.aurora.gob.pe/2018/validadorDocumental> y clave: GINBHL30VV



**Nota:** Carta Nro. D000291-2022-MIMP-AURORA-REI